

47
Lij



Universidad Nacional Autónoma de México

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN**



**La Valoración de la Prueba de
Inspección en el Derecho
Procesal Laboral**

T E S I S
Para Obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a
LUIS CASADOS LARA



Santa Cruz Acatlán, Estado de México

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES**

**LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL DERECHO
PROCESAL LABORAL**

TESIS

PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTADA POR.

LUIS CASADOS LARA

SANTA CRUZ ACATLÁN, ESTADO DE MÉXICO 1996.

ÍNDICE

CAPÍTULO PRIMERO

1.- ANTECEDENTES DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL DERECHO ROMANO.....	1
1.- LAS ACCIONES DE LA LEY.....	1
A) ACTUO SACRAMENTI.....	2
B) POSTULATIO JUDICIS.....	4
C) LA CONDITIO.....	4
D) MANUS INJECTIO.....	4
E) PIGNORIS CAPIO.....	5
2.- EL PROCEDIMIENTO FORMULARIO.....	5
A) CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DEL PROCEDIMIENTO FORMULARIO.....	5
B) PARTES FUNDAMENTALES DE LA FORMULA: LA INTENTIO, LA DEMOSTRATIO, LA ADJUDICATIO Y LA CONDENATIO.....	6
3.- DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO.....	7
A) EVOCATIO Y LITIS DENUNTIATIO.....	8
B) LITIS CONTESTATIO.....	9
C) LAS PRUEBAS.....	9
D) CONFESIÓN Y JURAMENTO.....	9
E) DOCUMENTOS.....	10
F) TESTIGOS.....	12
G) EXPERTICIA Y RECONOCIMIENTO JUDICIAL.....	13

CAPÍTULO SEGUNDO.....

II.- PRUEBAS QUE REGLAMENTA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.....	16
1.- AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS QUE REGLAMENTA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.....	16
2.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES: OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS REGLAMENTADAS POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMADA EN 1980.....	18
3.- MEDIOS DE PRUEBA QUE REGLAMENTA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMADA EN 1980, Y SON LAS MISMAS QUE REGLAMENTA LA LEY FEDERAL DE 1995.....	22

A)	LA PRUEBA CONFESIONAL.....	23
B)	LA PRUEBA TESTIMONIAL.....	35
C)	LA PRUEBA DOCUMENTAL.....	28
D)	LA PRUEBA PERICIAL.....	44
E)	LA PRUEBA PRESUNCIONAL.....	48
F)	LA PRUEBA INSTRUMENTAL.....	49
G)	FOTOGRAFÍAS Y EN GENERAL AQUELLOS MEDIOS APORTADOS	
	POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA.....	50
H)	LA PRUEBA DEL RECUENTO.....	52

CAPITULO TERCERO.....55

III.- LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL DERECHO PROCESAL LABORAL.....	55
1.- LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL DERECHO ROMANO.....	55
2.- DOCTRINAS TRADICIONALES DE LA CARGA DE LA PRUEBA.....	55
3.- IDEAS MODERNISTAS APLICADAS AL DERECHO PROCESAL LABORAL.....	56
4.- INVERSIÓN DE CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL.....	58
5.- PRINCIPALES TESIS RESPECTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA SUSTENTADAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.....	63

CAPITULO CUARTO.....67

IV.- LA FUNCIÓN ACTUARIAL EN EL PROCESO LABORAL.....	67
1.- DE LAS FACULTADES Y PROHIBICIONES DE LOS ACTUARIOS.....	67
2.- DIVERSAS FORMAS DE NOTIFICACIÓN.....	71
3.- DIVERSAS DILIGENCIAS EN LAS QUE INTERVIENE EL ACTUARIO.....	78
A) FUNCIÓN ACTUARIAL EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA DE COTEJO.....	79
B) FUNCIÓN ACTUARIAL EN INVESTIGACIÓN DE DEPENDIENTES ECONÓMICOS Y FIJACIÓN DE CONVOCATORIAS.....	79
C) FUNCIÓN ACTUARIAL EN DILIGENCIAS DE PROVIDENCIAS COUTELARES.....	80
D) FUNCIÓN ACTUARIAL EN LA DILIGENCIA DEL RECUENTO.....	79
E) FUNCIÓN ACTUARIAL EN PROCEDIMIENTOS PARA PROCESALES.....	79
F) FUNCIÓN ACTUARIAL EN DILIGENCIAS DE EJECUCIÓN.....	80

CAPITULO QUINTO.....81

V.- LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL DERECHO PROCESAL LABORAL.....	81
1.- CONCEPTO DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN Y DIVERSAS ACEPTACIONES TRADICIONALES.....	81
2.- CONCEPTO DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL DERECHO PROCESAL LABORAL.....	84
3.- NATURALEZA Y CLASIFICACIÓN DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN.....	86
4.- OBJETO DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN.....	88
5.- DISTINCIÓN DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN CON OTROS MEDIOS PROBATORIOS.....	89
6.- REGLAMENTACIÓN DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN.....	90
7.- FUNCIÓN ACTUARIAL EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA.....	96
8.- IMPORTANCIA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN.....	98
9.- VALOR PROBATORIO DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN.....	98
10.- JURISPRUDENCIA Y EJECUTORIAS EN MATERIA LABORAL RESPECTO DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN.....	100
CONCLUSIONES.....	107
BIBLIOGRAFIA.....	111

PROLOGO

EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.- Es el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad del estado, para mantener el orden jurídico y económico en las relaciones obrero patronales, interobreras e interpatronales a través de las juntas de conciliación y arbitraje, y de no ser posible, emitiendo el derecho aplicable al caso concreto, elaborado con el propósito de impedir que el litigante económicamente más poderoso, pueda desviar o retardar los fines de la justicia, siempre dentro de su órbita de facultades, con características propias, que lo caracterizan, tales como su autonomía, flexibilidad, moralidad y sencillez.

El derecho procesal del trabajo. Es autónomo por la especialidad de sus instituciones, de sus principios básicos y por su independencia frente a otras disciplinas, aunque esto no excluye que exista relación con las mismas, este derecho tiene como función trascendental, el impartir justicia social, en cuya práctica las juntas de conciliación y arbitraje, están obligadas a rendir a la parte obrera en el proceso, haciendo efectiva la norma sustancial laboral en los procesos jurídicos.

Nuestra ley federal del trabajo cuenta actualmente con la parte adjetiva, y por tal motivo contiene una serie de lagunas dentro del procedimiento laboral por lo cual surge la necesidad inaplazable, de reestructurar lo más pronto que sea posible el derecho procesal laboral, para esto propongo que se elabore un código federal procesal del trabajo, el cual contendría todos aquellos casos que se presentaran dentro del desarrollo del procedimiento, contribuyendo a dar mayor efectividad al derecho procesal laboral, y así poder prescindir de ordenamientos supletorios.

Elaboré este libro como tesis: siendo el tema principal "La valoración de la prueba de inspección en el derecho procesal laboral". El cual tiene como finalidad desarrollar este tema desde sus orígenes, concepto, naturaleza, objeto, aplicación y reglamentación de esta prueba en nuestra ley federal del trabajo, que se encuentra regulada en la parte adjetiva desde el primero de mayo de 1980 pero también existen carencias en la misma, por lo que hago algunas criticas sobre el desahogo actual y algunas proposiciones con una reglamentación más amplia, para dar respuesta a todos aquellos problemas que se suscitan diariamente, y que se originan en el desahogo de esta prueba, contribuyendo con esto, a los fines del derecho laboral y con esto dar pauta a la necesidad de crear o promulgar un código federal procesal del trabajo lo más pronto posible.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL DERECHO ROMANO.

Para poder hablar sobre la valoración de la prueba de Inspección tenemos que remontarnos al Derecho Romano y hacer un breve análisis de los principales aspectos de la evolución del Derecho y procedimiento Romano ya que fueron los primeros precursores de llevar a cabo la evolución del Derecho desde un punto de vista técnico y sistemático jamás alcanzado por otros pueblos en esa época, los romanos se distinguieron y caracterizaron por ser un pueblo jurista y guerrero.

1.- LAS ACCIONES DE LEY.- En esa época el procedimiento Romano se divide en dos instancias, prevaleciendo el orden judicial privado; los Magistrados (IN JURE) y los Jueces (IN JUDICIO).

A) La primera instancia se realiza delante de un Magistrado (IN JURE) éste era quien regulaba la marcha general de la instancia y quien precisaba el objeto del debate, el Magistrado solo juzgaba en casos excepcionales.

B) La segunda instancia se desarrolla ante el Juez (IN JUDICIO) donde se presentan las pruebas, se desahogan y después las partes presentan los alegatos, y el Juez después de analizar los hechos pronuncia la sentencia.

Es muy difícil saber si esta división data de la fundación de Roma, según Cicerón los primeros reyes eran los que juzgaban los asuntos privados, el primero que envió el examen a los jueces fue SERVIO TULIO, aunque es muy difícil decir nada a punto cierto sobre este tiempo fabuloso, ni afirmar nada positivo, la división de la instancia es cierta, por lo menos desde la ley de las XII tablas.

Se nombraba un juez para cada asunto; UNO JUDEX, en cambio se nombraba uno o varios árbitros; la ley de las XII tablas exigía tres para las acciones de partición.

Estas acciones de la ley son procedimientos muy rigurosos dentro de cierto ritualismo, parecen encontrar su fundamento en la ley de las XII tablas, mas que una clasificación genuina de acciones o de pretensiones, las acciones de la ley constituían diversas formas autorizadas de procedimientos con características propias, y así

podemos hablar en su desarrollo ante los magistrados de las palabras que debían pronunciar, los gestos y las actitudes prescritas por la ley que deberían adoptar las partes.

Las acciones de la ley se remontan al origen mismo de Roma, y se refieren a ciertos procedimientos compuestos de palabras y de hechos rigurosamente determinados que debían ser realizados delante del magistrado bien fuera para llegar a la solución de un proceso o bien como vías de ejecución, más que procedimiento de palabras, estas eran ritos de cada acción y se realizan delante del magistrado, las partes cuya presencia era necesaria procedían a sus riesgos y peligros, ya que las palabras que pronunciaban las determinaban con gran precisión y según los términos de la ley, el error mas pequeño traía consigo la pérdida del proceso.

Las acciones de la ley eran cinco de las cuales tres eran de carácter declarativo y las otras dos de carácter ejecutivo.

ACTIO SACRAMENTI.- Se refiere a las apuestas que se hacían las partes en el litigio y a la suma de estas apuestas se les llama **sacramentum**, ya que el que perdía el litigio perdía la apuesta y esta se destinaba al culto.

En su origen existe un verdadero reto en que cada parte bajo juramento afirma tener derecho sobre una cosa o sobre una persona que era la causa del litigio.

El procedimiento comenzaba con la notificación de las partes y llevarlas delante del magistrado la **IN JUS VOCATIO**, opera con una sencillez totalmente primitiva, en la que el demandante ordena a su adversario a seguirlo o a dar un **vindex** (fiador) que garantice su presencia en el día fijado, de lo contrario el demandante tomaba testigos para poder obligarlo por la fuerza a presentarse.

Ante el magistrado las partes después de exponer el objeto del litigio y sus pretensiones, todo el proceso se llevaba a cabo oralmente para comprobar el cumplimiento, las partes antes de salir del auditorio tomaban por testigos a los presentes con el objeto, en caso necesario dar testimonio delante del juez de lo que había ocurrido ante el magistrado.

Después de treinta días se volvían a reunir ante el magistrado para nombrar a un juez, para garantizar su nueva presencia las partes establecían ciertas cauciones y una vez designado el juez, se comprometían a comparecer al tercer día ante el.

El juez después de examinar sus pretensiones de los adversarios declara quién ha ganado dictando su sentencia.

El actio sacramenti, varia según la naturaleza del proceso, las partes ante el magistrado debían indicar el objeto del litigio por ejemplo cuando se trata de un esclavo o de un inmueble, cada una de las partes sostiene una vara con la cual los romanos hacían el símbolo de propiedad, porque la conquista para ellos era el título más legítimo; el demandante coge al esclavo de una mano al mismo tiempo lo toca con la vara esto es una afirmación de su derecho de propiedad se llama rei vindicatio.

El demandado que también pretende ser propietario hace lo mismo cogiéndolo y tocándolo con la vara, el magistrado pone fin a la primera fase, se le llama contra vindicatio, la vara era la imagen de la lanza con la que los romanos hacían el símbolo de la propiedad.

Después de otras palabras entre las partes se llegaba a la segunda fase donde se provocan para una apuesta, era de 500 ases si el valor del proceso era igual o mayor a mil y de 50 ases en los asuntos de menor valor en un principio la suma apostada se entregaba al pontífice, después era suficiente comprometerse a pagarlo y dar garantías.

El pretor da la posición de la cosa del litigio a una de las partes durante el proceso, el poseedor estaba obligado a dar garantía, en caso de perder el proceso tenía que entregar la cosa y sus frutos, siendo la cosa un inmueble o cualquier otra cosa que no pudiera llevarse ante el magistrado las partes debían llevar ante él una piedra o tierra de la parcela de la cosa en litigio, esto CICERÓN lo calificaba de ridículo.

El proceso terminaba ante el juez IN JUDICIO después de examinar las pretensiones de los adversarios declara quién ha ganado la apuesta, el que ganó recoge su apuesta si la depósito y la apuesta de quién perdía se quedaba para los gastos del culto¹.

¹ EUGENIO PETIT, "Tratado Elemental de Derecho Romano", P. 621 Novena edición 1977. Editorial Época, S. A.

Si el demandado era viejo o estaba enfermo, el actor tenía que poner a su disposición medio de transporte, así lo indica la primera ley de las XII tablas bondadosamente, pero no es necesario que sea un carro provisto de cojines.

POSTULATIO JUDICIO.- Esta acción de la ley es conocida desde el origen de las XII tablas, en donde las partes se limitaban a pedir al magistrado que les designara un juez, sin apuestas procesales, en los siguientes casos:

A).- Cuando no se trataba de una decisión afirmativa respecto del derecho que el actor pretendía tener, del deslinde de unos terrenos o de la fijación del importe de daños y perjuicios; en estos casos se nombraban tres jueces o árbitros.

B).- Cuando se trataba de Derechos y Obligaciones nacidas por *Stipulatio*.

En el primer caso no era lógico, como no se trataba de saber si el actor tenía razón, o no, no era justo condenar a una de las partes a perder una apuesta; en el segundo caso era sorprendente y de origen probablemente posterior al primero por tal motivo no había ninguna norma que los castigara.

LA CONDITIO.- Esta acción de la ley procedía cuando el actor reclamaba un bien determinado (de acuerdo a la ley *calpurnia*) o a una determinada cantidad en dinero (de acuerdo a la ley *silia*) la ventaja práctica de esta *Lexis actio* consistió posiblemente en un plazo extraordinario de treinta días que fue insertado en el procedimiento entre la primera audiencia ante el pretor; y la segunda, donde se nombraba al juez, este plazo debe haber contribuido, frecuentemente a un arreglo extraoficial entre las partes².

LA MANUS INJECTIO.- Esta acción de la ley se refiere a un procedimiento que en el caso de que un demandado fuera condenado por autoridad judicial a pagar una deuda pecuniaria o haber reconocido su deuda delante del magistrado, se le daban 30 días para pagar y en el caso de no pagar, quedaban expuestos a los rigores de la *manus injectio*.

El acreedor tenía la facultad de ir por el deudor y presentarlo al magistrado diciendo la causa de la persecución y el importe de la deuda, después ponía la mano sobre el deudor.

² MARGADANT S. GUILLERMO F. "Derecho Romano". Décima novena edición 1993. Editorial Esfinge, S. A. de C. V.

El deudor solo podía liberarse pagando o nombrando un fiador, pero si no encontraba fiador, el magistrado lo declara addictus, el acreedor se lo puede llevar a su casa como esclavo, durante sesenta días en donde el acreedor debía facilitarle la libertad, publicándolo en el mercado por tres días consecutivos, el nombre del deudor y el importe de la deuda.

Una vez vencido el plazo sin que nadie pagara por el deudor, el acreedor podía venderlo o matarlo.

PIGNORIS CAPIO.- Esta acción es un procedimiento en donde el acreedor toma ciertos bienes del deudor para garantizar el pago de su deuda, se componían de palabras solemnes las cuales se ignoran.

Se diferencia de las otras acciones de la ley, porque tenía lugar en ausencia del adversario y del magistrado aunque fuera un día nefasto.

El privilegio de la pignoris capio no pertenecía más que algunos créditos favorecidos por un interés público, ejemplo en el interés del culto, se daba contra el que había comprado una víctima y no había satisfecho su precio, después de analizar este procedimiento pasamos al siguiente.

II.- EL PROCEDIMIENTO FORMULARIO.- Este procedimiento reemplazó al procedimiento de las acciones de la ley, pero también perteneció al orden judicial privado, viene siendo la segunda fase del desarrollo procesal en Roma, y administraba los procesos o litigios entre ciudadanos y peregrinos o entre peregrinos.

A este procedimiento se le llamó así porque el magistrado redactaba y entregaba a las partes una fórmula, es decir, una especie de instrucción escrita que indicaba al juez la cuestión a resolver, dándole al juez el poder juzgar.

El magistrado no juzgaba por sí mismo más que en casos excepcionales, (Extra Ordinem) limitándose desde un principio a organizar la segunda parte de la instancia que debe realizarse delante de un juez.

CARACTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO FORMULARIO.- Este procedimiento también comprende de dos fases o instancias que a continuación se mencionan.

La primera fase o instancia se lleva a cabo delante del magistrado en donde se precisan las cuestiones a resolver y el magistrado redacta una fórmula en la cual deben de estar de acuerdo las partes en litigio y si estos la aprueban se le pasa dicha fórmula al juez.

La segunda fase o instancia, esta se realiza delante del juez, en donde las partes aportan pruebas y formulan sus alegatos y conclusiones para que el juez después de analizar las pruebas y escuchar a las partes pronuncia la sentencia a favor del demandante o del demandado según corresponda.

El pretor deja de ser un espectador en el juicio e interviene en el procedimiento guiando de una manera adecuada a las partes, ya no se limita a vigilar si recitan correctamente sus papeles. se convierte en un organizador que determina discrecionalmente cual será el programa de cada litigio individual, señalando a cada parte sus derechos y deberes procesales.

En este procedimiento las partes ya no estaban obligadas a comparecer personalmente, podían hacerse reemplazar por mandatarios en el juicio.

La fórmula es una instrucción escrita redactada por el magistrado en términos sancionados, per concepta verba y por la cual, después de haber indicado al juez la cuestión a resolver, se le concede el poder de condenar o absolver al demandado.

La fórmula escrita sustituía con ventaja la memoria de los testigos, y cada proceso podía referirse solo a un punto controvertido como regla general.

PARTES PRINCIPALES DE LA FÓRMULA.- Son las siguientes. LA INTENTIO, LA CONDENATIO LA DEMOSTRATIO y LA ADJUDICATIO.

A) LA DEMOSTRATIO.- Se coloca al principio de la fórmula en seguida de la denominación del juez, consiste en una corta exposición de hechos, e indica el fundamento del derecho, y la causa del litigio.

B) LA INTENTIO.- Es la continuación de la demostratio, es la parte donde se indica la pretensión del demandante, la cuestión misma del proceso, que se encarga de resolver el juez.

La intentio, puede ser certa o incerta; es certa cuando el objeto del litigio está perfectamente determinado; es incerta cuando el objeto del litigio no está determinado y se deja a la apreciación del juez.

C) LA CONDENATIO.- Es la parte de la fórmula que concede al juez el poder de condenar o absolver al demandado, el partido que debe tomar el juez está subordinado a la comprobación de la intentio a la cual la condenatio está íntimamente unida; si la pretensión del demandante esta justificada, SI PARET, el juez condena, si no lo esta, SI NON PARET, entonces absuelve.

La condena siempre consiste en una cantidad en dinero que el juez debe determinar con precisión, según sea el objeto, certa o incerta; si es incerta le fijan un máximo el cual el juez no debe de rebasar.

D) LA ADJUDICATIO.- Solo se encuentra en las acciones de la familia, permite al juez hacer atribuciones de propiedad o constitución de derechos reales en beneficio de las partes sobre los asuntos comprendidos en el proceso.

A medida que se fue desarrollando el procedimiento formulario en la evolución del Derecho Romano, la fórmula se fue enriqueciendo con diversos elementos y así se fueron insertando las llamadas Excepciones y las Prescripciones.

La excepción es una condición de más puesta a la condena, el juez no puede condenar al demandado, si la excepción es justificada lo debe de absolver; únicamente puede condenar cuando la intentio es justificada y la excepción no.

Las prescripciones estas pueden ser a favor del actor o del demandado según corresponda³.

III.- EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO.-
Este nuevo sistema se caracteriza por la presencia del estado que se hace sentir desde el comienzo hasta el final de la controversia.

³ EUGENIO PETIT, "Tratado Elemental de Derecho Romano", P.634 Novena edición 1977. Editorial Época, S. A.

A continuación mencionaré las principales etapas o momentos en que suceden las diversas actividades procesales por ser este el antecedente histórico dentro de del proceso romano donde por primera vez se habla de la prueba de inspección.

1.- EVOCATIO Y LITIS DENUNTIATIO.- En los dos sistemas anteriores el demandante era quién efectuaba la citación y comunicaba oralmente al demandado sus pretensiones, en caso de que no compareciera a la citación el demandado, el magistrado ponía al actor en posición de los bienes del demandado y si el demandante no comparecía se tenía como desistido de la acción la cual no podía ser intentada nuevamente.

En el proceso extraordinario, es el magistrado quién debe obtener la comparecencia del demandado mediante constantes citaciones, a partir de Constantino se estableció el carácter público y se estableció que la citación la debía efectuar un funcionario del mismo tribunal.

En los primeros tiempos la citación del Bajo Imperio no se verificaba directamente de actor a demandado, sino que se realiza por medio del magistrado, a continuación mencionaré las tres formas de la Evocatio.

a) La Denuntiatio, era una exposición escrita redactada por el demandante, invitando al demandado a comparecer ante el tribunal, pero dirigido el escrito al magistrado y este se lo comunicaba al demandado mediante un **viator** empleado de su dependencia.

b) La Litterae, esto es cuando la persona que se tenga que citar se encuentra fuera del lugar del tribunal, en estos casos el magistrado comisiona o delega a otro de inferior jerarquía para que este haga la citación.

c) Los Edicta, se refieren a las órdenes que le da un funcionario a otro en solicitud de un litigante que no se encuentra, ni se sabe donde está.

Desde la época de Constantino, la forma usual de citación fue la litis denuntiatio, en este proceso, al principio era un documento público, autenticado ante el funcionario en donde el actor expone sus pretensiones e invita al demandado a comparecer juntos ante el tribunal

El encargado de hacer la notificación era el viator y le comunicaba la demanda que tenía en su contra al demandado, una vez notificado este debía garantizar su comparecencia mediante una fianza; pero si no comparecía el actor se daba por desistido el procedimiento, pero no se extinguía la acción y para poder intentar nuevamente el proceso se debía indemnizar a su adversario de los daños y perjuicios ocasionados por la demanda anterior.

La presentación de la demanda es por escrito ante el magistrado a este escrito se llamaba libellus. El libellus convectionis era un escrito firmado por el demandante con exposición de hechos y razones de su demanda.

B) LA LITIS CONTESTATIO.- Comienza con el conocimiento que tiene el magistrado de las pretensiones del demandante y de la contradicción que el demandado hace de aquellas.

Si el demandado no comparece, el actor toma posesión de sus bienes, esto no quiere decir que ya perdió el litigio, pues el actor deberá pedir al tribunal una serie de citaciones fijándole día y hora para comparecer y si aún no se presenta, el juez le dirige un emplazamiento final.

Al presentarse el demandado este debe de contestar la demanda o sea la litis contestatio, y el juez procede a interrogar a las partes sobre sus pretensiones y defensas de cada una, las partes presentan sus pruebas; el juez aprecia los hechos libremente, y según su criterio finalmente dicta la sentencia. Pero esto se da después de haber interrogado varias veces a las partes y haber analizado bien las pruebas de cada una de ellas para tener convicción exacta de la sentencia que pronuncia; a continuación voy a hablar de las pruebas.

C) LAS PRUEBAS.- En esta época el juez para averiguar la verdad tenía más amplitud que, nosotros en nuestro proceso, ya que tenía la libertad de interrogar a las partes cuantas veces creyera conveniente; y en nuestro proceso, solo se da en diligencias para mejor proveer.

Los principales medios probatorios de este procedimiento son los siguientes. Confesión y juramento, Documento, Testigos, Experticia y Reconocimiento judicial.

D) CONFESIÓN Y JURAMENTO.- Para que el magistrado diera curso a la demanda el actor tenía que jurar que no procedía maliciosamente, ni con el propósito

de dilatar el juicio, o por odio contra el esclavo, o rencor contra el coheredero. El código dice que el juramento debe presentarse con las manos puestas sobre las sagradas escrituras y afirmar que no tiene otros medios para impedir o manifestar el verdadero estado de las cosas hereditarias, las partes debían comprometerse a pagar los gastos del proceso en caso de perder el juicio o ser vencido.

La declaración realizada sin juramento se le denominaba simplemente confesión.

El juramento se podía presentar antes o durante el juicio, también podía ser extrajudicial cuando se presentaba sobre cualquier cuestión relativa a la controversia, pero antes de su trámite principal y en este caso, tiene carácter voluntario.

El judicial, ocurrido al comienzo o durante el litigio, es de carácter forzoso y necesario, el no presentar el juramento acarrea la pérdida de la acción o de la defensa.

El juramento no era una prueba decisiva, el juez podía darle el valor que quisiera, con la excepción siguiente, la parte a la cual el adversario hubiere impuesto adherirse al dictamen del otro por medio del juramento, la otra parte podía devolver (referir) la relación de una cosa con otra por medio del juramento, y si entonces la parte contraria se negaba a jurar en ese caso perdía el proceso. Desde luego quién prestaba juramento falso incurría en graves sanciones.⁴

También puede ser decisivo, cuando produce el efecto inmediato de la sentencia o probatorio cuando solo suministra elementos de prueba contra quien lo presta; el decisivo puede ser deferido de una parte a la otra y esta puede devolverlo a la primera por medio de un requerimiento; el magistrado puede referir a una de las partes el juramento para estimar daños y perjuicios o para otras materias de difícil prueba, pero el juramento deferido de oficio por el juez a una parte, no puede ser deferido por este a su adversario, el juramento es personal, no se puede dar por medio de representante, el juez en cualquier estado del juicio podía interrogar a las partes y un litigante interrogar a su adversario, siempre bajo la solemnidad del juramento, y el perjurio tenía sanción criminal.

E) Documentos. Esta prueba documental tenía más preferencia que la prueba testimonial y menos eficacia que la confesión y el juramento, tanto que las partes

⁴ GUILLERMO F. MARGADANT S "Derecho Romano" Edición 19a. Editorial Estíngie, S. A. de C. V. p. 169

como los terceros estaban obligados a exhibir los documentos que tuvieran y que fueran importantes para la investigación procesal.

La prueba documental admite tres grados de eficacia y son los siguientes.

a) El documento público, era redactado por oficiales públicos, por magistrados juzgadores y por los del censo, y hace plena fe.

b) Los instrumentos autenticados, redactados por tabelliones, en la plaza pública o en el foro, eran una especie de notarios.

c) Los instrumentos privados, estos eran otorgados por las partes, delante de tres testigos.

La autenticidad del documento según Justiniano se demostraba mediante la firma de tres testigos, por lo menos dos de ellos, debían reconocer su firma en el momento de producirse. Los que no sabían escribir podían trazar el signo de la cruz, lo cual en el fondo implicaba una idea de autenticidad religiosa.

El documento se podía tachar de falso, pero si no lograba demostrar el tachante la falsedad era juzgado de falsario; y al documento se le daba fuerza plena "se reconocía su autenticidad".

Cuando se impugnaba la relación jurídica contenida en el instrumento, correspondía al juez investigador encontrar la verdadera voluntad de las partes, pero si se impugnaba la forma, esto implicaba la tacha de falsedad y el documento podía engendrar juicio penal; a veces se podía seguir el juicio civil de falsedad y la controversia continuaba, a reserva de iniciar la investigación penal en caso de resultar probada la falsedad.

La prueba de falsificación de la firma, en estos casos el magistrado nombraba a un juez que ejercía una doble función, técnica y judicial; y llegar la comparación de documentos indubitables y este cotejo era practicado por expertos calígrafos.

El cotejo debe hacerse comparando el documento tachado con el otro documento ya sea este público o privado, este último siempre que haya sido otorgado ante tres testigos que conozcan la firma legítima.

F) LOS TESTIGOS.- En la prueba testifical se exigía que estuviera presente el adversario, al que se le daba la facultad de controlar el interrogatorio mediante repreguntas. El acto de la declaración era público de manera que si la parte contraria no se presentaba, la prueba sería válida independientemente de la ventaja que resulte al que la propuso, ya que no ha estado presente pudiendo haber estado, no debe oponerse a que surta efecto la prueba testifical.

La prueba testimonial en el derecho romano ejercía dos funciones por así decirlo y son.

La declarativa. Es la que incorpora al proceso los hechos que han sido percibidos por los sentidos.

La instrumental. Se da cuando el testigo ayuda a dar autenticidad a la prueba escrita. Ejemplo, cuando se exige el otorgamiento de instrumentos o documentos privados delante de tres testigos y estos ayudan a dar fe pública a los actos registrados y notariados.

El testimonio no se permitía para desvirtuar el contenido de las pruebas escritas, a excepción del caso de extinción de deudas, en este caso solo se aprecia la declaración que afirma haber visto el pago, que oyó la confesión del acreedor o que le consta que efectivamente se verificó la cancelación.

En esta época el testimonio no siempre era libre y espontáneo; pues el derecho Justiniano permitía arrancar tanto la confesión como el testimonio por medio de crueles tormentos, estaban exentos de estos suplicios, menores de catorce años, mujeres encinta, los militares veteranos y sus hijos, las personas ilustres constituidas en dignidad y sus hijos.

Personas que no podían rendir testimonio en el juicio. Los herejes, los apóstatas, los condenados a penas infamantes, el enemigo, en línea recta ascendente o descendente, en la colateral hasta el cuarto grado y en la afinidad hasta el segundo grado.

En una constitución Constantino negaba todo fe al testigo único en el juicio, sin consideración a sus cualidades personales; se prefería en el testimonio, al más digno de fe, y mayores en número, se prohíbe presentar a un testigo por cuarta vez cuando este no ha comparecido en las tres ocasiones anteriores a ofrecer su testimonio, a no ser que la propia parte jure que no ha podido hacer su declaración antes.

PRESUNCIONES. Estas se dividen en presunciones legales y humanas, no son auténticos medios probatorios, dogmáticamente hablando, las presunciones legales pueden admitir prueba en contrario, en algunos casos. Las presunciones humanas también admiten pruebas en contrario.⁵

G) EXPERTICIA Y RECONOCIMIENTO JUDICIAL.- La experticia era una prueba de carácter técnico, donde el pretor magistrado nombraba a un juez que tuviera conocimiento respecto a aquellas materias que se necesitara algo más que la creencia del derecho, ya que para dar un buen veredicto necesitaba nombrar a jueces que tuvieran conocimientos especiales en la materia para poder descifrar de la mejor manera el conflicto, no era corriente el nombramiento de experto.

Siempre que se iniciara un juicio, en cualquier momento de la litis, el magistrado podía nombrar árbitros expertos, para determinar algunas cuestiones importantes, como por ejemplo, los valores de los muebles e inmuebles, efectuar liquidaciones, fijar cantidades en dinero, etc., todos estos árbitros eran nombrados por el tribunal, y tenían que rendir su dictamen bajo juramento, en estas cuestiones las partes no nombraban árbitros.

La experticia o pericia entre los romanos no tuvo gran desarrollo, por el poco desenvolvimiento o conocimientos que se tenía de la técnica, por tal motivo Justiniano le tenía gran desconfianza y principalmente al cotejo o estudio comparativo de los documentos para determinar la legitimidad de la firma.

El mismo magistrado de oficio, o a petición de parte, era el que hacía el reconocimiento de las cosas o lugares vinculados con la litis del proceso, levantando un acta de acuerdo a sus observaciones en presencia de las partes; y cuando el reconocimiento de las cosas o lugares estaban alejadas de su jurisdicción, entonces el magistrado delegaba a un magistrado inferior en autoridad el reconocimiento judicial.

⁵ MARGADANT S. GUILLERMO F. Obra citada en pag. 170.

En la legislación de Justiniano, se encontraban sin embargo aisladas referencias de expertos, pues Ulpiano hace referencia de esto cuando el marido alega que su mujer divorciada estaba embarazada de otro y que debía ser recluida, en estos casos el pretor Urbano autorizaba al juez, para que este nombrara a tres comadronas para que le practicaran el reconocimiento en el vientre. Para comprobar si era cierto lo que pedía el marido.

La inspección o reconocimiento judicial, se tienen muy pocos antecedentes respecto a la inspección ocular o reconocimiento judicial, se tiene como antecedentes la fusión de dos metales, según el digesto hay que precisar cual metal es el principal y cual es el accesorio esto debía estimarse por medio de la vista, uso de la cosa y costumbre del testador, Ejemplo cuando se vierten cuatro partes de plata y una de oro, lo importante es saber la cantidad del metal principal y la cantidad del accesorio lo que es muy difícil determinar a simple vista y en caso de duda por la estimación que hubiera hecho el testador.. aparte la forma más importante para probar la inspección ocular fue utilizada en los señalamientos de linderos por parte de los agrimensores, cuando había confusión o desaparición de los límites entre fundos vecinos.

Una de las constituciones indicaba que los agrimensores se presentaban en el lugar por orden del gobernador y las partes, entre las dos partes harán en el sitio o lugar de la cuestión las operaciones debidas y necesarias para resolver la cuestión; si por medio de una inundación se desborda un río y agrega un fragmento del digesto y borra los límites, es necesario reestablecerlos para que no haya problemas entre colindantes.

De algunas de las atribuciones del juez es atender en el juicio los límites, y para ello tiene que enviar a los agrimensores y determinar la cuestión acerca de los límites con equidad, reconociendo por sí mismo los terrenos si así lo exigían las circunstancias.

El procedimiento específico para el deslinde de propiedades de bienes raíces correspondía a la actio finium regundorum.

Comentario. La experticia era una prueba que implicaba un reconocimiento y operaciones técnicas para llegar a un buen dictamen; en el proceso moderno las simples operaciones de medidas de tierras, caen bajo el dominio de la inspección ocular, según el derecho romano decía que en donde fuera necesaria una operación técnica, o la aplicación de un aparato, se requería de la experticia para llegar a un

buen dictamen; y todo aquello que se pudiera constatar por la sola percepción de los sentidos le correspondía a la inspección ocular.

Desde el principio del procedimiento en el derecho romano, con las acciones de ley, el procedimiento de la fórmula y el procedimiento extraordinario, estos tres sistemas se rigieron por medio del derecho civil.

CAPÍTULO SEGUNDO

PRUEBAS QUE REGLAMENTA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Al hacer un breve análisis de la ley federal del trabajo de 1970 me encontré que en esa edición las únicas pruebas que reglamentaba son: la confesional, la testimonial, la pericial el reconocimiento, presunciones, la documental y el recuento; esta se utiliza únicamente en el derecho del trabajo, para solucionar conflictos de carácter colectivo.

La ley federal del trabajo de 1970 se reformó en 1980 y donde por primera vez en forma expresa incluye el derecho procesal del trabajo entrando en vigor dichas reformas el primero de mayo de 1980, en donde se agregan además de las pruebas antes mencionadas, la de inspección, la instrumental de actuaciones, las fotografías y en general todos los medios de prueba aportados por la ciencia que no sean contrarios a la moral y al derecho, como lo establece el artículo 776 de la misma ley, y son las mismas que reglamenta la ley federal del trabajo de 1995.

El proceso de derecho del trabajo será público, gratuito inmediato, predominantemente oral, las juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía.

1.- AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS QUE REGLAMENTA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.- Las juntas de conciliación y arbitraje ó las de conciliación, cuando actúan como junta de conciliación y arbitraje en asuntos que no excedan de tres meses de salario, en esta audiencia las partes aportan las pruebas que pretendan desahogar en el juicio frente a la junta de conciliación y arbitraje, debiéndose de concretar las pruebas que aporten las partes, a los hechos de su demanda o contestación, el pleno o la junta especial en su caso a mayoría de votos declarará cuales son las pruebas que se admiten y desechará las improcedentes ó inútiles.

En esta parte de la audiencia se recibe la demanda, en la junta de conciliación y arbitraje en donde, después de concluida la audiencia de conciliación demanda y excepciones se cita a las partes por medio de una notificación por lo menos 10 días antes de la audiencia, para que presenten todas las pruebas que consideren procedentes, referentes a los hechos de la demanda o contestación hoy en día resulta casi imposible llevar a cabo en la práctica este término por el exceso de trabajo.

Pasando el periodo de pruebas el pleno o la junta de conciliación y arbitraje, en su caso por mayoría de votos, declarará cuales son las pruebas que se admiten y desechará las improcedentes e inútiles.

Dentro del derecho procesal del trabajo las partes solo tienen una oportunidad para aportar las pruebas que pretendan sean desahogadas en el juicio de su demanda o contestación y es únicamente en la audiencia de ofrecimiento de pruebas, señalada por la junta, a excepción de las pruebas, de casos supervenientes que no se tenga conocimiento, y de tachas de testigos, esta audiencia se desarrolla de acuerdo a las normas del artículo 760 de la ley federal del trabajo de 1970¹.

A) En caso de que concurra una sola de las partes, esta ofrece sus pruebas y precluye el derecho del ausente para hacerlo.

B) Si no se presenta ninguna de las partes pierden el derecho de presentar dichas pruebas, con posterioridad, la junta les concede en el acuerdo que dicta un término de 48 horas según el artículo 770 de la ley federal del trabajo de 1970 para formular sus alegatos.

C) Una vez que las partes hayan ofrecido pruebas de todos los puntos controvertidos de la litis, pueden ofrecer pruebas en la misma audiencia siempre que se refieran a las ofrecidas por la contraparte.

Cabe señalar al respecto esta situación ha sido resuelta en diversas, ejecutorias por la suprema corte de justicia de la nación y que a continuación transcribo textualmente.

La audiencia de ofrecimiento de pruebas, mientras la junta del conocimiento no declare, mediante acuerdo cerrado el periodo de ofrecimiento de pruebas, las partes están facultadas durante el desarrollo de la audiencia respectiva para ofrecer las pruebas que consideren pertinentes siempre, que se relacionen con los puntos controvertidos, de manera que concurriendo dichas circunstancias las nuevas pruebas propuestas deben estimarse como oportunamente ofrecidas. Ejecutoria informe 1975 segunda parte 4a sala pag 71 A. D. 2206/73 Yolanda Ramírez Almazán 27 de agosto 1975, 5 votos precedentes: A. D. 6074/74 Cesar Cell Gómez 1o de julio 1975 U. A. D. 1675/75 José Isabel Izaguirre Cedillo 9 de julio 1975 5 votos.

¹ ARMANDO PORRAS Y LOPEZ, "Derecho Procesal del trabajo", P.267 Cuarta edición 1977. Editorial Porras, S.A.

D) todas las pruebas que ofrezcan las partes deben de estar relacionadas con los hechos objeto de la demanda ó contestación de la misma que no se hayan confesado, esto es con el fin de que no se admitan pruebas improcedentes e inútiles, dichas pruebas deben de ir acompañadas de los elementos necesarios para su desahogo, la ley no dice quién debe aportar las pruebas primero, pero se entiende que si comparecen las dos partes primero las debe aportar la parte actora y después la demandada, en base a la práctica que se ha seguido en las juntas de conciliación y arbitraje.

E) Una vez entregadas todas las pruebas en la audiencia de ofrecimiento de pruebas, la junta resolverá cuales admite y desechará las que estime improcedentes e inútiles.

Improcedentes son aquellas que no reúnen los requisitos jurídicos para su aceptación en el juicio.

Son inútiles las que tienen por objeto probar un hecho que no requiere de prueba, por no estar controvertido o haberse aceptado ya en la confesión.

Cerrado el auto de admisión de pruebas, ya no se pueden admitir nuevas pruebas, a menos de que se refieran a hechos supervenientes, de los cuales no se tenía conocimiento al momento de ofrecimiento de las pruebas ó que tengan por finalidad probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos².

II.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.- Reglamentado por la ley federal del trabajo reformada en 1980, a partir de las reformas de la ley federal del trabajo que entraron en vigor el primero de mayo de 1980 en donde por primera vez incluye en su contenido el derecho procesal del trabajo y modifica el procedimiento de las juntas de conciliación y arbitraje, en donde dispone que las pruebas que aporten las partes en el juicio, deberán hacerlo dentro de la audiencia a que se refiere el artículo 875 y que consta de tres etapas, las mismas que reglamenta la ley federal del trabajo de 1995 y son las siguientes.

² ARMANDO PORRAS Y LOPEZ, "Nueva Ley Federal del Trabajo" Primera Edición 1970 Editorial GATVE, S. A.

- A) De conciliación.
- B) De demanda y excepciones.
- C) De ofrecimiento y admisión de pruebas.

Esta audiencia inicia con la comparecencia de las partes que concurran a la misma, las que estén ausentes, podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre y cuando la junta no haya tomado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa correspondiente.

A) AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.- Esta etapa de conciliación se desarrolla de la siguiente manera, en donde las partes comparecerán personalmente a la audiencia sin representantes ó abogados a no ser que alguna de las partes sea persona moral en ese caso irá su representante legal la junta los exhortará para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio, si las partes llegaren a un arreglo se dará por terminado el conflicto, el convenio aprobado por la junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo.

Las partes podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse y la junta por una sola vez la suspenderá, y los notificará para que se presenten a los 8 días para resolver la audiencia, pero si no llegan a un arreglo se les tendrá por inconformes pasando a la etapa de la demanda y excepciones, lo mismo ocurre cuando no comparecen a la conciliación según el artículo 876 de la ley federal del trabajo.

Respecto al artículo 876 los tribunales colegiados, han afirmado este criterio con la siguiente jurisprudencia.

AUDIENCIA: ETAPA DE CONCILIACIÓN, PERSONALIDAD.- el objeto de esta conciliatoria, es promover, la conciliación de las partes en conflicto; por tanto, la interpretación jurídica del vocablo "personalmente" a que se refiere el artículo 876 de la ley federal del trabajo debe entenderse en el sentido de que las partes concurran personalmente ante la junta y no por conducto de apoderado, y que tratándose de personas morales, estas podrán hacerlo por conducto de las personas que dentro de la relación laboral tengan la representación del patrón, conforme a lo dispuesto por el artículo 11 de la misma ley federal del trabajo; en estas condiciones, aún cuando el representante de la demanda haya otorgado a determinados profesionistas poder general para pleitos y cobranzas y para actos de administración, en el que se les confieren facultades para comparecer a juicio, con carácter de representantes del

demandante, tal personalidad concedida a dichos profesionistas, no los faculta para concurrir a la etapa de conciliación, por cuanto que siendo esencialmente apoderados de la institución demandada, no tienen dentro de la relación laboral, la representación del patrón a que alude el artículo 11 de esta ley.

A.D. 96/82 Jaime Herrera Alvarez. 22 de octubre 1982 U. de votos.- Ponente Marco Antonio Arroyo Montero Sría: M Guadalupe Gama Casas.

Comentario el precepto que se comenta incurre en fallas técnicas y es contrario a la realidad; es inconstitucional que se les impida a las partes estar asesoradas por su representante o abogado en el período conciliatorio, además esta medida es contraria a los trabajadores.

LA ETAPA DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES.- Se desarrolla de la siguiente manera según el artículo 878 de la ley federal del trabajo, el presidente de la junta hará una exhortación a las partes y si estas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promevente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliera con los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento; expuesta la demanda el demandado procederá a contestarla oralmente o por escrito en este último caso estará obligado a dar copia simple al actor de su contestación y si no lo hace la junta la expedirá a su costa, el demandado en su contestación opondrá sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse pruebas en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de estos no entraña la aceptación del derecho.

Si el demandado opone la excepción de incompetencia no lo exime de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciera y la junta se declara competente, se tendrá por confesada la demanda; las partes podrán por una sola vez replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren.

Cuando el demandado reconviene al actor, este procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo la junta acordará la suspensión de la audiencia, dando una fecha para continuar dentro de los 5 días siguientes.

Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al ofrecimiento y admisión de pruebas, si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia que reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción y se procederá a su resolución.

LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.- Se desarrolla de la siguiente manera, según el artículo 880 de la ley federal del trabajo.

El actor ofrecerá sus pruebas respecto a los hechos controvertidos inmediatamente el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y el actor a su vez podrá objetar las de su demandado; las partes podrán ofrecer nuevas pruebas siempre que se relacionen con las ofrecidas por su contraparte y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas, asimismo, en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda, para reanudarse a los 10 días siguientes a fin de preparar en ese plazo las pruebas correspondientes a tales hechos.

Concluido el ofrecimiento la junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche. Cerrada la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas las partes ya no podrán aportar más pruebas, a excepción de cuando se trate de hechos supervenientes o tachas de testigos.

El único momento oportuno para ofrecer pruebas, es la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas que hemos analizado con anterioridad, de la audiencia a la cual se refiere el artículo 875 de la ley federal del trabajo, y que consiste como ya precisamos de conciliación, demanda y excepciones y de ofrecimiento y admisión de pruebas, pero hay excepciones para ofrecer pruebas después por ejemplo cuando se trata de hechos supervenientes ó cuando se trata de probar las tachas de los testigos, que presenten las partes.

Las partes deberán ofrecer las pruebas con todos los elementos necesarios para su desahogo, por ejemplo cuando se trate de una prueba documental el oferente debe de presentar el original ó si no lo puede presentar indicará el lugar u oficina donde se

encuentre para que la junta solicite una copia de dicho documento, de acuerdo al artículo 803 de la ley federal del trabajo.

La junta en el mismo acuerdo en que admita las pruebas señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles, siguientes y ordenará en su caso, se giren los oficios necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad ó exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, con el fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido; cuando por la naturaleza de las pruebas admitidas, la junta considere que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas; procurando se reciban primero las del actor y después las del demandado, este período no podrá exceder de treinta días.

Todas las pruebas que presenten las partes deben de estar relacionadas con la litis planteada, ya que de lo contrario la junta desechará aquellas pruebas que no estén relacionadas con los hechos controvertidos por resultar inútiles ó intrascendentes, expresando el motivo por el cual las desecha. Las pruebas deberán ofrecerse en la misma audiencia, salvo que se refieran a hechos supervenientes o tachas de testigos. A continuación analizaremos todos los medios de prueba que reglamenta la ley federal del trabajo en forma particular.

MEDIOS DE PRUEBA QUE REGLAMENTA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1995.- Vamos a hablar de cada uno de los medios de prueba reglamentados por el artículo 776 el cual nos indica que en el proceso son admitidos todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y son.

- A) LA CONFESIONAL.
- B) DOCUMENTAL.
- C) TESTIMONIAL.
- D) PERICIAL.
- E) INSPECCIÓN.
- F) PRESUNCIONAL.

G) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

H) FOTOGRAFÍAS, Y EN GENERAL, AQUELLOS MEDIOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA³.

A continuación voy a analizar cada una de las pruebas antes mencionadas incluyendo también la prueba de Recuento reglamentada en la ley Federal del trabajo de 1980 y 1995.

A.- LA PRUEBA CONFESIONAL.

LA PRUEBA CONFESIONAL.- Es el reconocimiento expreso ó tácito, que hace una de las partes de hechos que le son propios relacionados con las cuestiones controvertidas y que le perjudican, hay diversas clases de confesión y son las siguientes.

a) **La confesión judicial.** Es la que se hace delante del juez competente durante el juicio, ó en los medios preparatorios del mismo.

b) **La confesión extrajudicial.** Es la que se hace fuera del juicio, ó ante juez incompetente.

c) **La confesión expresa.** Es la que se lleva a cabo mediante una declaración escrita ó hablada.

d) **La confesión tácita.** La que se refiere al silencio del que debe declarar o del hecho de declarar con evasivas o de no asistir a la diligencia de posiciones.

e) **La confesión simple.** La que se formula sin agregar a lo confesado ninguna modificación que limite su alcance.

f) **La confesión calificada.** Es contraria a la simple, es aquella en que después de haberse confesado un hecho se agrega alguna afirmación o negación que modifique el alcance de lo confesado o lo haga de todo ineficaz.

³ ALBERTO Y JORGE TRULBA "Ley Federal del Trabajo". Edición 75a, Editorial Porrúa 1995, Pag. 380.

REQUISITOS QUE DEBE REUNIR LA PRUEBA DE CONFESIÓN PARA SU VALIDEZ.- Para que la confesión sea válida y haga prueba plena en el juicio, debe reunir los siguientes requisitos.

Que sea hecha por persona capaz de obligarse civilmente en pleno uso de sus facultades.

Que sea hecha con pleno conocimiento sin coacción ni violencia.

Que sea de hecho propio o en su caso por el representante legal si se trata de persona moral, ya que la confesión se entiende como el reconocimiento que hace una persona de un hecho propio que se invoca en su contra, y solo produce efectos y perjudica a quién la hace.

Que se haga conforme a las formalidades de la ley, como se puede observar la confesión rendida sin los requisitos antes mencionados carece de eficacia en el juicio⁴.

REGLAMENTACIÓN DE LA PRUEBA CONFESIONAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL.- La confesión en el procedimiento laboral, es el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra y dicha solo produce efectos y perjudica a quién la hace.

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 5a parte, 4a sala, tesis 30, P.40.

Esta reglamentación se encuentra en los artículos 786 a 794 de la ley federal del trabajo reformada de 1980 y de 1995, estos artículos se encuentran relacionados con lo referente a la prueba confesional y sus fundamentos son los siguientes.

Cada parte podrá solicitar que se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones, tratándose de personas morales la confesión se desahogará por conducto de su representante legal, salvo que las partes soliciten que se cite a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y, en general, a

⁴ EDUARDO PALLARES. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Edición Undécima. Editorial Porrúa. 1978

las personas que ejerzan funciones, de dirección y administración, en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto le sean propios y se le hayan atribuido en la demanda o contestación o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos.

Comentario con objeto de reivindicar a la llamada reina de las pruebas que había sido desnaturalizada en la práctica laboral, sobre todo cuando son los abogados representantes de los patrones los que absuelven posiciones a nombre de estos, este precepto aplica la tradicional confesión sobre hechos propios a cargo de los representantes del patrón que se enumeran en el artículo 11, no solo cuando se le atribuyen hechos en la demanda o contestación, sino también estarán obligados a concurrir y contestar las posiciones que se les formulen por los trabajadores, cuando por razón de sus funciones le deban ser conocidos los hechos controvertidos del conflicto.

Como se puede ver la prueba confesional debe desahogarse de manera personal, esto significa que no pueden hacerse cargo de ello los representantes ya sea del patrón si es persona física o del trabajador, tan es así que el interrogado deberá contestar solo y sin auxilio de nadie.

La junta ordenará, se cite a los absolventes personalmente o por conducto de sus apoderados, apercibiéndolos de que si no se presentan el día y hora señalados, se les tendrá por confesos de las posiciones que se les articulen, y si no se presentan se le declarará confeso de las posiciones que se, hubieren articulado y calificado de legales.

DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL.- En el desahogo de la prueba confesional se observarán las siguientes normas según el artículo 790 de la ley federal del trabajo.

Las posiciones podrán formularse en forma oral o por escrito, que exhiba la parte interesada en el momento de la audiencia.

Estas posiciones se formularán libremente pero deberán concretarse a los hechos controvertidos, no deberán ser insidiosas o inútiles, son insidiosas las posiciones que tiendan a ofuscar la inteligencia del que a de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad; son inútiles aquellas que versan sobre hechos que hayan sido previamente confesados o que no están en contradicción con alguna prueba o hecho fehaciente que conste en autos o sobre los que no exista controversia.

El absolvente bajo protesta de decir verdad responderá por sí mismo, de palabra, sin la presencia de su asesor, ni ser asistido por ninguna persona, no podrá valerse de borrador de respuestas pero se le permitirá que consulte simples notas o apuntes, si la junta, después de tomar conocimiento de ellos resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria.

Cuando las posiciones se formulen oralmente, se harán constar textualmente en el acta respectiva, cuando sean formuladas por escrito, este se mandará agregar a los autos y deberá ser firmado por el articulante y el absolvente. Las posiciones serán calificadas previamente, y cuando no reúnan los requisitos de la litis o hechos controvertidos, la junta las desechará asentando en autos el fundamento y motivo concreto en que apoye su resolución.

El absolvente contestará las posiciones afirmando o negando, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que le pida la junta, las respuestas también se harán constar textualmente en el acta respectiva. Y si el absolvente se niega a responder o sus respuestas son evasivas, la junta, de oficio o a instancia de parte, lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en ello.

Comentario. Esto significa que las partes pueden formular las posiciones en forma oral y directamente en la fecha en que esté señalada la audiencia para el desahogo de alguna confesional, o pueden formularse posiciones mediante el pliego que las contenga en sobre cerrado, cuando el absolvente tenga su residencia fuera del lugar de la junta, esta abrirá el pliego y calificará las posiciones y sacará copia de las que fueron aprobadas, la persona que tenga que absolver deberá concretarse a contestar el pliego.

LA CONFESIÓN DE HECHOS PROPIOS.- Lo más importante en materia laboral es que se puede citar como ya lo indicamos a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes, y en general a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración de la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en demanda o contestación o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos, a esto se conoce como confesión para hechos propios, y este concepto de confesión de hechos propios a cargo de los representantes del patrón se encuentran reglamentados en el artículo 11 de la ley federal del trabajo actual, aún cuando se diga que es de hechos propios se entiende como hechos propios realizados en nombre de la empresa,

de forma que al confesarlos no perjudican al declarante sino directamente a la empresa.

LA PRUEBA CONFESIONAL.- Caso en que no puede comparecer el apoderado del patrón a absolver posiciones. Si el oferente de la prueba confesional solicita se desahogue la misma por conducto del administrador de la empresa, imputándole hechos propios ó que le deben ser conocidos en razón de sus funciones, es evidente que en ese caso no puede comparecer el apoderado del patrón, a absolver posiciones aunque tenga facultad para ello, pues así lo permite establecer una interpretación armónica de los artículos 692, 786 y 787, de la ley federal del trabajo.⁵

Tribunal Colegiado de Decimoquinto Circuito. A. D. 252/85.- Jorge González de Nicolás.- 25 noviembre de 1985, U. de votos.- Ponente Sergio Javier Coss Ramos.- Sria: Manuela Rodríguez Caravantes.

La citación para absolver posiciones debe de hacerse personalmente o por conducto de apoderado y apercibiéndolos de que si no concurren el día y la hora señalados se les tendrá por confesos de las posiciones que les sean articuladas, y si la persona citada para absolver posiciones, no concurre en la fecha y hora señalados se le hará efectivo el apercibimiento, y se le declarará confeso de las posiciones que se le hubieren articulado.

Cuando la persona que tenga que absolver posiciones ya no labore para la empresa o establecimiento, previa comprobación del hecho, el oferente de la prueba será requerido para que proporcione el domicilio donde deba ser citada, en caso de que lo ignore lo hará del conocimiento de la junta antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, y la junta podrá solicitar a la empresa que proporcione el último domicilio que tenga registrado de dicha persona. Si esta después de ser citada no concurre el día y hora señalados, la junta lo hará presentar por medio de la policía.

CONFESIÓN POR EXHORTO.- Cuando la persona que tenga que absolver posiciones tiene su residencia fuera del lugar donde se encuentra la junta, esta librára exhorto, acompañado, en sobre cerrado y sellado, el pliego de posiciones previamente calificado; del que deberá sacarse una copia que se guardará en el secreto de la junta, la junta exhortada recibirá la confesión en los términos en que se lo solicite la junta exhortante.

⁵ DE BUEN NESTOR. "Derecho Procesal del Trabajo" Obra citada pag. 453.

Cuando existe la necesidad de girar un exhorto, el oferente debe de exhibir el pliego de posiciones respectivo, pues la ley lo pide así, de lo contrario su incumplimiento desecha dicha prueba, no está de más anotar que ante la autoridad exhortada y en el momento del desahogo de la prueba se puede ampliar o mejorar en ese momento el referido pliego de posiciones. La responsable de girar exhortos es la autoridad encargada del litigio.

B.- LA PRUEBA DOCUMENTAL.

Documento deriva del latín, documentum, y significa “todo aquello en que esta algo que se nos enseña o demuestra”.

Existen numerosas definiciones del documento de las cuales voy a mencionar algunas.

Documento es todo aquello con lo cual se puede instruir una causa, y tuvo varias acepciones, en sentido latísimo o amplio, comprendía todo aquello en lo cuál estaba impreso algo, que podía instruir una causa o un hecho, en sentido estricto era cualquier escritura y, principalmente la escritura pública tenía fe por sí misma.⁶

Concepto de documento. Es todo aquello que enseña algo o bien consiste en cualquier cosa en que se tenga escrito o impreso algo con sentido inteligible aunque para precisar el significado se tenga que acudir a peritos traductores. Ejemplo en signos, figuras, jeroglíficos, fotografías, películas, sellos, monedas, cintas, etcétera.

Carnelutti mencionado por Eduardo Pallares, dice que documento es cualquier objeto mueble que dentro del proceso puede ser utilizado como prueba.

Manresa mencionado por Eduardo Pallares, dice. Documento, es todo escrito en que se hace constar una disposición o convenio, o cualquier otro hecho para perpetuar su memoria y poder acreditarlo cuando convenga.

⁶ JOSÉ BFCERRA BACTISTA. “El Proceso Civil en México”. Séptima Edición. Editorial Porrúa, S. A. 1979

COMENTARIO.- Analizando las definiciones de documento podemos decir que documento en sentido amplio, es toda representación que consta de una manera escrita, impresa o gráficamente, sea cual sea la materia sobre la que se extienda, ya que la mejor forma de conservar la prueba en el transcurso del tiempo es por medio del documento.

En sentido restringido o estricto, documento es el instrumento o escrito con que se comprueba, confirma o justifica alguna cosa o que se hace con ese propósito.

DE ACUERDO A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO LOS DOCUMENTOS SE CLASIFICAN. En documentos públicos y en documentos privados, a continuación voy a hacer un breve análisis de estos.

Documentos públicos.- Son aquellos cuya formulación está encomendada por la ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones; los documentos públicos expedidos por las autoridades de la federación, de los estados, del distrito federal o de los municipios, harán fe en el juicio sin necesidad de legalización.

Entre los documentos públicos encontramos, escrituras públicas, actas notariales o instrumentos autorizados por notarios, actas del registro civil y las actuaciones judiciales entre otras.

Documentos privados. Son los que no reúnen los requisitos de los documentos públicos o elaborados por personas investidas de fe pública, sino que son elaborados por personas particulares ante testigos.

Entre los documentos privados encontramos, manuscritos, testamentos privados, libros de cuentas, inventarios dentro de un negocio, publicaciones en periódicos, vales, pagarés, etc. los cuales para que tengan fe pública estos documentos deben ser reconocidos y firmados por los autores de estos escritos frente a una autoridad.

Nuestra ley federal del trabajo nos indica que el autor de un documento privado es el que lo suscribe, se entiende por suscripción, la colocación al pie del escrito de la firma o huella digital que sean idóneas para identificar a la persona que suscribe; y hace plena fe cuando es ratificada por el mismo suscriptor en su contenido y firma o huella digital.

LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA CON LA DEMANDA O CONTESTACIÓN DEBE ADMITIRSE. Ya que todas las pruebas ofrecidas con la demanda no se pueden rechazar, las únicas pruebas que se pueden rechazar son aquellas contrarias a la litis y las ofrecidas después de haberse cerrado, la etapa de ofrecimiento de pruebas, con excepción de las pruebas que se refieran a hechos supervenientes o de tachas de testigos, por tal motivo, no debe existir inconvenientes para que se acepte la prueba documental, presentada con antelación, ya que ningún dispositivo de la ley federal del trabajo lo prohíbe, ni establece como sanción, el desechamiento de la prueba que se acompaña con los escritos de la demanda o contestación, al contrario una vez concluida la fase de ofrecimiento de pruebas y dictado el auto de admisión de las mismas no debe admitirse más, este comentario está relacionado con el artículo 880 fracciones II y IV de la ley de 1995.

Cuando se presenten documentos privados la parte oferente presentará los originales y si estos se objetan en cuanto a su contenido y firma, se dejará en autos hasta su perfeccionamiento; en caso de no ser objetados, la parte oferente podrá solicitar la devolución del original, previa copia certificada en autos. Si alguno de los litigantes pide copia o testimonio de un documento, pieza o expediente que obre en oficinas públicas, la parte contraria tendrá derecho de que a su costa, se adicione con lo que crea conveniente del mismo documento, pieza o expediente.

REGLAS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA EL OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.- En esta audiencia cada parte exhibirá los documentos u objetos que ofrezca como prueba para que obren en autos, las partes presentarán los originales de los documentos privados, y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo exhibirán copia para que se compulse la parte que señalen, indicando el lugar, en donde estos se encuentran, si se trata de informes, o copias, que deba expedir alguna autoridad, la junta deberá solicitarlos directamente.

Esta disposición no existía en la ley de 1970 ya que indicaba que era la parte oferente la que tenía que demostrar que previamente, había solicitado dicho documento o copias y que además le fueron negados.

Hoy en día el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir, en juicio los documentos que a continuación se mencionan, contratos individuales de trabajo, cuando no existan contrato colectivo o contrato ley aplicable, lista de raya, o nómina de personal, cuando se lleven en el trabajo recibos de pago de salarios, controles de asistencia, comprobantes de pagos de participación de utilidades, vacaciones,

aguinaldos, y las primas a que se refiere nuestra ley laboral y demás que señalen las leyes.

Estos documentos deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después: de que se termine la relación laboral, el incumplimiento de esto por parte del patrón trae como consecuencia la presunción de ser ciertos los hechos que el autor exprese en su demanda, en relación a tales documentos salvo prueba en contrario.

Los documentos que procedan del extranjero para que hagan fe en la república mexicana, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan las leyes relativas, y cuando se presenten en idioma extranjero, deberán de acompañarse de su traducción, la junta inmediatamente nombrará de oficio a un traductor oficial, el cual presentará y ratificará, bajo protesta de decir verdad, de la traducción que haga dentro del término de cinco días, que podrá ser ampliado por la junta cuando a su juicio se justifique.

El momento para ofrecer pruebas es la audiencia para dicho efecto.

La prueba documental que no sea ofrecida de acuerdo a estas reglas o que no indiquen y precisen el objeto o finalidad de la misma se desecharán.

COTEJO Y COMPULSA.- Este último compulsar es examinar dos o más documentos comparándolos entre sí, para verificar la autenticidad o la exactitud de alguno de ellos.

Cotejo.- Es el acto judicial en que se compara lo que está escrito en dos o más documentos, para averiguar la autenticidad o falsedad de alguno de ellos; y el cotejo de letras, es el examen que se hace en el juicio de las letras y firmas de dos escritos, comparándolos entre sí para saber si son de una misma mano.

La palabra cotejo se utiliza para referirse a la confrontación de documentos exhibidos en juicio, ya sean copias simples o fotostáticas, con sus originales.

En el caso de que el documento privado consista en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsar o cotejo con el original, en

este caso la parte oferente deberá precisar el lugar en donde se encuentra el documento original para llevarse a cabo el cotejo.

Cuando el documento original en el cual se deba practicar el cotejo o compulsa se encuentre en poder de un tercero, este estará obligado a exhibirlo.

Siempre que se presenten documentos privados, las partes deberán presentar los originales y, cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, en ese caso exhibirán copias para que se compulse la parte que señalen, indicando el lugar preciso donde estos se encuentran.

Si un documento privado proviene de un tercero ajeno al juicio, resulta impugnado, deberá ser ratificado en su contenido y firma por el suscriptor, para lo cual deberá ser citado en los términos de la fracción VII del artículo 742 de esta ley "para conocer la resolución del juicio". La contraparte podrá formular las preguntas que crea convenientes en relación con los hechos contenidos en el documento.

Los documentos existentes en donde se promueva el juicio, que se encuentren en poder de la contraparte, autoridades o terceros, serán objeto de cotejo o compulsa, a solicitud de la oferente, por conducto del actuario. Los existentes fuera del lugar de residencia de la junta, que se encuentren en cualquiera de los supuestos mencionados en el párrafo anterior, se cotejarán o compulsarán a solicitud del oferente mediante el exhorto dirigido a la autoridad que corresponda.

Para que proceda la compulsa o cotejo, deberá exhibirse en la audiencia de ofrecimiento de pruebas, copia del documento que por este medio deba ser perfeccionado, ya que las copias hacen presumir la existencia de los originales, conforme a las reglas procedentes; pero si se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de los que se tomaron, siempre que así se hayan ofrecido.

Comentario.- Después de estudiar el cotejo de la prueba documental me da cuenta que resulta ser idónea para el perfeccionamiento de los documentos que exhiban las partes en copias fotostáticas o manuscritas, si se pone en duda su autenticidad, el cotejo es lo más idóneo para analizar su autenticidad.

RECONOCIMIENTO DE LOS DOCUMENTOS.- Lo más importante de estos documentos es la autenticidad, ya que es indispensable para que su contenido pueda valer y que haga plena fe de la formulación del documento por cuenta del suscriptor, es cuando sea ratificado en su contenido y firma o huella digital, se entiendo por suscripción, a la colocación al pie del escrito de la firma o huella digital que sean idóneas, para identificar a la persona que suscribe.

Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la federación, de los estados, del distrito federal o de los municipios, harán fe en el juicio sin necesidad de legalización.

Si los documentos privados se objetan en cuanto a su contenido y firma o huella digital, las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones, las que se recibirán si fueren procedentes en la audiencia de desahogo de pruebas entonces se procederá a la ratificación del contenido, firma o huella digital del documento por parte del signante.

Cuando el signante niegue el contenido, huella digital o firma que aparece en el documento, entonces la parte hubiese objetado dicho documento, tendrá que proceder al desahogo de la prueba pericial, con el objeto de determinar si la firma pertenece o no al puño y letra del signante.

Cuando el documento privado provenga de un tercero ajeno al juicio resulte impugnado, deberá ser ratificado en su contenido por el suscriptor, este deberá ser citado, para conocer la resolución del juicio.

EL VALOR PROBATORIO DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.- Se da de dos formas y a continuación las menciono.

A) el valor de la prueba documental pública hace prueba plena en el juicio cuando son expedidos por las autoridades de la federación, de los estados, del distrito federal o de los municipios, sin necesidad de legalización

B) Para que los documentos privados tengan valor probatorio se necesita que la parte contraria no los objete pues eso quiere decir que los ha aceptado, cuando son objetados para que hagan plena fe en un juicio deben seguirse los lineamientos de diversas ejecutorias y jurisprudencias.

VALOR PROBATORIO DE LOS DOCUMENTOS OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE.- En caso de objeción de documentos que aparecen firmados por el propio objetante, corresponde a este acreditar la causa que invoque como fundamento de su objeción y si no lo hace así dichos documentos merecen credibilidad plena.

Jurisprudencia.- Apéndice 1975, quinta sala, cuarta sala Tesis 76, p. 84.

DOCUMENTOS, EFICACIA PROBATORIA DE LOS.- No basta ofrecer el perfeccionamiento de un documento para obtener su eficacia probatoria, pues cuando proviene de terceros y es objetado por la parte contraria, a la propia parte oferente corresponde lograr la ratificación correspondiente, de manera que al así estimarlo la junta responsable, no infringe los preceptos jurídicos invocados en la demanda de garantías.

Ejecutoria: Informe 1976 2a parte, 4a sala, p. 18.- 5570/75. Cementaciones, Estimulaciones y pruebas, S. A. de C. V.21 de junio de 1970. U.

DOCUMENTOS RATIFICACIÓN DE LOS, SOLO ES NECESARIO CUANDO SE OBJETA SU AUTENTICIDAD.- Las pruebas documentales solamente requieren ser ratificadas cuando son objetadas en cuanto a su autenticidad y firma, ya que cuando la objeción es tocante al valor probatorio del documento, no se controvierte ninguno de los aspectos señalados.

Ejecutoria: Informe 1984, 2a parte, 4a sala, Tesis 40, p 38.

DOCUMENTOS, RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE LOS.- El hecho de reconocer como autentica la firma contenida en el documento, implícitamente significa hacer lo propio con el texto del mismo, a menos que se demuestre su alteración o las causas o razones que se aduzcan para impugnar como no autentico dicho texto.

Jurisprudencia Apéndice 1975, 5a parte, 4a sala, Tesis 77, p. 84.

DOCUMENTOS PRIVADOS, CUANDO NO ES NECESARIO SU PERFECCIONAMIENTO.- El perfeccionamiento de los documentos provenientes de

tercero solo se hace necesario cuando la contraparte del oferente los objeta en su autenticidad, pues sería ocioso pretender la ratificación cuando están reconocidos tácitamente por la parte contraria de quien se ofrece la prueba.

Ejecutoria: Informe 1975, 2a parte, 4a sala, p. 61.- A.D. 3175/75. Petróleos Mexicanos. 24 de Octubre de 1975. U

PRUEBA DOCUMENTAL EQUIPARABLE A UNA PERICIAL.- Si el trabajador ofrece una prueba documental en la que obra el dictamen de un médico, quien, basándose en conocimientos propios de su especialidad, dictaminó que ese obrero presentaba determinadas lesiones que le ocasionan una incapacidad, misma que valúa en los términos de lo dispuesto por la ley federal del trabajo y, además, esa probanza es ratificada durante la tramitación del juicio, en donde la contraparte del oferente tiene oportunidad de repreguntar al médico sobre lo asentado en su dictamen, tiene que convenirse que dicha documental se equipara a una prueba pericial.

Ejecutoria: Boletín num. 26, Febrero 1976, 4a sala p. 51.- A. D. 4989/75. Instituto Mexicano del Seguro Social. 9 de febrero de 1976. U.

C.- LA PRUEBA TESTIMONIAL.

La prueba testimonial es muy común pero también es muy endeble, porque se ha demostrado que cuando varias personas perciben un hecho, pueden provocar reacciones diferentes e inclusive puede tenerse sensación equivocada, aunque de buena fe. Ejemplo, cuando en una riña en donde hay disparos, cada una de las personas menciona un número diferente de los disparos hechos, y es mas endeble cuando el testigo es de oídas.

DEFINICIÓN TESTIGO.- Es la persona ajena a las partes que declara en juicio sobre hechos relacionados con la controversia, conocidos por ella directamente a través de los sentidos. Por tal motivo estas personas pueden ir a repetir lo que pudieron captar y al hacerlo toman el nombre de testigos que van a dar información de haber ocurrido tal hecho.⁸

Del derecho Romano se estipulaba que nadie puede ser testigo en causa propia; tiene que ser persona ajena a las partes que no les afecte el resultado de la

⁸ EUQUERIO GUILKERRO. "Manual de Derecho del Trabajo". Obra citada p.477

sentencia que se dicte en el juicio, la declaración del testigo siempre debe ser sobre hechos y no sobre situaciones jurídicas, puesto que son los hechos los únicos que son materia de prueba, estos hechos deben de ser conocidos por el testigo a través de sus sentidos ya que los sentidos sirven precisamente de medios aptos para llevar a la inteligencia del hombre lo que acontece en el mundo exterior, la vista, el oído, el gusto, el tacto y el olfato.

En nuestros días la prueba testimonial se encuentra muy desprestigiada porque los verdaderos testigos ruedan entre un interrogatorio tendencioso y hábil, con frecuencia caen en contradicciones involuntarias y en cambio, los testigos falsos o de profesión bien preparados por los abogados producen declaraciones que favorecen para la sentencia definitiva.

CARACTERÍSTICAS QUE DEBE TENER UN TESTIGO PARA MERECEER CREDIBILIDAD.- En materia laboral el tribunal colegiado del primer circuito nos da un concepto mas amplio y es el siguiente.

La prueba testimonial consiste en la declaración que rinda una persona que encontrándose presente al ocurrir un hecho, lo vea, lo oiga, o de cualquier otro medio directo tenga conocimiento de su existencia por sus sentidos y al declarar repite lo que pudo captar proporcionando información en relación al hecho que presencio o escucho, dicha persona debe tener además del conocimiento de los hechos controvertidos, determinadas condiciones personales lo cual hará en su caso que merezca fe respecto de lo que declara, además, es indiscutible, que el testigo no debe concretarse a expresar que presenció algún hecho, sino que también debe manifestar los motivos específicos por los cuales los conoció, es decir, debe dar razón de su dicho, circunstancia esta última es determinante para valorar debidamente si se produce con veracidad.

A. D. 44/71 Pedro Viezca Nieto 28 de febrero 1973 Unanimidad de votos Ponente, José Martínez Delgado.

REQUISITOS QUE DEBE REUNIR LA PRUEBA TESTIMONIAL PARA SU OFRECIMIENTO.- La ley federal del trabajo actual nos habla de la prueba testimonial en sus artículos 813 al 820 en donde en su artículo 813 nos habla que cuando la parte que ofrezca prueba testimonial deberá cumplir con los requisitos siguientes.

⁹ PORRAS Y LÓPEZ ARMANDO "Derecho Procesal del Trabajo". Obra citada p

I.- Solo podrán ofrecerse un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido que se pretenda probar.

II.- Indicará los nombres y domicilios de los testigos; cuando exista impedimento para presentar directamente, a los testigos, deberá solicitarse a la junta que los cite, señalando la causa o motivos justificados que le impidan presentarlos directamente.

III.- Si el testigo radica fuera del lugar de residencia de la junta, el oferente deberá al ofrecer la prueba acompañar interrogatorio por escrito, al tenor del cual deberá ser examinado el testigo; de no hacerlo, se desechará desierta así mismo, exhibirá copias del interrogatorio, las que se pondrán a disposición de las demás partes, para que dentro del término de tres días presenten su pliego de preguntas en sobre cerrado.

IV.- Cuando el testigo sea alto funcionario público, a juicio de la junta, podrá rendir su declaración por medio de oficio, observándose lo dispuesto en este artículo en lo que sea aplicable.

Comentario.- Se reduce el número de testigos que se puede ofrecer por cada hecho controvertido, de cinco a tres, por considerarse suficientes y menos embarazoso el procedimiento laboral, sobre todo tomando en cuenta que el artículo 820 señala expresamente que un solo testigo puede formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad para el juzgador.

La ley impone la obligación al oferente de indicar el domicilio de los testigos y de no hacerlo le será desechada dicha prueba, y en el caso de que no pueda presentarlos el mismo oferente, la junta ordenará se cite al testigo o los testigos para que rindan su declaración, en la hora y día que al efecto se señale con el apercibimiento de ser presentado por conducto de la policía en caso de negarse a presentarse voluntariamente, "en caso de que la parte oferente no de el domicilio de los testigos, le será desechada dicha prueba".

La junta al girar el exhorto para, desahogar la prueba testimonial acompañará el interrogatorio con las preguntas calificadas, e indicará a la autoridad exhortada, los nombres de las personas que tienen facultad para intervenir en la diligencia.

CLASIFICACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.- Los jurisperitos han clasificado a los testigos en diversos grupos, teniendo en cuenta la calidad de su persona, sus declaraciones o las relaciones que mantienen con las partes y son las siguientes.

A) Testigos idóneos, son los que por sus condiciones personales y el conocimiento de los hechos controvertidos, merecen fe en lo que declaran.

B) Testigos abonados, son aquellos que no tienen tacha legal; "y el que no pudiendo ratificarse en su declaración por haber muerto o hallarse ausente es tenido por idóneo y fidedigno mediante la justa apreciación que se hace de su veracidad".

C) Testigo de oídas o auricular, es el que no estuvo presente cuando ocurrieron los hechos sobre los que declara, pero escucho decir las palabras a las que se refiere en su declaración

D) Testigo falso, según Escriche, es aquel que falta maliciosamente a la verdad en sus disposiciones, sea negándola, o diciendo algo contrario a ella.¹⁰

E) Testigo singular, es aquel que puede formar convicción en el tribunal, cuando en el mismo concurren circunstancias que son garantía de veracidad. La cuarta sala de la suprema corte de justicia de la nación, la interpreta en la jurisprudencia que a continuación transcribo.

EL VALOR PROBATORIO DEL TESTIMONIO SINGULAR EN MATERIA DEL TRABAJO.- Un solo testigo puede formar convicción en el tribunal, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad, pues no solamente el número de declaraciones es lo que puede evidenciar la verdad, sino el conjunto de condiciones que pueden reunirse en el testigo, las cuales, siendo de por sí indudables, hacen que el declarante sea insospechable de falsear los hechos que se investigan.¹¹

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 5a parte, 4a sala, Tesis 263, p. 248.

¹⁰ EDUARDO PALLARÉS. "Diccionario de Derecho" Obra citada, pag. 763.

¹¹ ALBERTO Y JORGE TRUEBA. "Ley Federal del Trabajo". Obra citada pag. 847

EL TESTIGÒ SINGULAR.- Es aquel que aporta circunstancias de credibilidad de su atestado, y que son garantía de veracidad y como consecuencia de ello puede formar convicción en el tribunal, no obstante de que la suprema corte de justicia de la nación especificó este concepto en distintas ejecutorias que desde luego formaron jurisprudencia, ahora en la ley federal del trabajo de 1995 precisa el concepto de testigo singular en su artículo 820 que a continuación se transcribe.

Un solo testigo podrá formar convicción si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo haga insospechable de falsear los hechos sobre los que declara si.

I.- Que haya sido el único que se percató de los hechos ocurridos.

II.- Que la declaración no se encuentre en oposición con otras pruebas que obren en autos; que estén relacionados con la litis o juicio.

III.- Que concurren en el testigo circunstancias que sean garantía de veracidad.

En un principio en el derecho romano decía "testis, unus testis nulus" aplicado durante mucho tiempo en el derecho procesal común, pero ya no se aplica en el derecho procesal del trabajo actual.

EL DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL DERECHO LABORAL.- Nuestra ley federal del trabajo la contempla en su artículo 815 donde nos habla del desahogo de la prueba testimonial, y se observarán las normas siguientes.

I.- El oferente de la prueba presentará directamente a sus testigos, salvo lo dispuesto en el artículo 813 y la junta procederá a recibir su testimonio.

II.- El testigo deberá identificarse ante la junta cuando así lo pidan las partes y si no puede hacerlo en ese momento de la audiencia, la junta le concederá tres días para ello; es muy importante que se identifique ya que se evitará la presentación de testigos falsos o de personas que usurpen a otras, por eso es necesario que las partes soliciten que se identifiquen los testigos, creo que también debe existir una sanción, cuando el testigo no se identifique a pesar de habersele concedido el término antes mencionado.

III.- Cada uno de los testigos serán examinados por separado, en el orden que fueron ofrecidos, los interrogatorios se formularán oralmente, salvo que se trate de testigos que vivan fuera del lugar de residencia de la junta, en este caso el desahogo de la prueba se llevará a cabo por exhorto.

IV.- Después de tomarle la protesta de conducirse con verdad al testigo, y de advertirle de las penas en que se incurren los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación y el lugar donde trabaja, a continuación se procederá a tomar su declaración; esto se lleva a cabo para que el testigo siempre se conduzca con la verdad.

V.- Las partes formularán las preguntas en forma verbal y directamente, la junta admitirá aquellas que tengan relación directa con el asunto de que se trata y que no se hayan hecho con anterioridad al mismo testigo, o lleven implícita la contestación.

VI.- Primero interrogará el oferente de la prueba y posteriormente las demás partes. La junta, cuando lo estime pertinente, examinará directamente al testigo.

VII.- Las preguntas y respuestas se harán constar en autos, escribiéndose textualmente unas y otras.

VIII.- Los testigos están obligados a dar razón de su dicho, y la junta deberá solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí. Esto es que el testigo diga el porque, el se enteró de los hechos que está declarando expresando las causas y motivos por los que conoció los hechos, pues de lo contrario su declaración carecería de valor probatorio.

IX.- El testigo enterado de su declaración, firmará al margen de las hojas que la contengan y así se hará constar por el secretario; si no sabe o no puede leer o firmar la declaración, le será leída por el secretario e imprimirá su huella digital y una vez ratificada, no podrá variarse ni la substancia ni en la redacción.

Si no se cumple con esta formalidad, se deberá considerar como ineficaz la declaración del testigo, al momento en que se proceda a dictar la resolución.

El precepto de la fracción V de este artículo 815 restringe indebidamente la formulación de preguntas a los testigos, lo que originará dilaciones en el desahogo de esta prueba y controversias y oposiciones interminables, al haber señalado que solo se deben admitir aquellas pruebas que tengan relación directa con el asunto de que se trata, lo conveniente hubiera sido que se admitieran todas las preguntas que las partes formularan a los testigos, salvo que ya hubieran sido contestadas con anterioridad, no tuvieran relación con la litis planteada o no se refirieran a la idoneidad del declarante, independientemente de que fueran directas o indirectas, puesto que lo importante en el proceso laboral es llegar a la verdad real de la cuestión y no a una verdad meramente formal, esta disposición propicia los testigos preparados o falsos.

El testigo al contestar las preguntas que se le formulen en su declaración deberá responder si o no, pero tiene la libertad de dar explicación de su dicho, porque le constan los hechos sobre los que está declarando o porque no le constan.

LA PRUEBA TESTIMONIAL DEBE DE REUNIR LAS SIGUIENTES FORMALIDADES.- En el caso de que un testigo no hable el idioma español rendirá su declaración por medio de interprete, que será nombrado por el tribunal, en el que protestará su fiel desempeño. Cuando el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, deberá escribirse en su propio idioma por el o por el interprete.

Quando las partes hagan objeciones o tachas a los testigos se formularán oralmente al concluir el desahogo de la prueba para su apreciación posterior por la junta.

Quando se objetare de falso a un testigo, la junta recibirá las pruebas en la audiencia de desahogo de pruebas para demostrar dicha falsedad.

Al estar investigando sobre las tachas de los testigos me encontré que la cuarta sala de la suprema corte de justicia de la nación, nos ilustra en diversas ejecutorias respecto al concepto de tachas de los testigos y a continuación transcribo.

TACHAS A LOS TESTIGOS, EN MATERIA LABORAL.- Las constituyen solamente circunstancias personales que concurren en el testigo y hacen que su dicho sea analizado por el juzgador por tener con alguna de las partes parentesco, amistad o enemistad, o por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, pero no se refiere al contenido de sus declaraciones, ni menos a que con otras pruebas

desvirtúe lo manifestado por el testigo, pues en este caso los miembros de la junta atendiendo a las circunstancias mencionadas, son soberanas para apreciar las pruebas.

Ejecutoria: Informe 1976, 2a parte, 4a sala, p. 42 A.D. 2854/76, José Licona Díaz. 30 de Septiembre de 1976, U. de votos.

Precedente. Jurisprudencia: Informe 1983, 2a parte, 4a sala, tesis 16, pagina 17 y 18.

EL VALOR PROBATORIO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.- Nos dice la cuarta sala en su ejecutoria lo siguiente. Si un testigo al ser interrogado, incurre en contradicción, respecto a lo que declaró en primer término, su atestado carece de eficacia probatoria.

Ejecutora: Informe 1976, 2a parte, 4a sala, paginas 40 y 41.- A. D. 1593/75, Joaquín Bonilla Espiridión y coagraviados 18 de Marzo 1976. 5 votos.

LA VALORACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS.- Si la junta frente a los testigos cuyos dichos se contradicen, otorga credibilidad a uno de ellos, esto no implica violación y aceptación de uno de esos testimonios, implica el rechazo del otro u otros.

Ejecutoria: Informe 1976, 2a parte, 4a sala, p. 41.- A. D. 1502/76. Fabrica de Hilados y Tejidos "Sudoc" S. A. 21 de junio de 1976. Unanimidad de votos.

Para que la declaración de un testigo sea tomada en consideración en el procedimiento laboral, es necesario que reúna los requisitos que a continuación se mencionan.

Que sea hecha la declaración sin coacción ni violencia en contra del testigo.

Que se lleve a cabo conforme a las formalidades que marca la ley y que ya analizamos con anterioridad.

Que las declaraciones que los testigos hagan coincidan para que merezcan crédito.

Que el testigo declare sobre hechos conocidos y que hubiese presenciado el mismo.

Que sea hecha dicha declaración por persona capaz de obligarse, sin que existan restricciones de personalidad jurídica, tales como la minoría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley.

Cuando al testigo se le tome declaración por segunda vez que no incurra en contradicciones, con respecto a lo que declaró en primer término.

Que expresen la razón de su dicho después de haber declarado.

TESTIGOS. COINCIDENCIA EN SUS DECLARACIONES.

A continuación voy a transcribir algunas ejecutorias para corroborar esta situación, que nos ayudará a normar nuestro criterio jurídico.

TESTIGOS. COINCIDENCIA EN SUS DECLARACIONES.- Si los testigos declaran en relación a un mismo hecho, resulta obvio que sus declaraciones deben ser coincidentes para merecer crédito; de esta coincidencia no puede demostrarse que necesariamente los testigos fueron previamente aleccionados, si la parte quejosa no acredita que incurrieron en errores o falsedades.

Ejecutoria: Informe 1976, 2a parte, 4a sala, p. 41.- A. D. 4059/75. Impulsora de la cuenca del Papaloapan, S. A. de C. V. 9 de junio de 1976. U.

TESTIGO. VALOR DE SUS DECLARACIONES.- Si un testigo al ser repreguntado, incurre en contradicción respecto a lo que declaró en primer término, su atestado carece de eficacia probatoria.

Que las declaraciones que los testigos hagan coincidan para que merezcan crédito.

Que el testigo declare sobre hechos conocidos y que hubiese presenciado el mismo.

Que sea hecha dicha declaración por persona capaz de obligarse, sin que existan restricciones de personalidad jurídica, tales como la minoría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley.

Cuando al testigo se le tome declaración por segunda vez que no incurra en contradicciones, con respecto a lo que declaró en primer término.

Que expresen la razón de su dicho después de haber declarado.

TESTIGOS. COINCIDENCIA EN SUS DECLARACIONES.

A continuación voy a transcribir algunas ejecutorias para corroborar esta situación, que nos ayudará a normar nuestro criterio jurídico.

TESTIGOS. COINCIDENCIA EN SUS DECLARACIONES.- Si los testigos declaran en relación a un mismo hecho, resulta obvio que sus declaraciones deben ser coincidentes para merecer crédito; de esta coincidencia no puede demostrarse que necesariamente los testigos fueron previamente aleccionados, si la parte quejosa no acredita que incurrieron en errores o falsedades.

Ejecutoria: Informe 1976, 2a parte, 4a sala, p. 41.- A. D. 4059/75. Impulsora de la cuenca del Papaloapan. S. A. de C. V. 9 de junio de 1976. U.

TESTIGO. VALOR DE SUS DECLARACIONES.- Si un testigo al ser repreguntado, incurre en contradicción respecto a lo que declaró en primer término, su atestado carece de eficacia probatoria.

Ejecutoria: Informe 1976, 2a parte, 4a sala, páginas 40 y 41.- A. D. 1593/75. Joaquín Bonilla Espiridión y coagraviados. 18 de marzo de 1976. 5 votos.¹²

D.- LA PRUEBA PERICIAL.

Definición. Perito. Es la persona que auxilia al juez con sus conocimientos científicos, artísticos o técnicos en la investigación de los hechos controvertidos, que no se pueden descifrar a simple vista y se necesita de conocimientos especiales.

La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o lo mande la ley.

Desde un punto teórico el juez tiene conocimientos generales que le proporciona su formación universitaria y especializados en la ciencia del derecho, pero a veces se necesita acudir a otras personas con conocimientos especiales que son indispensables para el esclarecimiento de un problema judicial concreto.

No siempre las juntas de conciliación y arbitraje, se encuentran en condiciones de conocer o apreciar un hecho por sus propios jueces, por requerir de conocimientos especiales de alguna ciencia o arte y aún cuando el tribunal mismo esté capacitado teóricamente para apreciar las pruebas, requiere el asesoramiento de esos técnicos especialistas que ilustren el criterio de la autoridad y que le permitan por ello, conocer mejor los hechos materia del conflicto, a estas personas se les llama peritos.

Los peritos son auxiliares de los jueces cuando en la controversia, se requieren de conocimientos especiales para poder resolverla en este momento se les pide auxilio a estas personas.

REQUISITOS QUE DEBE REUNIR UN PERITO.

CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL PERITO.- Los peritos deben tener conocimiento en la ciencia, técnica o arte, sobre lo cual debe versar su dictamen. Constituye una novedad en la ley federal del trabajo, el hecho de que si la profesión (ley de profesiones) o el arte estuvieran legalmente reglamentados, los peritos deberán acreditar debidamente que están autorizados conforme a la ley, a efecto de evitar que

¹² ALBERTO Y JORGE TRUEBA. "Ley Federal del Trabajo". Obra citada p. 88.

falsos peritos dictaminen en el juicio; en caso contrario, deberán justificar su experiencia al respecto.

Nuestra ley federal del trabajo en su artículo 822 dice. Los peritos deben tener conocimiento en la ciencia, o arte sobre la cual debe versar su dictamen; si la profesión o el arte estuvieran legalmente reglamentados, los peritos deberán acreditar estar autorizados conforme a la ley.

EL OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA PERICIAL DEBE REUNIR LAS SIGUIENTES FORMALIDADES.- La prueba pericial deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que deba desarrollarse, exhibiendo el cuestionario o interrogatorio respectivo, con copia para cada una de las partes. Si no reúne estos requisitos la junta está en su derecho de desecharla; no es indispensable indicar el nombre del perito hasta el momento mismo de su desahogo.

EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL.- Se encuentra reglamentado en el artículo 825 de la ley federal del trabajo, y dice en el desahogo de la prueba pericial se observarán las disposiciones siguientes.

I.- Cada parte presentará personalmente a su perito el día de la audiencia, salvo el caso previsto en el artículo 824 de esta ley.

II.- Los peritos protestarán de desempeñar su cargo con arreglo a la ley e inmediatamente rendirán su dictamen; a menos que por causa justificada soliciten se señale nueva fecha para rendir su dictamen.

III.- La prueba se desahogará con el perito que concurra, salvo el caso de la fracción II del artículo que antecede, la junta señalará nueva fecha, y dictará las medidas necesarias para que comparezca el perito.

IV.- Las partes y los miembros de la junta podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen convenientes.

V.- En caso de existir discrepancia en los dictámenes, la junta designará un perito tercero, en discordia.

EL PERITO TERCERO EN DISCORDIA.- Este perito únicamente será nombrado, cuando exista discrepancia en los dictámenes presentados tanto por el perito del trabajador como el del patrón, y éste será designado por la junta del conocimiento, y protestará desempeñar su cargo con arreglo a la ley; pero podrá excusarse dentro de las 48 horas siguientes a la que se le notifique su nombramiento, siempre que sea con causa justificada, la junta procederá a calificar de plano la excusa, y declarada procedente la excusa, la junta nombrará a otro perito.

A QUIEN CORRESPONDE HACER LA DESIGNACIÓN DE LOS PERITOS.- La junta nombrará los peritos que correspondan al trabajador, en cualquiera de los siguientes casos:

I.- Si no hiciera nombramiento de perito.

II.- Si designándolo no compareciera a la audiencia respectiva a rendir su dictamen.

III.- Cuando el trabajador lo solicite, por no estar en posibilidad de cubrir los honorarios correspondientes.¹³

EL VALOR PROBATORIO DE LA PRUEBA PERICIAL.- Nuestro máximo tribunal ha sostenido, que las juntas de conciliación y arbitraje son soberanas para apreciar la prueba pericial que ante ellas se presenten sobre cuestiones técnicas y por tanto dicha soberanía las faculta para dar el valor que estimen conveniente, según su prudente arbitrio, a los dictámenes presentados por los peritos.

Si la controversia debe decidirse precisamente mediante la prueba idónea, y esta resulta ser la pericial, esto significa que la junta requiere de los conocimientos de los peritos para la resolución del conflicto, o en otros términos el perito es un auxiliar de la junta, y no el de juzgador de la controversia y aún cuando la junta tenga facultad soberana para elegir el dictamen pericial que considere atiende a la cuestión planteada, debe expresar los motivos que tiene para estimar lo fundado y no limitarse a transcribir los dictámenes elegidos, los que deben estar sujetos al análisis que de los mismos haga la junta ya que ella es la autoridad que va a resolver el conflicto.

¹³ DÍAZ DE LEÓN MARCO ANTONIO "La Prueba en el Proceso Laboral". Obra citada pag. 133.

PRUEBA PERICIAL, EFICACIA DE LA, INDEPENDIENTEMENTE DE SU EXTENSIÓN.- No es la extensión de los dictámenes periciales lo que determina la eficacia probatoria de los mismos, si no que tal eficacia depende de las consideraciones en que haya basado el dictaminador para emitir sus conclusiones y que en un momento dado son las que dan lugar a que la junta en uso de la facultad soberana que tiene para apreciar la prueba pericial que ante ella se rinda, de el valor probatorio que estime conveniente, según su prudente arbitrio, a los dictámenes presentados por los peritos.

Ejecutoria: Informe 1984, 2a parte, 4a sala, Tesis 64, p. 54

LA PRUEBA PERICIAL.- Las juntas de conciliación y arbitraje están obligadas a apreciar legalmente en su laudo, no solo el dictamen pericial, cuyo criterio consideren fundado, sino también las demás que se hayan emitido, por los peritos designados por las partes, debiendo expresar en sus laudos, las razones por las cuales les concedan o nieguen determinado valor probatorio.

A. D. 426/1961.- David Aguilar Nailer.- Resuelto el 29 de enero de 1962, 4a sala informe 1962, p. 16.

LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE TRABAJO.- El valor de los dictámenes periciales rendidos en el juicio debe juzgarlo la junta que conoce del conflicto en el laudo que pone fin al mismo, no siendo exacto que la sola circunstancia de que una de las partes impugne el que le sea contrario, constituye razón suficiente para desvirtuar su eficacia.

A. D. 6032/1956.- Justo Cruz Martínez.- Resuelto el 5 de diciembre de 1957 por unanimidad 4 votos. Ausente el sr mtro. Rebolledo.- presente el sr. mtro. Martínez Adame. srio. Lic. Rafael Pérez Miravete.

PRUEBA PERICIAL, APRECIACIÓN DE LA, POR LAS JUNTAS DE TRABAJO.- Las juntas de conciliación y arbitraje son soberanas para apreciar la prueba pericial que ante ellas se rinda sobre cuestiones técnicas, y por tanto, dicha soberanía las faculta para dar el valor que estimen conveniente, según su prudente arbitrio, a los dictámenes presentados por los peritos.

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 5a parte, 4a sala, tesis 185 p. 180.¹⁴

¹⁴ ALBERTO Y JORGE TRUEBA "Ley Federal del Trabajo". Obra citada pag. 840.

E.- LA PRUEBA DE INSPECCIÓN.

Definición de la prueba de inspección. Es el acto procesal en que el órgano jurisdiccional conoce o examina personas, actos, documentos, animales y cosas en general, que sean materia de la controversia para llegar a un buen desenlace.

La prueba de inspección se diferencia de la pericial, en que esta se estructura por elementos ajenos a la junta y requiere de conocimientos especiales sobre la materia de que se trate; y la inspección es una simple verificación o reconocimiento de los hechos o datos realizados por los funcionarios del propio tribunal.

Más adelante analizaré a fondo esta prueba ya que le dedicaré un capítulo completo en este libro.

F.- LA PRUEBA PRESUNCIONAL.

Definición: Presunción. es el resultado de una operación lógica mediante la cual, se parte de un hecho conocido para poder llegar a la existencia de otro hecho desconocido.

Las presunciones por vía legal o por el resultado del raciocinio judicial, es la consecuencia de las máximas de principios jurídicos que las juntas deducen de su propia experiencia.

El elemento fundamental para que operen las presunciones, es la existencia de un hecho conocido, para que partiendo de este, el juez pueda concluir y dilucidar otro hecho desconocido.

La presunción es la prueba más difícil y al mismo tiempo la que requiere mayor agudeza lógica, pues se trata de demostrar indirectamente la verdad de un hecho, o sea que al juzgar determinadas circunstancias el tribunal puede deducir o desprender del hecho conocido, el hecho desconocido que se trata de demostrar. Hay que pensar en el raciocinio que debe efectuar el tribunal, para considerar cuales son las presunciones que lo pueden convencer de la veracidad de una afirmación, porque

en ocasiones llega a formar tal convicción en el ánimo de un juez que es muy conveniente recapacitar en cada caso concreto.¹⁵

Existe presunción legal, cuando la ley lo establece expresamente; la presunción humana se presenta cuando de un hecho debidamente aprobado, se deduce otro que es consecuencia de aquel.

El que tiene a su favor una presunción legal, solo está obligado a probar el hecho en que lo funda. Es decir, que probado el hecho del que se deriva la presunción, está tiene plena eficacia probatoria en el juicio.

Las presunciones legales y humanas, las dos admiten prueba en contrario, por lo que deben valorarse en relación con todas y cada una de las pruebas ofrecidas y desahogadas en el juicio.

Requisitos que debe reunir la prueba de presunción. Son que las partes al ofrecer la prueba presuncional, indicarán en que consiste y lo que se acredita con ella. se ha discutido este requisito que impone la ley al oferente de la prueba; porque, en todo caso, la no admisión de la misma, por no haber sido ofrecida conforme a derecho, no releva al juzgador de la obligación de analizar la litis planteada y las pruebas ofrecidas y desahogadas en el procedimiento, en caso contrario, conculcaría garantías constitucionales por falta de valoración integral.

El artículo 830 de la ley federal del trabajo dice que la presunción es la consecuencia que la ley o la junta deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. Y el artículo 834 dice que las partes al ofrecer la prueba presuncional, indicarán en que consiste y lo que se acredita con ella.

G.- LA PRUEBA INSTRUMENTAL.

Nuestra ley federal del trabajo actual establece una sección especial para la prueba instrumental, al afirmar en su artículo 835 que dice la instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio.

¹⁵ EUQUERIO GUERRERO. "Manual del Derecho del Trabajo". Obra citada en pag. 480.

La instrumental. Es el conjunto de actuaciones derivadas del expediente del juicio y debe ser considerada como un documento público, con todos sus efectos y consecuencias probatorias, por ser el género precisamente de la prueba documental.

La junta estará obligada a tomar en cuenta todas las actuaciones que obren en el expediente del juicio.¹⁶

A continuación presento una tesis de la suprema corte de justicia de la nación que me pareció importante.

Prueba para mejor proveer en materia de trabajo. Las pruebas cuyo desahogo o recepción solicitan los miembros de las juntas para mejor proveer, en uso de la facultad que la ley les concede, deben ser aquellas que tiendan a ser luz sobre los hechos controvertidos que no han llegado a dilucidarse con toda precisión, y no las que debieron ser aportadas por las partes, cuyas omisiones y negligencias no pueden ser subsanadas por los integrantes del tribunal a pretexto de que necesitan mayor instrucción.

Sa época, tomo LXVII, pag. 45 A.D. 3608/38. Palafox Ma. de Jesús y Coags U. 4 votos. Apéndice de jurisprudencia 1917 - 1985, Sa parte, cuarta sala p. 218.¹⁷

H.- LAS FOTOGRAFÍAS Y TODOS AQUELLOS MEDIOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA.

Estas pruebas se encuentran reglamentadas en nuestra ley federal del trabajo en el artículo 776, pero no existe una regulación especial para dicha prueba, por ello inclusive la doctrina no ha profundizado en estas pruebas, y solo el derecho común las asimila; no obstante esta situación, cuando se ofrezca una prueba de este tipo es posible su aceptación porque debemos recordar que en el derecho procesal laboral son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho.

Tampoco los tribunales colegiados del circuito ni la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Han tratado el tema relacionado con estas pruebas, seguramente porque es poco frecuente que se utilicen, podemos asegurar que en mínima parte se llegan a

¹⁶ MARCO ANTONIO DÍAZ DE LEÓN. "La Prueba en el Derecho Laboral", Tomo 1 editorial Porrúa, S. A. p. 137.

¹⁷ EUQUERIO GUERRERO. "Manual de Derecho del Trabajo". Edición 17, editorial Porrúa, S. A. p. 502

ofrecer como pruebas, las cintas cinematográficas, las fotografías, etc., por el problema de demostrar su autenticidad, en efecto si se presentan fotografías es posible objetar su autenticidad fundada en que existen técnicas lo que es común en sobreponer fotografías y con ello alterar el contenido, y lo mismo sucede con las cintas cinematográficas. Sin embargo, el hecho de que sea poco usual estas pruebas, esto no significa que no puedan ofrecerse en juicio, ya que en un momento determinado y demostrada su autenticidad, tendrían un pleno valor probatorio en un juicio laboral.

Cabe mencionar que la valoración de estas pruebas quedaría al criterio de la junta por la incertidumbre que las mismas pudiesen presentar, porque se presta a que fácilmente sean alteradas, desde luego se apreciarán en función también de las demás pruebas.

Se debe prever necesariamente las reglas o procedimientos para lograr la autenticidad de estas pruebas cuando fuesen objetadas; el único medio aceptable para el perfeccionamiento de esta prueba, sería la pericial, ya que existen peritos en dición, en fotografías y en grabación que pueden determinar si la prueba ofrecida se encuentra alterada o no.

I.- LA PRUEBA DEL RECUENTO.

El recuento. Es un medio de prueba sui generis, ya que no se encuentra reglamentada con las demás pruebas y únicamente se utiliza en el derecho laboral, para resolver los conflictos colectivos, los más usuales son la calificación de la huelga y la titularidad del contrato colectivo por tener mayoría de trabajadores, Dentro de una empresa o industria en que estén laborando.

EL RECUENTO EN LA CALIFICACIÓN DE LA HUELGA.- Para llevar a cabo una huelga es necesario cumplir con ciertos requisitos según el artículo 450 de la ley federal del trabajo, tales como conseguir el equilibrio entre los diversos factores de producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital, obtener del patrón o patrones la celebración del contrato colectivo de trabajo y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, obtener de sus patrones la celebración del contrato ley, y exigir el cumplimiento de estos contratos en lo que fueren violados y el reparto de utilidades.

REQUISITOS DEL PROCEDIMIENTO DE HUELGA.- Son los siguientes, según el artículo 920, establece que el procedimiento iniciará con la presentación del pliego de peticiones con emplazamiento a huelga.

El escrito se dirigirá al patrón y en el que se formularán las peticiones, anunciándole el propósito de ir a huelga si no son satisfechas, dichas pretensiones, el pliego se presentará por duplicado a la junta de conciliación y arbitraje, y avisar por lo menos con seis días de anticipación a la fecha señalada para la suspensión de las labores y que se lleve a cabo el movimiento de huelga por mayoría de los trabajadores; si no se cumple con estos requisitos, se podrá solicitar dentro de las 72 horas siguientes al estallamiento de la huelga, la inexistencia de la misma.

El patrón dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de la notificación deberá presentar su contestación por escrito ante la junta de conciliación y arbitraje.

La prueba del recuento se utiliza dentro del proceso laboral para, en caso de que la solicitud de calificación de inexistencia de la huelga tenga como fundamento la falta de requisito de mayoría, de los trabajadores en este caso la junta que tenga que resolver sobre la calificación de la huelga, designará un actuario para que se presente en la empresa en donde halla estado la misma, para que en base generalmente en listas de raya de la empresa o sus liquidaciones ante el instituto mexicano del seguro social, en donde consten los nombres de los trabajadores, y les preguntará en el orden en que aparezcan en la documentación y sobre todo a los que hubiesen concurrido al acto, si están o no de acuerdo con la huelga, estos deberán contestar únicamente "sí o no", con el resultado del recuento el actuario informa o da cuenta a la junta, y esta con base a las contestaciones determina, si la mayoría contestó afirmativamente que la huelga es legal y existente, pero en el caso de que la mayoría haya contestado negativamente, entonces el movimiento es legalmente inexistente, la junta les concede un término de 24 horas para que se presenten a laborar, apercibiéndolos de que de no presentarse se dará por terminada la relación del trabajo sin responsabilidad para el patrón.

Como se pudo apreciar en el párrafo anterior la prueba de recuento de los trabajadores fue determinante para resolver el conflicto colectivo y de ahí su importancia en el derecho laboral.

LA PRUEBA DEL RECUENTO EN TITULARIDAD DE LOS CONTRATOS.- Esto se da cuando en una misma empresa existen varios sindicatos, se observarán las siguientes normas.

Si concurren sindicatos de empresa o industriales o unos y otros el contrato colectivo se celebrará con el que tenga mayor número de trabajadores dentro de la empresa.

Si concurren sindicatos gremiales, el contrato colectivo se celebrará con el conjunto de sindicatos mayoritarios que representen a las profesiones, siempre que se pongan de acuerdo, en caso contrario, cada sindicato celebrará un contrato colectivo para su profesión, siempre que el número de sus afiliados sea mayor que el de los trabajadores de la misma profesión que formen parte del sindicato de empresa o industria.

La junta de conciliación y arbitraje establece, que la pérdida de la mayoría de los trabajadores dentro de una empresa, trae como consecuencia también la pérdida de la titularidad del contrato colectivo del trabajo, esto se puede dar con el transcurso del tiempo ya sea porque sus miembros renuncien a seguir perteneciendo a el o se incorporen a otro sindicato.

Para que la junta de conciliación y arbitraje pueda declarar oficiosamente la pérdida de la mayoría, es necesario que el sindicato que piensa que tiene mayoría lo solicite, la forma para ello es mediante la vía jurisdiccional laboral, ya que la ley estipula que para que se inicie un procedimiento es necesario recibir la demanda, para que se cumpla la garantía de audiencia.

EL DESAHOGO DE LA PRUEBA DE RECuento.- Se encuentra reglamentada en nuestra ley federal del trabajo en su artículo 931 donde estipula que si se ofrece como prueba el recuento de los trabajadores se observarán las normas siguientes.

I.- La junta señalará el lugar, día y hora en que deba efectuarse.

II.- Únicamente tendrán derecho a votar los trabajadores de la empresa que concurran al recuento.

III.- Serán considerados trabajadores de la empresa los que hubiesen sido despedidos del trabajo después de la fecha de presentación del escrito de emplazamiento.

IV.- No se computarán los votos de los trabajadores de confianza ni de los trabajadores que hayan ingresado al trabajo con posterioridad a la fecha de presentación del escrito de emplazamiento a huelga.

V.- Las objeciones a los trabajadores que concurran al recuento deberán hacerse en el acto mismo de la diligencia, en cuyo caso la junta citará a una audiencia de ofrecimiento y rendición de pruebas.

El recuento de trabajadores solo tiene lugar cuando se discute por las empresas, trabajadores o terceros interesados la mayoría de aquellos, de modo que para otras circunstancias no procede; por primera vez se reglamenta el recuento, excluyendo de él a los trabajadores de confianza por su identificación con el patrón.

CAPITULO TERCERO

III.- LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL DERECHO PROCESAL LABORAL.

LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL DERECHO ROMANO.- En el derecho romano no existió la carga de la prueba en el sentido de una actividad necesaria, que podía ser indispensable para evitar el daño consistente en la declaración de inexistencia del hecho a probar que el juez declaraba en su resolución.

El derecho romano no obstante su aparente perfección de un sistema en torno a la distribución de la carga de la prueba, domina en verdad la libertad por parte del juez para la apreciación del comportamiento procesal de las partes como por lo que toca a los resultados de la prueba, en el procedimiento extraordinario, se señala la aparición de una serie de reglas sobre la prueba, que cambiaron el sistema de libertad de apreciación, que se utilizaba en el procedimiento formulario, por el de la prueba tasada, todavía vigentes en algunos pueblos de origen latino, son consideradas como indiscutibles insustituibles. no obstante, la doctrina procesal ha superado ciertamente los principios en que se inspiraban.

A continuación haré un breve análisis de las doctrinas tradicionalistas y de las doctrinas modernistas.

DOCTRINAS TRADICIONALES DE LA CARGA DE LA PRUEBA.- La carga de la prueba representa el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario para que el juez se pueda formar una convicción sobre los hechos agregados por las mismas, dicha carga no constituye una obligación sino un interés por parte de las partes de probar sus hechos, la carga de la prueba se concreta en la necesidad de observar una determinada actuación en el proceso para evitar una resolución desfavorable. La carga les da la facultad a las partes, de poner a disposición del juez los elementos necesarios que considere más eficaces para llegar a la convicción del juez en sentido favorable.

Siguiendo los principios romanistas la carga de la prueba incube al actor y el demandado debe probar sus excepciones ya que la necesidad de probar recae siempre sobre el actor y quién plantea una excepción, debe probar el hecho que opone.

El principio tradicionalista de que la carga de la prueba corresponde al actor, respecto a las acciones que ejercita tiene por fundamento lógico, el principio de quien afirma debe de probar es decir debe demostrar la verdad de los hechos de su demanda.

El reo o demandado debe probar sus excepciones, es decir los hechos de los cuales se desprenden sus excepciones y defensas.

Un tercer principio, quien afirma un hecho negativo nada tiene que probar, en otras palabras el que niega el hecho no está obligado a presentar prueba.

EN LA EDAD MEDIA.- Los principios tradicionales invocados perfeccionados se aplicaron en la obscuridad de la clandestinidad no en el debate público y contradictorio y sobre principios de igualdad sino en la penumbra, en la obscuridad y en el secreto apenas alumbrado por las lúgubres y terribles velas del santo oficio en donde el poderoso aplastaba al débil.

La carga de la prueba supone al mismo tiempo la facultad que tienen las partes, de poner a disposición del juez los elementos que consideren mas eficaces en la controversia para llegar a formar la mejor convicción. La falta de pruebas impone al juez la obligación de sujetar al actor a una responsabilidad objetiva procesal que consiste en no considerar existentes los hechos no demostrados.

COMENTARIO DE LOS TRADICIONALISTAS ACERCA DE LA CARGA DE LA PRUEBA.- En donde decían que la carga de la prueba incumbía al actor y el reo tenía que probar sus excepciones, respecto de las acciones que ejercita, tiene por fundamento lógico el principio de que el que afirma debe de probar, es decir debe demostrar la verdad de los hechos de su demanda; y según los romanistas la necesidad de probar recae siempre sobre el actor; quien plantea una excepción de probar el hecho que opone en la controversia.

LAS IDEAS MODERNISTAS.

Las ideas modernistas, empiezan a principios del siglo XIX donde se modifican las normas tradicionales procedimentales en materia de prueba y a dar nacimiento a algunas de las ideas fundamentales de las nuevas tendencias del derecho probatorio.

El que negaba la demanda en términos absolutos nada podía probar, pero si al negar la demanda, dicha negativa implicaba una afirmación respecto de un hecho concreto, no general, entonces el demandado si debía probar, es decir, el principio de la carga de la prueba sufría lo que en nuestros días se llama la inversión de la carga de la prueba.

LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PROCESAL CONTEMPORÁNEO.- en materia de prueba, son en el sentido de que debe probar, quien esté en aptitud de hacerlo, independientemente de que se afirme o se niegue y ello porque la prueba ya no es una carga unilateral con su sentido tradicional sino que es una obligación y un derecho de las partes y además un deber de orden público pues si bien es sabido que el derecho procesal es de orden público y el derecho probatorio es un capítulo importante de aquel.

IDEAS MODERNISTAS DENTRO DEL PROCESO LABORAL.- La carga de la prueba, dentro del derecho laboral puede sintetizarse de la siguiente manera.

A) La carga de la prueba es una obligación, un derecho y un deber en la ciencia procesal moderna.

B) Debe probar quien esté en aptitud de hacerlo, independientemente de que sea el actor o el demandado, trabajador o patrón.

C) Para la distribución de la carga de la prueba debe atenderse no tanto a la situación de los contendientes, sino a la finalidad del proceso, ya que quien ofrezca mejores pruebas, obtendrá una sentencia favorable.

D) Las pruebas se dirigen al juez, a fin de que este resuelva los juicios.

La carga procesal.- Es el ejercicio de una facultad cuando dicho ejercicio aparece necesario para el logro del propio interés.

Obligación y carga, tienen en común, el elemento formal, las dos vinculan la voluntad del individuo, pero en la obligación la voluntad está vinculada para realizar el interés ajeno, mientras que en la carga se protege el interés propio.

Carnelutti define la carga procesal, como los requisitos que establece la ley de ejecutar determinados actos procesales si se desea lograr ciertos efectos legales.

Los procesalistas modernos, dicen que la necesidad de probar es una carga procesal, que impone ejecutar determinadas actividades probatorias con objeto de obtener resultados favorables en el proceso. la teoría de la carga de la prueba, no constituye una obligación de probar, sino la facultad de las partes de aportar al tribunal el material probatorio necesario para que pueda formar su criterio sobre la verdad de los hechos, afirmados o alegados en la controversia.

Consideran esta carga como una necesidad que tiene su origen, no en una obligación legal, sino de tipo realista, quien quiera eludir que la sentencia que dicte el juez le sea desfavorable, debe de aportar todos los elementos de prueba conducentes a formar la convicción del juzgador sobre los hechos motivo de la controversia oportunamente alegados.

Los principios del derecho procesal contemporáneo, en materia de prueba son como ya se mencionó anteriormente, de que debe probar quien está en aptitud de hacerlo, independientemente de lo que se afirme o se niegue. Así pues podemos concluir que la carga de la prueba en materia de trabajo es actividad esencial de las partes, sin embargo la propia ley laboral autoriza a las juntas de conciliación y arbitraje a practicar de oficio cuando tengan duda diligencias probatorias, y recabar elementos necesarios que den convicción para el esclarecimiento de la verdad.

La carga de la prueba, consiste en la necesidad jurídica en que se encuentran las partes de probar determinados hechos, si quieren obtener una sentencia favorable a sus pretensiones dentro del juicio.

INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL.

Analizando las controversias que se plantean en los conflictos de trabajadores en el ejercicio de sus acciones, ante los tribunales laborales, ha sido siempre un problema determinante respecto a los hechos que constituyen los puntos controvertidos, los hechos sujetos a la litis, cuales son los fundamentos de las acciones y de las excepciones alegadas por las partes y a quien corresponde la carga de la prueba.

En la ley federal del trabajo reformada en el año de 1980 aparecen en su parte correspondiente al derecho procesal del trabajo innovaciones que permiten regular la carga de la prueba.

La inversión de la carga de la prueba cumple en el proceso del trabajo una función tutelar del trabajador que constituye por otra parte la finalidad social, sin perjuicio de garantizar los derechos de los factores activos de la producción, poniendo especial atención cuando se trata al personal obrero y a su protección, que es su principal finalidad ya que el obrero siempre ha sido en nuestro país el más desprotegido.

Estudiando la inversión de la carga en el proceso laboral, me percaté que la han analizado, la suprema corte de justicia de la nación en sus jurisprudencias, por los tribunales colegiados de circuito y por nuestra ley federal del trabajo, donde se demuestra de una manera clara y precisa, que el proceso laboral no está sometido a las formalidades del proceso civil ya que rompe con el principio general de que el que afirma está obligado a probar.

Nuestra ley federal del trabajo regula la inversión de la carga de la prueba en su artículo 784, que dice. La junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista la controversia sobre:

I.- fecha de ingreso del trabajador.

II.-Antigüedad del trabajador.

III.-Faltas de asistencia del trabajador.

IV.- Causa de rescisión de la relación del trabajo

V.- Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta ley.

VI.- Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido.

VII.- El contrato de trabajo.

VIII.- Duración de la jornada de trabajo.

IX.- Pagos de días de descanso y obligatorios.

X.- Disfrute y pago de sus vacaciones.

XI.- Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad.

XII.- Monto y pago del salario.

XIII.- Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

XIV.- Incorporación y aportación al fondo nacional de la vivienda.

COMENTARIO DEL MAESTRO TRUEBA URBINA.

Este artículo es una innovación procesal y confirma la naturaleza social del proceso laboral como un derecho que tiene por fin garantizar una igualdad real en el proceso, mediante la tutela o protección de los trabajadores. En términos generales, la carga de la prueba incumbe a la parte que dispone de mejores elementos para la comprobación de los hechos o el esclarecimiento de la verdad; en este sentido la ley estima que el patrón tiene los elementos para esclarecer los hechos, de ahí que se señale claramente, 14 casos, en los que indubitablemente corre a su cargo la carga de la prueba cuando exista controversia sobre ellos, independientemente de que el patrón haya hecho alguna afirmación o no sobre los mismos. Debe destacarse que cuando exista controversia sobre horas extras, el patrón tendrá la obligación de comprobar la duración de la jornada de trabajo, terminando así con la injusta interpretación que la

suprema corte de justicia había sostenido en esta materia en perjuicio de los trabajadores y con base en la misma siempre se eximia al patrón del pago de dichas horas extras, pues era prácticamente imposible para el trabajador comprobarlas de momento a momento como se le exigía. Atendiendo a lo anterior, los patrones, para evitarse perjuicios, deberán llevar listas de asistencia o tarjetas de tiempo o de asistencia o cualquier otro documento, para comprobar la hora de entrada y de salida de sus trabajadores, además las juntas están facultadas para eximir de la carga de la prueba a los trabajadores cuando a su juicio existan otros medios de llegar al conocimiento de los hechos controvertidos y para tal efecto podrán requerir al patrón para que exhiba los documentos que de acuerdo con las leyes tiene obligación de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento que de no presentarlos se tendrán por ciertos los hechos alegados por el trabajador.

Estos criterios establecidos en nuestra ley determinan expresamente a quien corresponde la carga de la prueba, viene a romper con viejos criterios de interpretación que arrojaron al trabajador la carga de la prueba.

También el artículo 804 de nuestra ley federal del trabajo estipula que. El patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan.

I.- Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato ley aplicable.

II.- Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pago de salarios.

III.- Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro del trabajo.

IV.- Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos así como las primas a que se refiere esta ley.

V.- Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados por la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después, los señalados por las fracciones II, III y IV,

durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Como consecuencia procesal el incumplimiento de las obligaciones antes señaladas, se presume ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario, de este modo obliga a que los patronos lleven un registro completo de sus trabajadores, de los documentos que la propia ley laboral les impone, tanto en el aspecto de contratación, salarios, vacaciones y participación de utilidades, lo referente a sus obligaciones con el instituto mexicano del seguro social y el instituto del fondo nacional de la vivienda para los trabajadores, pues tal fue el espíritu de la exposición de motivos a las reformas de la ley federal del trabajo, que se llevaron a cabo en 1980 y entraron en vigor en mayo de ese mismo año reglamentándolas también nuestra edición de 1995.

No está de más mencionar en este apartado que en el derecho procesal del trabajo, el ofrecimiento, la admisión, el desahogo y la valoración de las pruebas, constituyen un periodo de especial trascendencia en el procedimiento laboral ordinario y especiales; los hechos que constituyen la base de la litis, así como los que pueden fundar las excepciones, deben exponerse claramente y demostrarlos a los tribunales.

Esta etapa del proceso nos da la oportunidad de demostrarlo y las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos en la demanda y contestación cuando no hayan sido confesados por las partes, de esta manera se trata de implementar la facultad que tienen los jueces de dictar acuerdos para mejor proveer y además establecer un mecanismo en el que la participación de los que intervienen en el proceso conduzca a la formulación de acuerdos, autos incidentales y laudos sólidamente fundados; se establece entonces una modalidad más del sistema participativo, en base a la franca colaboración de todos aquellos que intervienen en el juicio, para lograr el esclarecimiento de la verdad aportando a las juntas de conciliación y a las de conciliación y arbitraje todos los elementos que faciliten el desempeño de sus funciones.

La ley laboral establece que las juntas apreciarán libremente las pruebas valorándolas a conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos; el sistema de pruebas tasado no opera en el derecho procesal laboral y que los códigos de procedimientos civiles se han apartado también de este rígido sistema. Esto no implica que al apreciarse las pruebas no deba razonarse el resultado de la evaluación del órgano jurisdiccional, sino solamente que, al realizar esa operación, no están obligados a sujetarse a moldes preestablecidos.

ALGUNAS DE LAS PRINCIPALES TESIS RESPECTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA SUSTENTADAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.- En donde nos damos cuenta en una forma clara y precisa de a quién corresponde probar en el derecho procesal laboral en cada una de los juicios y podemos darnos cuenta también que con ello se rompe con el principio tradicionalista de que el que afirma está obligado a probar y que la inversión de la carga de la prueba, tiene como función principal, la de ser tutelar del trabajador, no obstante esto el trabajador no queda relevado de la carga de la prueba, porque cada una de las partes actor y demandado deben de probar lo que les corresponde, así lo establece la suprema corte de justicia de la nación, a continuación mencionaré algunas de estas.

DESPIDO DEL TRABAJADOR.- La carga de la prueba, cuando el patrón niegue haber despedido al trabajador y ofrezca admitirle nuevamente en su puesto, corresponde a este demostrar que efectivamente fue despedido, ya que en tal caso se establece efectivamente la presunción de que no fue el patrón quien rescindió el contrato de trabajo, por lo que el trabajador insiste en que hubo despido, a el corresponde la prueba de sus afirmaciones.

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 5a parte, 4a sala, tesis 66 p.76.

LOS SALARIOS.- La prueba de su pago. Corresponde al patrón la obligación de probar que han sido cubiertas las prestaciones que establece la ley en favor de los trabajadores, ya que este es quien tiene en su poder los recibos o documentos que acreditan los pagos efectuados.

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 5a parte, 4a sala, tesis 234 p. 219.

TRABAJOS ESPECIALES. LA CARGA DE LA PRUEBA.- Le corresponde al actor. Al trabajador que afirma que desempeña su trabajo en condiciones especiales y por ende, merece un sobresueldo, le corresponde la fatiga procesal de demostrar el extremo de su dicho puesto que la controversia no es sobre las condiciones generales del trabajador sino sobre situaciones particulares y especiales que el actor alega influyen en el desempeño de su labor.

A. D. 33/89 Pedro Méndez Carrillo y coags. 11 de mayo de 1989 suprema corte de justicia de la nación.¹

ABANDONO DE TRABAJO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL.- Corresponde exclusivamente a la parte patronal la carga de probar el abandono del trabajo.

RENUNCIA AL TRABAJO.- Presentada por el trabajador no constituye un convenio o algún otro acto de aquellos que conforme a la ley federal del trabajo requieren para su validez hacerse ante la junta y ser aprobadas por esta sino que dicha renuncia constituye un acto unilateral del trabajador, que en cierto modo decide poner fin a la relación del trabajo que lo ligaba con la empresa.

Ejecutoria: Informe 1978, 2a parte, 4a sala, p. 39. A. D. 2902/78. José Héctor Campos Antunes. 18 de septiembre de 1978. U.²

LA CARGA DE LA PRUEBA.- No es el trabajador a quien corresponde la existencia de la relación laboral, sino que la carga probatoria es precisamente para el patrón cuando este al contestar la demanda opone como excepción principal que nunca existió relación laboral con dicho trabajador, sino que con el hubo por su naturaleza y características la de prestación de servicios profesionales.

Ejecutoria: Informe 1978, 2a parte, 4a sala, p. 36. A. D. 4800/78.-Ramón Rivas Chavarín. 15 de febrero de 1978. 5 votos.

PRUEBA, CARGA DE LA.- Si un patrón niega la existencia de la relación laboral de un trabajador alegando que este le prestó servicios en virtud de un contrato de prestación de servicios profesionales, tal negativa implícitamente contiene una afirmación y por ello el patrón tiene la carga de probarla y si no lo hace debe considerarse que la relación fue de naturaleza laboral.

A. D. 9046/34. Jesús Fermín Solano García y otro. 5 de junio de 1985. 5 votos, ponente Leopoldino Ortiz Santos, srio. Mario Roberto Cantú Barajas.

¹ NESTOR DE BUENO L. "Derecho Procesal del Trabajo". Obra citada p. 402.

² TRUEBA ALBERTO Y JORGE. "Ley Federal del Trabajo". Obra citada p. 850.

Precedentes.

1.- Ejecutoria: Informe 1978, 2a parte, 4a sala, p. 36. A. D. 4600/77. Jorge Razo Albarado. 6 de marzo de 1978. U. 4 votos.

2.- A. D. 5476/82. Centro de Investigaciones y Estudios Superiores de Antropología social. 26 de septiembre de 1983., ponente. David Franco Rodríguez. Rogelio Sanchez Alcauter.³

CARGA DE LA PRUEBA, FIJACIÓN INCORRECTA DE LA MISMA, QUE NO CAUSA PERJUICIO.- No resulta violatorio de garantías el laudo que impone incorrectamente la carga probatoria, si en el se estudian y valoran todas las pruebas allegadas por las partes al procedimiento laboral, respecto de las acciones intentadas y las excepciones opuestas; ya que con tal proceder la autoridad salva la incorrección.

Ejecutoria: Informe 1981, 3a parte, primer tribunal colegiado en materia de trabajo del primer circuito, tesis 4. p. 195.

PRUEBA, REVERSIÓN DE LA.- Cuando un trabajador demanda su reinstalación y pago de salarios caídos por considerar que fue despedido injustificadamente y el patrón ofrece un trabajo que no corresponde al que el actor venía desempeñando, no hay allanamiento a la demanda y consecuentemente no procede la inversión de la carga de la prueba.

Ejecutoria: Informe 1978, 2a parte, 4a sala, p. 36. A. D. 6962/77. Organismo público descentralizado "Forestal Vicente Guerrero" 19 de abril de 1978. 5 votos.

PRUEBA, CARGA DE LA.- Si el trabajador da por rescindido su contrato de trabajo por causa que imputa a su patrón, y este niega haber dado motivo a la causa que se invoca para tal rescisión toca a la parte actora acreditar los hechos en que basó su acción.⁴

Ejecutoria: Informe 1975, 2a parte, 4a sala, p. 72.- A. D. 702/75. Pedro Pérez Estévez y otros. 30 de junio de 1975. 5 votos.

³ MARCO ANTONIO DE LEÓN. "La Prueba en el Proceso Laboral". Obra citada.

⁴ ALBERTO Y JORGE TRUEBA. "Ley Federal del Trabajo 1995". p. 841.

Ejecutoria: Informe 1975, 2a parte, 4a sala, p. 72.- A. D. 702/75. Pedro Pérez Estévez y otros. 30 de junio de 1975. 5 votos.

LA CARGA DE LA PRUEBA EN LOS JUICIOS LABORALES.- Si bien es cierto que la suprema corte de justicia de la nación ha establecido la tesis, de que en materia laboral una vez probado el nexo contractual entre patrón y trabajador, toca al patrón como demandado justificar sus excepciones, esta tesis se refiere a los juicios originados en el despido de un trabajador y no a otros, como el que tiene por objeto el reconocimiento de cierta categoría para determinados trabajadores, pues este corresponde al actor probar los hechos en que funda su acción cuando el demandado no reconoce la procedencia de la misma.

A. D. 4690/1954. Margarita Gómez Cartas. Resuelto el 16 de febrero de 1956, U. 4 votos, ausente el Sr. mtro. Guzmán Neyra. Ponente el Sr. mtro. Martínez Adame. Srio. Lic. Rafael Pérez Miravete. Cuarta sala boletín 1956, p. 168.⁵

ACCIÓN NO PROBADA.- No probados los extremos de la acción ejercitada, carece de relevancia que los demandados hubieran o no acreditado los extremos de las excepciones y defensas que opusieron.

Ejecutoria: Informe 1976, 2a parte, 4a sala, p. 10, A. D. 1578/76. Rolando Lara Alvarado. 21 de junio de 1976. U.⁶

Después del estudio de las tesis jurisprudenciales que acabamos de analizar, podemos concluir este capítulo, que procesalmente las partes mas que una obligación tienen una carga, esto es el derecho de realizar o no determinadas actividades probatorias a fin de obtener resultado favorable, y así mismo queda demostrado que en materia de pruebas en el derecho procesal del trabajo, se rompe con el principio de igualdad de las partes en el proceso, los tribunales de equidad, en ningún caso están sometidos a las formalidades del proceso civil y por último, consideramos que con el fenómeno de la inversión de la carga de la prueba, el derecho probatorio laboral tiene como función principal la de ser tutelar o proteccionista del trabajador, supliendo con ello deficiencias legales, sin perjuicio de garantizar los derechos de los factores de la producción.

⁵ MARCO ANTONIO DÍAZ DE LEÓN "La Prueba en el Proceso Laboral". Obra citada p. 310.

⁶ ALBERTO Y JORGE TRUEBA. "Ley Federal del Trabajo". Obra citada p.712.

CAPÍTULO CUARTO

LA FUNCIÓN ACTUARIAL EN EL PROCESO LABORAL

1.- **Facultades y prohibiciones de los actuarios.** Después de estudiar a las pruebas, considero de vital importancia hacer un breve estudio de la función actuarial dentro del proceso laboral por encontrarse íntimamente relacionado con la prueba de inspección y es el tema primordial de esta tesis.

Nuestra ley federal del trabajo establece, los lineamientos para que las juntas de conciliación y arbitraje puedan impartir justicia dentro del proceso laboral, y para ello se apoya en diversos funcionarios, que integran el personal jurídico de sus juntas, el mismo que establece la comunicación con las partes que intervienen en un proceso y los llamados terceros, dentro de dichos funcionarios se encuentran los actuarios, se encargan de cumplimentar ciertas resoluciones de las juntas, para lo cual se encuentran investidos de fe pública.

El actuario es el antiguo escribano al que al estado le otorga la facultad de dar fe pública de ciertos hechos o actos jurídicos, en los que interviene a nombre del órgano jurisdiccional, en donde actúa y constata ciertos actos o hechos como si este mismo actuara, por ejemplo en la calificación de la huelga, notificaciones y citaciones, y diligencias en las que interviene.

Mientras que el secretario de acuerdos da fe de ciertos actos realizados en el local de la junta, el actuario da fe de otros que se realizan fuera del local de la misma.

Las faltas de los actuarios se encuentran reglamentadas en el artículo 640 de la ley federal del trabajo, dice son faltas especiales de los actuarios.

I.- No hacer las notificaciones de conformidad con las disposiciones de esta ley.

II.- No notificar oportunamente a las partes, salvo causa justificada.

III.- No practicar oportunamente las diligencias, salvo causa justificada.

IV.- Hacer constar hechos falsos en las actas que levanten en ejercicios de sus funciones.

V.- No devolver los expedientes inmediatamente después de practicar las diligencias; y.

VI.- Las demás que establezcan las leyes.

Quando el actuario incurra en dichas faltas, se puede hacer acreedor a sanciones, que pueden ser desde una amonestación, suspensión o destitución del cargo, según la gravedad de la falta, como lo dispone el artículo 636, la suspensión sería de tres meses, los actuarios no podrán ejercer la profesión de abogados en asuntos de trabajo, así lo establece el artículo 632 de la ley federal del trabajo.

LAS CAUSAS GENERALES DE SUSTITUCIÓN DE LOS ACTUARIOS.- Las reglamenta la ley federal del trabajo en su artículo 644, son causas generales de sustitución de los actuarios, secretarios, auxiliares y presidentes de las juntas especiales:

I.- Violar la prohibición del artículo 632.

II.- Dejar de asistir con frecuencia a la junta durante las horas de trabajo e incumplir reiteradamente las obligaciones inherentes al cargo.

III.- Recibir directa o indirectamente cualquier dádiva de las partes.

IV.- Cometer cinco faltas. por lo menos, distintas de las causas especiales de destitución, a juicio de la autoridad que hubiese hecho el nombramiento.

Después de analizar las prohibiciones y sanciones a que se puede hacer acreedor el actuario, mencionaré la importancia que tiene su función de auxiliar a la

junta fuera de su oficina y en especial su participación en el desahogo de la prueba de inspección dentro de las funciones del actuario tenemos las siguientes.

A) realiza actos de decisión, debido que en ocasiones tiene que resolver por si mismo, por ejemplo en ejecución de laudos y desahogo de la prueba de inspección.

B) El actuario realiza actos de investigación, cuando tiene que cerciorarse del domicilio al cual va a hacer la notificación que sea el correcto, en las diligencias de recuento, en cuanto que tiene que verificar que los trabajadores que el cuenta tienen derecho a emitir su voto, e informa de las anomalías, diferencias, o alteraciones que observa en las diligencias, no solamente da fe de ciertos hechos o actos que se le presenta.

C) La junta le delega facultades en las diligencias que realiza fuera del tribunal, ordenadas mediante un acuerdo de previo y siendo estas concretas y determinadas, actuando en estos casos específicos como representante de la junta, tal es el caso de desahogo de la prueba de inspección en que actúa en nombre y por mandato de la misma cuando se tengan que cotejar documentos.

D) El actuario tiene fe pública, esta palabra deriva del latín FIDES, significa creer, tener confianza, seguridad o por verdaderos ciertos hechos o actos, que aún cuando no nos conste su realización, creemos en ellos porque la persona que los afirma tiene nuestro crédito o confianza, por ser persona pública o funcionario público.

La función actuarial, tiene por objeto dar seguridad al proceso ya que los actos que se encomiendan al actuario, derivan de un mandato de autoridad competente y en cumplimiento de una norma lo que le otorga determinado valor jurídico, además lo actuado debe asentarse en un documento autorizado por el actuario, la contestación de las partes y la misma autoridad, asegurar su permanencia al formar parte de un expediente, a este documento se le llama acta la cual debe contener para su validez los siguientes requisitos.

1.- Un rubro que debe expresar, el número de la junta, número de expediente y nombre de las partes.

2.- Se deberá redactar a máquina, y cuando no sea posible, se hará a tinta con letra manuscrita y legible.

3.- Las palabras escritas entre renglonadas deberán ser revalidadas al final del acta.

4.- Deberán dejarse márgenes a la derecha e izquierda de la foja para permitir su lectura, su costura al expediente y evitar su destrucción por la manipulación del mismo.

5.- Las fechas y número se escribirán con letra.

6.- No deberá tener raspaduras o enmendaduras.

7.- Los espacios en cada renglón se llenarán con líneas hasta el final.

8.- El lugar el día y hora en que se practique.

9.- El tipo de diligencia a realizarse.

10.- Las palabras testadas se marcarán con una línea que permita su lectura, haciendo constar al final del acta que no valen.

11.- Los nombres de las personas que intervienen en la diligencia.

12.- Referencia del acuerdo o resolución que ordena la práctica de la diligencia, y transcripción de los puntos a desahogar.

13.- Identificación de la persona con la cual se entiende la diligencia.

14.- Detalle circunstanciado de lo acontecido en el desarrollo de la diligencia.

15.- Hora y fecha en que concluya la diligencia.

16.- Firmas al margen izquierdo de las personas que hayan intervenido en la diligencia y quisieron hacerlo.

17.- Cuando dichas personas se nieguen a firmar el acta, deberá hacerse constar tal circunstancia.

18.- Firma y nombre del actuario que da fe al final del acta.

Es muy importante que antes de realizar cualquier diligencia el actuario de lectura previa al acuerdo o resolución que lo ordena con el propósito de que se entere de los alcances del mismo, y pueda prever cualquier contingencia, en caso de que no esté claro el acuerdo, deberá consultar a su superior con el objeto de que lo aclare el mismo.

LAS DIVERSAS FORMAS DE NOTIFICACIÓN.- Dentro de las diversas funciones del actuario encontramos las relativas a la notificación, citación y emplazamiento.

Definición de la notificación: Es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial.

La notificación en el proceso del trabajo, es el medio legal por la cual la junta da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución.

La citación es el llamamiento que se hace a las partes o terceros para que acudan ante los tribunales en el día, fecha y hora señalada para la practica de una diligencia.

Para Caravantes mencionado por Eduardo Pallares citación: Es el llamamiento que se hace de orden judicial a una persona para que se presente en el juzgado o

tribunal en el día y hora que se le designa, bien a oír una providencia, o presenciar un acto o diligencia judicial que pueda perjudicarla, bien a prestar una declaración.

El emplazamiento es la comunicación que hace el tribunal indicando la existencia de un juicio existente y promovido en contra de determinada persona, y sujetándolo a la jurisdicción de la junta respectiva.

Las diversas formas de notificación que existen son las siguientes: Personales, por edictos, por boletín o estrados, por cédula o instructivo y por convocatoria.

A) LAS NOTIFICACIONES PERSONALES.- Se harán en el domicilio señalado en autos, hasta en tanto no se designe nueva casa o local para ello, y las que se realicen en estas condiciones, surtirán plenamente sus efectos. El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local, señalado en autos, si está presente se le deja copia de la misma, si no está presente se le dejará un citatorio para que lo espere el día siguiente, a una hora determinada y si no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, si nadie de los que estén presentes la quiere recibir o estuviera cerrado el local o la casa, entonces se fijará una copia de la resolución en la puerta de la entrada, en el caso de que no haya nadie la notificación se hará por instructivo, pegando una copia en la puerta de entrada.

La notificación personal. Es aquella en que el enviado del tribunal informa personalmente a la parte de que se trate, sobre el acuerdo del propio tribunal.¹

Las notificaciones que se harán personalmente las reglamenta nuestra ley federal del trabajo en su artículo 742, y son las siguientes.

I.- El emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo.

II.- El auto de radicación del juicio, que dicten las juntas de conciliación y arbitraje en los expedientes que les remitan otras juntas.

¹ EUQUERIO GUERRERO. Obra citada pagina 450

III.- La resolución en que la junta se declare incompetente.

IV.- El auto que recaiga al recibir la sentencia de amparo.

V.- La resolución que ordene la reanudación del procedimiento, cuya tramitación estuviese interrumpida o suspendida por cualquier causa legal.

VI.- El auto que cite a absolver posiciones.

VII.- La resolución que deban conocer los terceros extraños al juicio.

VIII.- El laudo.

IX.- El auto que conceda término o señale fecha que el trabajador sea reinstalado.

X.- El auto por el que se ordena la reposición de actuaciones.

XI.- En los casos a que se refiere el artículo 772 de esta ley; y

XII.- En casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio de la junta.

NOTIFICACIONES PERSONALES.

Uno de los principios del derecho procesal del trabajo es la sencillez de sus procedimientos, tratándose de las notificaciones personales existe un formulismo de respeto en el proceso laboral, el principio de la seguridad jurídica, en las notificaciones personales se pretende que las partes y terceros no queden en estado de indefensión respecto de alguna resolución que les pudiera perjudicar en el juicio. Y

hacer efectivas las garantías de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la constitución.

Cuando se trate de la primera notificación mediante la cual la junta debe dar a conocer sus determinaciones a las partes o terceros, nuestra ley federal del trabajo establece en su artículo 743, que la primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes.

I.- El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local, señalado en autos para hacer la notificación.

II.- Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entiende la diligencia es representante legal de aquella.

III.- Si no está presente el interesado o su representante, el actuario le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, a una hora determinada.

IV.- Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, y si estuvieren estos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada.

V.- Si en la casa o local designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, a recibir la notificación, esta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución; y

VI.- En el caso del artículo 712 de esta ley, el actuario se cerciorará de que el local designado en autos, es aquel en que se prestan o se prestaron los servicios.

En todos los casos a que se refiere este artículo, el actuario asentará razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye.

Comentario, el actuario debe de cerciorarse, es decir asegurarse de la verdad, de la exactitud de una cosa, de la identidad de una persona o de la veracidad de un hecho, por eso al hablar de las funciones actuariales, se dijo que tienen carácter de investigatorias, y es que no basta con decir que el actuario se cercioró de que la persona a notificar tiene su domicilio en tal casa o local, porque coincide el número de la casa señalada en autos, para esto es necesario indicar los medios de los que se apoya para tener la seguridad de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado para hacer la notificación.

Al hacer una notificación sin mencionar los medios de convicción antes mencionados, la misma no tiene validez, porque el actuario no está aportando los elementos que utilizó para llegar a la convicción de que la persona a notificar, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado para hacer la notificación, resultará muy útil la habilidad del actuario para cerciorarse de tal circunstancia, porque si la notificación está mal hecha, se tendrá que practicar nuevamente.

Cuando se trate de personas físicas, el cerciorarse va desde la identificación, hasta el dicho de personas vecinas que la señalan como la persona a quién se deba notificar.

Cuando se trate de personas morales, se les puede identificar por medio de la razón social o signos exteriores que coincidan con la persona que se tenga que notificar, con la exhibición de las escrituras constitutivas o porque la papelería usada en la negociación coincida con la empresa a notificar; la notificación se practicará de acuerdo al artículo 11 de nuestra ley federal del trabajo, con los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración; esto es, encontrándose presentes las personas interesadas o sus representantes, la notificación se las hará el actuario directamente.

Si las partes que deban ser notificadas no se encuentran presentes el actuario dejará un citatorio para que lo esperen al día siguiente a una hora determinada, dicho citatorio deberá cumplir con los requisitos siguientes.

1.- El rubro que exprese el número de la junta, número del expediente y nombre de las partes.

- 2.- Nombre de la persona citada.
- 3.- Domicilio de la misma.
- 4.- La orden de esperar al actuario.
- 5.- La hora precisa y el día que debe esperar.
- 6.- El apercibimiento que se hará efectivo en caso de no aguardar al actuario.
- 7.- La firma y nombre del actuario que deje el citatorio.
- 8.- La firma y nombre de la persona que reciba, cuando se niegue a firmar o dar su nombre deberá hacerse constar tal circunstancia.

Siempre deberán utilizarse los formatos existentes en las juntas, salvo en caso de no tenerlo a la mano, deberá redactarse a máquina o con letra de molde que facilite su lectura, el original deberá entregarse a la persona que la hará llegar al citado y la copia agregarse a los autos; independientemente del citatorio, el actuario debe levantar una constancia relativa al hecho de haber dejado tal citatorio, esto es lo que se denomina dejar razón en autos o asentar razón en autos, el no dejar copia del citatorio ni asentar la razón de entrega, da lugar a la nulidad de lo actuado por no existir prueba fehaciente de que el actuario hubiera cumplido con los formalismos que la ley señala, en aquellos casos en que se deje citatorio.

Cuando el actuario regrese al domicilio señalado en la hora y fecha de la cita para hacer la notificación y no se encuentre la persona que deba ser notificada ni su representante el actuario procederá a hacer la notificación a cualquier persona que se encuentre en la casa o local y si se encuentran cerrados fijará una copia de la resolución a notificar en la puerta de la entrada, cuando la notificación se haga a cualquier persona el actuario deberá informarse porque se encuentra esa persona en ese domicilio, si vive o trabaja ahí; para no notificar a clientes o a personas que se encuentren de paso por ese lugar.

En ocasiones los llamados interesados no quieren darse por notificados de la resolución, en estos casos el actuario deberá proceder a notificar a las personas por instructivo, que se fijará en la puerta del domicilio señalado.

B) CÉDULA O INSTRUCTIVO.- Es el documento mediante el cual se hace saber a los interesados que se ha dictado una resolución. El instructivo o cédula de notificación deberá contener los siguientes requisitos.

1.- Un rubro con el número de la junta, del expediente y el nombre de las partes.

2.- El nombre y domicilio de la persona a quien se le deba hacer la notificación.

3.- La referencia a la resolución que ordena hacer tal notificación.

4.- El nombre de la autoridad que la ordena.

5.- Como anexo copia autorizada de la resolución que se notifica.

6.- Lugar y fecha en que se fija; y

7.- La firma del actuario.

C) BOLETÍN O ESTRADOS.- Son las que se realizan mediante la publicación de la lista de los negocios que tuvieron algún movimiento, que deba ser del conocimiento de las partes interesadas o de terceros.

D) EDICTOS.- Son los que se realizan mediante la publicación en distintos medios de difusión cuando se desconoce el domicilio de los interesados, esto se hace normalmente a través del periódico de mayor circulación del lugar.

E) LA CONVOCATORIA.- Es la publicación que se realiza en el boletín o los estrados, en los centros de trabajo, en periódicos de mayor circulación en la tesorería de la entidad federativa correspondiente, si se trata del remate de bienes inmuebles, si se trata de bienes muebles, en los tableros del palacio municipal u oficina de gobierno que se designe.

En caso de emplazamiento a los demandados en los juicios laborales, el actuario debe de realizar los siguientes pasos o requisitos.

a) Revisar si el señalamiento para la audiencia permite hacer la notificación dentro del término que señala el artículo 873 de la ley federal del trabajo.

b) revisar que las copias que se entreguen para correr traslado a los demandados, estén debidamente cotejados por el secretario de la junta.

c) Verificar la localización del domicilio señalado para realizar el emplazamiento.

d) Por tratarse de una primera notificación deberá proceder en términos del artículo 743 de la ley federal del trabajo.

En los casos en que el trabajador ignore el nombre del patrón o la razón social, lo que es frecuente cuando se trata de trabajadores eventuales por obra determinada o a domicilio, se deberá tener especial cuidado por parte del actuario de que los elementos que aporte el trabajador permita la localización del patrón, debiendo asentar en autos de tales elementos.

Cuando sean varios los demandados deberá notificarse en tiempo a todos, con el propósito de que no se difiera la audiencia, según lo dispone el artículo 874 de la ley federal del trabajo.

Para notificar a los sindicatos, las diligencias deberán entenderse con sus secretarios generales, y en el supuesto de que no estén presentes, se les deberá dejar citatorio previo para que esperen al actuario al día siguiente a una hora determinada.

Cuando se trata de notificar a la parte actora, por lo general se señala en el escrito de la demanda el domicilio y personas autorizadas para recibir notificaciones en su nombre, lo que permite realizar la primera notificación con estas sin necesidad de dejar citatorio previo y tener que regresar a notificar al día siguiente.

3.- LAS DIVERSAS DILIGENCIAS EN LAS QUE INTERVIENE EL ACTUARIO. Al inicio de este capítulo hicimos referencia a la función actuarial, y a la aplicación de esta en el ramo de notificaciones por lo que independientemente de ello dicho funcionario también interviene en la práctica de diversas diligencias, a las que haré referencia a continuación.

A) FUNCIÓN ACTUARIAL EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA DE COTEJO.- Su función es la de verificar si la copia ofrecida corresponde al original que obra en el archivo de la demanda o de un organismo público o de un tercero, existen casos de solicitud de compulsar documentos lo que significa que el actuario tendría obligación de transcribir, elaborando una copia de un documento.

B) LA FUNCIÓN ACTUARIAL EN LA DILIGENCIA DEL RECUENTO.- Su función consistirá en presentarse en el lugar que le ordene la junta y requerirá le proporcionen las listas o nóminas del personal a recontar; dicha diligencia debe entenderla con el representante de la empresa demandada; la negativa a proporcionar las nóminas implica la imposición de multas u otras medidas de apremio que acuerde la junta. En los casos que se llegue a alterar el orden en el transcurso de la diligencia de recuento, el actuario pedirá el auxilio de la fuerza pública, y si considera que no se ofrecen las suficientes garantías para desahogar la diligencia, esta deberá suspenderse, asentándose los motivos en el acta y dando cuenta a la junta para que dicte las medidas conducentes.

C) LA FUNCIÓN ACTUARIAL EN PROCEDIMIENTOS PARAPROCESALES O PARAVOLUNTARIOS.- El actuario intervendrá en los términos del artículo 47 párrafo último de la ley federal del trabajo y su función primordial será la de hacer del conocimiento del trabajador que se le ha rescindido su contrato de trabajo entregándole el original del aviso que exhibió el patrón.

D) FUNCIÓN ACTUARIAL EN INVESTIGACIÓN DE DEPENDIENTES ECONÓMICOS Y FIJACIÓN DE CONVOCATORIAS.- Dicha función consiste en comisionar al actuario de la junta para que se constituya en el lugar en donde laboró el trabajador fallecido y requiera a la empresa o patrón con el cual laboró dicho trabajador, para que le facilite la documentación que tenga en su poder relacionada con el mismo trabajador, como lo es su expediente personal, para que con vista a los antecedentes personales que haya aportado al momento de su contratación y de los documentos respectivos, haga constar en un acta el nombre, edad, número de domicilio, parentesco y demás datos que aparezcan de las personas que pudieran considerarse como beneficiarios del trabajador en términos del artículo 501 de la ley federal del trabajo. La fijación de convocatorias consiste en el medio que la junta utiliza para llamar a los presuntos beneficiarios de los trabajadores fallecidos a fin de que acrediten su dependencia económica o derecho a recibir las prestaciones insolutas y aquellas que surgen con motivo de la muerte del trabajador.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

E) LA FUNCIÓN ACTUARIAL EN LA DILIGENCIA DE EJECUCIÓN.- Se encuentra reglamentada en el artículo 951 de la ley federal del trabajo y dice lo siguiente.

1.- En el acto de ejecución se precisa el nombre de la parte que se condena a cumplir con el laudo, la cantidad a pagar, el domicilio en donde deberá requerirse el pago.

2.- El actuario se presentará en el domicilio de la parte demandada y requerirá el pago a la persona con quien entienda la diligencia y si no se efectúa el mismo procederá al embargo.

3.- El actuario bajo su responsabilidad, embargará únicamente los bienes necesarios para garantizar el monto de la condena, de sus intereses y de los gastos de ejecución.

4.- Si se paga, el actuario asentará razón en autos y dará cuenta al presidente, quien procederá a hacer el pago al actor.

F) LA FUNCIÓN ACTUARIAL EN LAS DILIGENCIAS DE PROVIDENCIAS CAUTELARES.- En cuanto al arraigo, su función consiste en prevenir al demandado que no se ausente de su residencia, sin dejar representante legítimo suficientemente instruido y expensado, dicha prevención debe practicarla el actuario mediante notificación o comunicación del acuerdo en donde se haya decretado dicha medida, procurando seguir las reglas de la primera notificación personal. En el secuestro provisional, su intervención es la de embargar los bienes que alcancen a cubrir el monto de lo acordado por el presidente ejecutor, el propietario de los bienes secuestrados será depositario de los mismos, sin necesidad de que se acepte o proteste el cargo.

El actuario también interviene en el desahogo de la prueba de inspección, y de ello nos ocuparemos en el capítulo siguiente de una manera más profunda.

CAPÍTULO QUINTO

LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL DERECHO PROCESAL LABORAL.

1.- CONCEPTO DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN Y DIVERSAS ACEPTACIONES TRADICIONALES. Como ya lo indiqué en el primer capítulo de esta tesis que en el derecho romano existían pocos textos que hablaran sobre la inspección ocular su función probatoria, era el señalamiento de linderos por parte de los agrimensores, cuando existía confusión o desaparición de linderos o límites entre fundos vecinos, una constitución dice que los agrimensores por orden del gobernador y las partes se presentaran en el lugar indicado, para realizar las cuestiones y operaciones debidas, ya que en alguna inundación causada por el desbordamiento de un río, agrega un fragmento del terreno y borra los límites del fundo, es necesario reestablecerlos.

Entre las atribuciones que tiene el juez que atiende el juicio de límites, está la de enviar agrimensores para que ellos determinen la cuestión acerca de los límites con arreglo a la equidad, reconociendo por sí mismo los terrenos si así lo exigen las circunstancias.

Según el derecho romano decía que en donde fuera necesaria una operación técnica, o la aplicación de un aparato, se requería de la experticia para llegar a un buen dictamen; y todo aquello que se pudiera constatar por la sola percepción de los sentidos le correspondía a la inspección ocular o reconocimiento judicial. Y en el proceso moderno se reconoce que las simples operaciones de medidas de tierras, caen bajo el dominio de la inspección ocular.

En la ilustración del derecho real de España de Juan de Sala, dice que "la quinta especie de prueba es la vista de ojos", que tenía lugar en los pleitos sobre edificios, términos de pueblos y heredades, división de estas y otras semejantes, y a ella puede asistir el juez, que no debe dar el pleito por probado, si admite esta prueba; por lo que podrá recibirse hasta después de la conclusión, y aún mandarla hacer de oficio antes de la sentencia para mejor proveer, asistiendo a ella y nombrando peritos, si el caso lo requiere; si se pide en el término de prueba han de ser juramento dentro del examen de la prueba.¹

¹ NESTOR DE BUEN L. "Derecho Procesal del Trabajo". Obra citada p. 482

En el derecho Brasileño se distingue la inspección simple y la inspección compleja.

VISTORIA SIMPLE.- En la inspección ocular del juez sobre los objetos de la contienda, con el auxilio del personal del juzgado y de las partes, esta prueba es la única en que el juez percibe sensorial y directamente a personas u objetos materia de la controversia, esa percepción sensorial directa es la que permite al juzgador obtener una certidumbre absoluta.

VISTORIA COMPLEXA.- Es la inspección en que además de los jueces concurren peritos a la diligencia.²

La prueba de inspección en materia laboral guarda solo un parentesco lejano con la prueba de inspección judicial que regulan los códigos de procedimientos civiles, la inspección judicial, aunque la ley no lo establezca de una manera clara, tiene por objeto, principalmente, el examen de lugares y objetos (artículo 164 CFPC y artículo 355) que menciona la posibilidad de levantar planos o sacar vistas fotográficas, se prevé la presencia de peritos y testigos e, inclusive, se dice que el juez puede dictar sentencia en el momento de la diligencia y esta la debe de realizar personalmente el juez, de ahí el nombre de inspección judicial.³

LA PRUEBA DE INSPECCIÓN O RECONOCIMIENTO.- Es el acto procesal a cuya virtud el órgano jurisdiccional conoce o examina personas, actas, documentos, animales o cosas, en general, material del proceso.⁴

LA PRUEBA DE INSPECCIÓN.- Es el acto procesal a cuya virtud el órgano jurisdiccional conoce o examina personas, actas, documentos, animales o cosas, en general, materia de la controversia; esta se diferencia de la pericial, en que aquella es una simple verificación o reconocimiento de hechos o datos realizados por los funcionarios del propio tribunal, en tanto que la pericial se estructura por elementos ajenos a la junta y requiere de conocimientos especiales sobre la materia de que se trata.

² JOSÉ BECERRA BAUTISTA. "El Proceso Civil en México". Obra citada pag. 130.

³ NESTOR DE BUEN L. "Derecho Procesal del Trabajo". Obra citada pag. 481.

⁴ FRANCISCO RAMÍREZ FONSECA. "La Prueba en el Procedimiento Laboral". Obra citada pag. 98.

La corte ha dicho "la inspección Judicial tiene por objeto probar, aclarar o fijar hechos de la contienda que no requieran de conocimientos técnicos especiales." Boletín de la S. C. de la N. núm. 27 p. 45 cuarta sala.

Esta prueba a través de la historia ha tenido diferentes acepciones, como reconocimiento judicial, y antiguamente vista de ojos, términos poco jurídicos e imprecisos, resultando la más aceptable, la prueba de inspección aplicable sobre objetos, documentos, actos o personas. Se reglamento por primera vez en nuestra ley federal del trabajo en las reformas de mayo de 1980, ya que antiguamente no existía capítulo alguno sobre el particular.⁵

La inspección judicial, por su propia naturaleza, es la más importante de todas las pruebas porque pone al juez en contacto directo con la cosa que constituye la prueba. Es un acto jurisdiccional que tiene por objeto que el juez tenga conocimiento directo y sensible de alguna cosa o persona, relacionadas con el litigio. En si no es una prueba sino un medio de producir prueba acerca de los hechos controvertidos.

Carnelutti mencionado por Eduardo Pallares la incluye entre los actos de elaboración procesal y sostiene que mediante la inspección se logran pruebas y razones.

No basta decir que la inspección es un acto procesal generador de pruebas; todos los llamados medios de prueba apuntan al mismo fin y no constituyen una inspección, la diferencia específica de esta con las demás consiste en someter las cosas al examen de los sentidos, o sea en verlas, medirlas, tocarlas, oirlas, palparlas, gustarlas, etc.

La inspección es un medio de prueba que lleva a cabo el juez y que consiste en someter las cosas o lugares al examen adecuado de los sentidos.

La prueba de inspección puede recaer sobre las pruebas mismas ya existentes en el proceso; por ejemplo, el cotejo de documentos, el examen caligráfico o químico de algunas escrituras; estas pruebas pueden restar valor a otras pruebas, si mediante ella se demuestra la falsedad de un testigo o el error de un juicio pericial.⁶

⁵ RAFAEL TENA SUCK Y HUGO ITALO MORALES, "Derecho Procesal del Trabajo". Obra citada pag. 134.

⁶ EDUARDO PALLARES, "Diccionario Derecho Procesal Civil". Obra citada pag. 420.

La inspección judicial, es el examen sensorial directo realizado por el juez, en personas u objetos relacionados con la controversia. El examen debe ser sensorial, es decir, no solo se concreta a la inspección ocular o vista de ojos, sino que puede abarcar el examen directo, a través, por ejemplo, del olfato, del oído, del tacto, etc.⁷

El reconocimiento o inspección, es el acto procesal en virtud del cual, el titular de la autoridad del trabajo, personalmente conoce a personas, actos, cosas, documentos y animales, materia del proceso.⁸

Para Mattirelo la inspección no es una verdadera prueba porque el juez, directamente ve las cosas, personas, animales, etc. materia del conflicto. Porque de la misma manera que el juez que es testigo de un hecho materia de prueba en el proceso, no puede ser juez del mismo.⁹

COMENTARIO. La inspección judicial; durante la historia ha tenido varias acepciones, inspección ocular, vista de ojos y reconocimiento e inspección. La inspección ocular se refería generalmente a las cosas y muy especialmente a los inmuebles, el reconocimiento era únicamente visual excluyendo los demás sentidos, pero como fue avanzando el estudio del derecho procesal, la inspección se fue perfeccionando y es cuando se dan cuenta los estudiosos del derecho, que la inspección se debe realizar por medio de los sentidos, la vista, olfato, tacto, oídos y gusto, según de lo que se trate, por ejemplo en lugares donde haya mucho ruido este se lleva a cabo por medio del oído y donde haya malos olores la inspección se lleva por medio del olfato y así sucesivamente. La inspección consiste en someter las cosas muebles e inmuebles materia de litigio, al examen que hace el juez por medio de los sentidos, en el lugar de los hechos para poder verlas, tocarlas, medirlas, oirlas, etc. para que su convicción sea directa y pueda ser la más apegada a la realidad en el juicio. Se le llama inspección judicial porque debe de realizarla directamente el juez.

2.- CONCEPTO DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL DERECHO PROCESAL LABORAL.- Al analizar la ley federal del trabajo de 1970 me percaté que no reglamentaba la prueba de inspección, pero sin embargo tiene lineamientos derivados de libertad que se le da a las juntas de conciliación y arbitraje para llegar a todos los elementos necesarios que ayuden a aproximarse al verdadero conocimiento de los hechos, sin necesidad de sujetarse a formularse y aceptar rigidamente el valor

⁷JORGE BECERRA B. "El Proceso Civil en México". Obra citada pag 131.

⁸ARMANDO PORRAS Y LÓPEZ. "El Derecho Procesal del Trabajo". Obra citada pag. 285.

⁹MATTIRELO Citado por ARMANDO PORRAS Y LÓPEZ, obra citada pag. 285.

atribuido a las pruebas aportadas y desahogadas por las partes en la secuela del procedimiento, basta recordar que la ley federal del trabajo de 1970 no precisa los medios de prueba, sino que únicamente hizo una mención de las mismas sin incluir la prueba de inspección, sin embargo el derecho probatorio laboral es tan amplio que comprende todos los medios de prueba estableciendo una obligación para las partes, de aportar todos los elementos probatorios de que disponga cada una de ellas, que puedan contribuir a la comprobación de los hechos y al esclarecimiento de la verdad.

La ley antes mencionaba el reconocimiento e inspección en su artículo 760 fracción V, y dice "el reconocimiento e inspección es el acto procesal en virtud del cual el titular de la autoridad del trabajo, personalmente, conoce personas, actos, cosas, documentos y animales, materia del proceso".

Carlos Lessona, considera que es una verdadera prueba, pues cree que el reconocimiento judicial por sí solo puede decidir el pleito cuando se trata de reconocimiento de lugares.¹⁰

En donde por primera vez se reglamenta la prueba de inspección es en la ley federal del trabajo reformada en 1980, sin precisar el concepto de la misma, lo que por el momento no es indispensable ya que más adelante veremos su regulación y desahogo.

La prueba de inspección judicial; Euquerio Guerrero dice que existen determinados hechos que constan físicamente y que es posible apreciar por la simple vista o por cualquier otro de los sentidos, pero no es posible llevar a los tribunales, por ejemplo el que aparezca el nombre de un trabajador en las listas de raya que la empresa tiene la obligación de conservar y que no pueda presentar al tribunal, como parte de sus pruebas en el juicio, en este caso se pide al tribunal que, en pleno, o comisionando a un funcionario de la junta; que pueden ser el secretario o el actuario, para que se traslade al lugar donde se encuentran las listas de raya o documentos respectivos, para cerciorarse del hecho ahí existente, o cuando se invoca la existencia de un ruido permanente que pudiera determinar que el trabajo fuera de naturaleza especialmente fatigoso, puede pedirse al tribunal que realice una inspección judicial, para que directamente escuche los ruidos de que se trate.¹¹

¹⁰ ARMANDO PORRAS Y LOPEZ, "Nueva Ley Federal del Trabajo", Obra citada pag. 262.

¹¹ EUQUERIO GUERRERO, "Manual de Derecho del Trabajo", Obra citada pag. 480.

La inspección, es el acto procesal que el órgano jurisdiccional conoce o examina personas, actos, documentos, animales y cosas en general, consiste en materia laboral, el examen que hace el actuario directamente del hecho que se quiere probar, con la finalidad de verificar su existencia, sus características y demás circunstancias de tal modo que las perciba por sus propios sentidos y se le haga saber al tribunal.

La inspección en materia laboral es claramente diferente de sus evidentes antecesores, una primera nota de distinción se da por el hecho de que queda a cargo de los actuarios.

La junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento será por el actuario o peritos, y en general, practicar todas las diligencias que juzgue conveniente, por ejemplo, cuando se trata del cotejo de documentos, las juntas recurrirán a los actuarios, cuando se trate de la comprobación de su autenticidad en este caso se recurrirá a los peritos sin que se pueda calificar dichos actos de prueba de inspección.

Comentario de los conceptos anteriores podemos concluir que la inspección, es un medio probatorio que permite al tribunal o juzgador cerciorarse personalmente por medio de un examen directo de los objetos, documentos, lugares, cosas, personas e inmuebles, que puedan aportar un conocimiento preciso sobre determinados hechos del proceso, que nos lleven a la verdad.

3.- NATURALEZA Y CLASIFICACIÓN DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN.- Al definir la prueba de inspección como "un acto jurisdiccional que tiene por objeto que el juez tenga un conocimiento directo y sensible de alguna cosa, lugar o persona, relacionada con el litigio".

Eduardo Pallares, dice que la prueba de inspección, en si misma no es una prueba, sino un medio de producir prueba acerca de los hechos controvertidos; y aclara su pensamiento al recordar que, tanto la ley como los abogados no la distinguen claramente de los resultados que por medio de ella se obtienen, pero tal manera de pensar equivale a confundir la diligencia de confesión con la confesión misma, el documento con su contenido, el examen de los testigos con lo que declaran, y así sucesivamente.

Como hemos podido ver anteriormente, la característica principal de esta prueba, consiste en que el propio juzgador es quien ha de llevar a cabo la inspección sobre los lugares, objetos, cosas y personas, materia del litigio, para que se forme su convicción en el momento que la realiza y de esta manera, poder juzgar con elementos más precisos.

La prueba de inspección es esencialmente judicial, porque es inseparable del procedimiento e imposible sin la intervención del juzgador, o sea esta prueba no puede producirse antes del juicio y acreditarse después de este, salvo en circunstancias muy especiales.

Esta prueba solo puede recaer sobre hechos y circunstancias apreciables por medio de los sentidos, y así podemos concluir que para llevarla a cabo el juzgador deberá utilizar cualquiera de sus sentidos.

En la clasificación general de las pruebas establecidas por los estudiosos del derecho, la prueba de inspección debe considerarse como una prueba directa o inmediata, real, simple o constituida, histórica y nominada.

Es directa o inmediata porque por si misma produce el conocimiento del hecho que se trata de probar sin ningún intermediario sino de un modo inmediato.

Es una prueba real porque las pruebas reales las suministran las cosas y los hechos, cabe mencionar que aún cuando las personas son objeto de una inspección judicial, constituye esta un medio de prueba real.

Es nominada, porque tiene un nombre y esta autorizada por la ley, que determina su valor probatorio y la manera de producirla.

Es una prueba idónea, porque produce certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho controvertido.

Es una prueba simple o constituida, porque se lleva a cabo en el mismo juicio; sin embargo, en circunstancias determinadas se convierte en una prueba preconstruida, por ejemplo cuando existe el peligro de que una cosa desaparezca o se altere y la

inspección sea indispensable para la resolución de la cuestión controvertida, podrá el tribunal ordenar la recepción de esta prueba en cualquier momento del juicio o incluso antes de iniciarse este.

Es una prueba histórica, porque se concreta en la observación personal del juez frente al hecho a probar, desde su nominación.

Ross Gámez, dice que esta prueba a la que los procesalistas le dan muy poca importancia, llegando a cuestionar su naturaleza de ser una verdadera prueba, al estimar que el juez se constituye en parte, en materia laboral, dice es una de las más relevantes y trascendentales para los conflictos, en materia laboral la prueba de inspección no es un acto jurisdiccional, en sentido de que lo cumpla quien tiene jurisdicción, ya que los actuarios carecen de ese poder; y dice que la inspección, siempre a cargo de un actuario, es una diligencia o actuación procesal que produce prueba acerca de los hechos controvertidos.¹²

Respecto a la clasificación que sigue el criterio, del grado de convicción que producen en el juez y que divide a las pruebas en plenas y semiplenas, considero que la prueba de inspección laboral ha adoptado el sistema libre de apreciación, pues las juntas de conciliación y arbitraje no necesitan sujetarse a reglas sobre la clasificación procesal de las pruebas sino que deben formar su convicción libremente los funcionarios sobre los hechos en materia de la controversia, porque según las demás circunstancias del juicio, cualquier prueba es frágil, aunque en el caso de la inspección la comprobación es directa hecha por las juntas o por funcionarios nombrados por estas, constituye por esta razón un elemento de convicción de indiscutible valor.

4.- OBJETO DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN.— El objeto primordial de cada una de las pruebas, es hacerle conocer al juez la verdad o la falsedad del hecho materia del litigio; con la prueba de inspección, pretende la parte oferente que sea el mismo juzgador quien se de cuenta de la verdad o falsedad de los hechos que forman parte de la litis a través de un examen que este realice sobre determinados lugares, objetos, documentos, cosas, personas, libros, etc.

Como hemos dicho con anterioridad que el objeto de la prueba, son los hechos controvertidos que forman la litis, y como podemos ver en nuestra ley federal del trabajo en su artículo 880 en su fracción I, dice concretamente que el actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos; facultando a los tribunales de

¹²NESTOR DE L. BUEN, "Derecho Procesal del Trabajo". Obra citada pag.483.

conciliación y arbitraje para determinar que hechos requieren pruebas y cuales no, desde el momento en que se les otorga la facultad de resolver sobre la admisión de las mismas.

El objeto de la prueba de inspección es, probar, aclarar, o fijar hechos de la controversia que no requieran de conocimientos técnicos especiales, especificando el oferente de la prueba los datos necesarios para que proceda el desahogo correspondiente de la misma, como son el lugar donde se encuentra la cosa a inspeccionar, y los puntos especiales sobre los que se debe de practicar la inspección. Esta probanza se utiliza en el derecho procesal laboral con el objeto de demostrar el pago de prestaciones devengadas por el trabajo, comúnmente se realiza en documentos contables del patrón de los cuales tiene la obligación de conservar, como son las listas de raya, nóminas de pago, recibos de pago, tarjetas de asistencia, etc.

Para concluir la prueba de inspección, tiene por objeto probar, aclarar o fijar los hechos de la controversia.

5.- DISTINCIÓN DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN CON OTROS MEDIOS PROBATORIOS.- La inspección como hemos visto anteriormente se refiere siempre a objetos, lugares, cosas y personas; para dar fe de unos, de sus peculiaridades, de su situación, del aspecto que presentan, de sus defectos, etc., o para establecer sus condiciones de ubicación, disposición, etc.

Con frecuencia se combina la inspección con la prueba pericial, en cuyo caso es necesario cumplir con las normas relativas a la prueba pericial.

La prueba documental puede quedar vinculada con la prueba de inspección para que los hechos referidos en un documento queden corroborados, pero no debe confundirse con la compulsión o cotejo, pues esta es la reproducción en autos del contenido de un documento, que por circunstancias determinadas no puede ser traído al expediente.

En ocasiones a la prueba testimonial se le puede considerar como auxiliar de la prueba de inspección, con el fin de corroborar o demostrar la falsedad de lo dicho, pero si al llevar a cabo la diligencia se asientan en el acta declaraciones de personas que no fueron propuestas como testigos, estas declaraciones no deben tomarse en cuenta en virtud de que no se rindieron en términos de la ley, al no darse oportunidad

a la contraparte para repreguntarla, pues el hecho de que en una inspección las partes puedan hacer las observaciones que estimen oportunas, no pueden extenderse si no están presentes las dos partes, ni pueden extenderse hasta desvirtuar el alcance de la misma cambiando su objetivo.

La característica primordial de la prueba de inspección, es que el propio juzgador, es quien la lleva a cabo a través del funcionario que sea designado por el tribunal y que recae siempre sobre hechos y circunstancias apreciables por medio de los sentidos, que no requieren de conocimientos especiales o científicos, lo que hace que se distinga de los otros medios de prueba.

6.- REGLAMENTACIÓN DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN.- Como ya lo he indicado esta prueba no se encontraba reglamentada en la ley federal del trabajo de 1970, pero si se aceptaba y se ordenaba su desahogo por medio del reconocimiento, de acuerdo a la práctica que las juntas establecían en esa época, determinaron ciertos requisitos para su procedencia, debido a la necesidad de determinar en los juicios laborales el pago de prestaciones a los trabajadores entre otras cosas.

En esta época, no se establecieron rigorismos procesales respecto a esta prueba, sino que se buscaron las bases que garantizaran eficazmente el buen resultado del proceso, tal como se hizo con los otros medios de prueba máxime que la suprema corte de justicia de la nación estableció que el código federal de procedimientos civiles no es supletorio del laboral, sino por el contrario dice que la ley federal del trabajo es autónoma.

En la exposición de motivos de la ley federal del trabajo de 1970, se estudió la conveniencia de dividir la ley federal del trabajo en dos partes, en una ley adjetiva y en otra sustantiva, pero se pensó que se rompía con la unidad del derecho procesal del trabajo, y que al separar el derecho procesal del sustantivo, se le apartaría de la finalidad fundamental del derecho del trabajo, que es la realización de la justicia social o expresado con otras palabras; el derecho procesal del trabajo son las normas que tienden a dar efectividad al derecho sustantivo por alguno de los factores de la producción o por algún trabajador o un patrón.

Pienso que con la elaboración de un código procesal del trabajo, lejos de apartar a la finalidad fundamental del derecho del trabajo, que es la realización de la justicia social, creo que contribuiría con mayor grado a la consecución de la misma, dándole mejor efectividad al derecho sustantivo, porque seguramente hubiera regulado

todos los aspectos procesales de los cuales carece nuestra ley, dándole entonces así una verdadera y completa autonomía al derecho procesal del trabajo, prescindiendo de ordenamientos que en la propia exposición de motivos se reconocen como fuentes del derecho del trabajo y sus reglamentos: "la constitución, las leyes del trabajo y sus reglamentos, los principios generales del derecho, los tratados internacionales debidamente aprobados, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, de conformidad con la fórmula del artículo 14 constitucional, los principios generales de justicia social se derivan del artículo 123 de nuestra carta magna, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad".

Pero debido a la importancia que tiene la prueba de inspección en diversos juicios laborales, se tuvo la necesidad en 1980, de reformar la ley federal del trabajo específicamente en su parte procesal, y dentro de sus innovaciones se toma en cuenta la regulación y reglamentación de la prueba de inspección determinando ciertos requisitos para su desahogo, en el proceso.

En la exposición de motivos de las reformas a la ley federal del trabajo de 1980 se estableció lo siguiente: "el capítulo XII que se refiere a las pruebas, a su enunciación, y a la forma en que deben de ser desahogadas en el juicio, por razones de método, se dividió en ocho secciones, para clasificar y describir claramente los medios probatorios que reglamenta la ley, sin que esto signifique que son los únicos que pueden admitirse en los juicios laborales; la ley establece también que en general pueden emplearse todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho en su artículo 776.

También existe la necesidad inaplazable de reestructurar el derecho procesal del trabajo, en el marco de nuestra legislación laboral, esto no implica que se tengan que reformar o suprimir todos los artículos de nuestra ley actual, pues un considerable número de disposiciones vigentes ha demostrado su bondad en la práctica diaria, de las juntas de conciliación y arbitraje, es por ello que sus textos se conservan aún cuando generalmente su numeración a cambiado; también fue necesario trasladar de la parte sustantiva a la procedimental, diversas normas que por su contenido corresponden más bien a esta última lo que constituye un conveniente ajuste de carácter técnico y jurídico.

El contenido de esta iniciativa ha demostrado que su propósito es realizar una reestructuración completa del derecho procesal del trabajo en México, en las cuales se encuentra la clasificación y descripción de los principales medios probatorios, entre los que se incluye la prueba de inspección, que es el tema principal de este libro.

Para que las juntas de conciliación y arbitraje o las de conciliación acepten la prueba de inspección, se requiere que esta reúna los requisitos de la oportunidad procesal, es decir, que la parte que la presente tiene la obligación de señalar con precisión el hecho que pretenda sea constatada por la junta, el que en todo caso deberá estar relacionado con la litis, también deberá precisar los documentos, u objetos que han de ser examinados, el lugar donde los mismos se encuentran, el domicilio de la persona o personas en cuyo poder se encuentran, y los periodos que debe abarcar la inspección o vista ocular, si no cumple con estos requisitos, la junta la desechaba, este criterio lo sustentaba la cuarta sala de la suprema corte de justicia de la nación en la tesis que a continuación transcribo.

PRUEBA DE INSPECCIÓN, DESECHAMIENTO DE LA LEY.- Si la prueba ofrecida no se ajusta a lo mandado en la fracción II del artículo 760 de la ley laboral, que exige que las pruebas deben referirse a los hechos contenidos en la demanda y contestación que no hayan sido confesados por las partes a quien perjudiquen, puesto que, el oferente al ofrecer dicha prueba, no precisa y detalla cuales son los documentos relacionados con la litis, en tales condiciones el desechamiento de la prueba que haga la junta es correcto.

A.D. 2107/1972. Sindicato de Trabajadores de Sanatorios Procesa y coags, noviembre 29 de 1972, 5 votos. Ponente Manuel Yañez Ruiz. 4a sala séptima época; volumen 47. 5a parte p. 49.¹³

Cabe agregar que fue hasta la reforma de 1980 cuando se reguló esta prueba, ya que antiguamente no existía capítulo alguno sobre el particular, llenándose así una laguna existente en la ley federal anterior. La ley federal del trabajo actual la reglamenta en sus artículos 827, 828 y 829, donde se precisa la prueba de inspección y cuando se trate de documentos y objetos, las partes tendrán la obligación de presentarlos, y la junta percibirá que en caso de no exhibirlos se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar.

Como ya lo indicamos anteriormente, el momento oportuno para ofrecer pruebas, es la etapa de ofrecimiento y admisión de las mismas como lo prevé el artículo 875 de la ley federal del trabajo, pero para que la prueba de inspección sea legalmente admitida debe reunir los requisitos que señala el artículo 827 que dice.

¹³ FRANCISCO RAMÍREZ FONSECA "La Prueba en el Procedimiento Laboral" Obra citada pag. 127.

La parte que ofrezca la prueba de inspección deberá precisar el objeto materia de la misma; el lugar donde debe practicarse; los periodos que abarcará y los objetos y documentos que deben ser examinados. Al ofrecerse la prueba, deberá hacerse en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la misma.¹⁴

De lo anterior se advierte que las pruebas deben referirse a todos los hechos contenidos en la demanda y contestación que no hayan sido confesados por las partes que perjudiquen, puesto que los oferentes al proporcionar la prueba de inspección, si no precisan y detallan cuales son los documentos relacionados con la litis y el objeto, no debe ser admitida y, por lo tanto, procede el desechamiento.

Si los documentos y objetos sobre los que se pide la inspección, obran en poder de alguna de las partes, la junta la apercibirá que, en caso de no exhibirlos se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar.¹⁵

Nestor de Buen L. dice que el ofrecimiento de la prueba de inspección debe cumplir con determinados requisitos que atienden, más que a una pretensión de solemnidad, a una exigencia de corrección. Así, en el artículo 827, se indica que se deben precisar:

- A) El objeto materia de la misma.
- B) El lugar donde debe practicarse.
- C) Los periodos que abarcará.
- D) Los objetos y documentos que deben ser examinados.

Pero además, en la parte final del artículo 827 se indica que “al ofrecerse la prueba, deberá hacerse en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la misma.

¹⁴ALBERTO Y JORGE TRUEBA. “La Ley Federal del Trabajo”. Obra citada pag. 397.

¹⁵RAFAEL TENA SUCK y HUGO ITALO MORALES S. “Derecho Procesal del Trabajo”. Obra citada pag. 135.

Las reglas anteriores ponen de manifiesto que la inspección es, una diligencia dirigida al examen de cosas y documentos, no tanto a lugares. En realidad, en los términos habituales de manejo de las pruebas en el proceso laboral mexicano, el examen de lugares sería objeto de la prueba pericial.

La exigencia de la ley de que se ofrezca la prueba en sentido afirmativo no se justifica del todo, porque bien puede suceder que con la inspección se trate de probar la falta de pago de prestaciones (salario, aguinaldo, prima de vacaciones, horas extras, etc.) independientemente de que la prueba del pago deba recaer sobre el empresario, o la falta de asistencia de un trabajador a sus labores, mediante el examen de controles de asistencia. lo que difícilmente se podría plantear en sentido afirmativo salvo mediante licencias de lenguaje no muy fáciles de manejar para los representantes de los trabajadores a los que la ley no exige título profesional.¹⁶

De acuerdo a los estudiosos del derecho, la prueba de inspección o reconocimiento, es el acto procesal en que el órgano jurisdiccional conoce o examina personas, actos, documentos, objetos y cosas en general, materia de la controversia.

Para la ley federal del trabajo debe reunirse los siguientes requisitos, precisar el objeto materia de la inspección, el lugar donde deba practicarse, los periodos que abarcará y los objetos y documentos que deban ser examinados; al ofrecerse la misma, deberá hacerse en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretendan acreditar con la misma.

Cuando se ofrezca esta prueba y falte alguno de estos requisitos, la junta deberá desecharla por irregular, la inspección no abarca únicamente el examen de documentos, objetos y lugares, también podría extenderse el examen ocular en ocasiones a personas. El ofrecimiento de la misma, debe ser categórico en el señalamiento de los mismos hechos a probar, y no a hechos que en forma hipotética se hubiese pretendido acreditar, por ello uno de los requisitos esenciales para su aceptación y desahogo de la misma es el precisar el objeto materia de esta prueba. En cuanto al periodo que debe abarcar esta prueba, se ha establecido en la práctica, que cuando el demandado opone oportunamente la excepción de prescripción, la probanza se limita hasta un año atrás a la fecha de la presentación de la demanda, para cerciorarse de los hechos.

¹⁶DE BUEN L. NESTOR. "Derecho Procesal del Trabajo". Obra citada pag.484.

La ley federal del trabajo establece en su artículo 804, que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan.

I.- Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato ley aplicable.

II.- Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo, o recibos de pago de salarios.

III.- Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo.

IV.- Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos así como las primas a que se refiere esta ley; y

V.- Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados por la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después, los señalados por las fracciones II, III y IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados por la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Otro requisito de la ley es, que deba ofrecerse la inspección en sentido afirmativo, pues el funcionario encargado de desahogarla no podría constatar hechos negativos, ya que la función esencial es la de constatar objetos y documentos, en algunos casos a personas, mediante el examen visual u ocular de los mismos, pues en caso contrario se convertiría en parte o perito, en la mayoría de los casos sería inútil que el actuario descifrará determinados hechos a probar, debido a que la naturaleza de esta prueba requiere para su efectividad que el funcionario que la practique describa con precisión los objetos, documentos o lugares que deban ser inspeccionados.

7.- LA FUNCIÓN ACTUARIAL EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN.- Esta prueba se desahoga en el proceso laboral por medio del actuario, y para llevarse a cabo deben de observarse los siguientes requisitos y disposiciones de los que se desprende lo siguiente.

En el acuerdo que señala la junta, en donde ordena la realización de la inspección se debe señalar la hora, fecha y lugar para su desahogo; y debe contener un apercibimiento para obligar al cumplimiento de la diligencia ordenada por la junta.

El actuario se presentará en el domicilio para llevar a cabo la práctica de la inspección en la fecha y hora señalada, por lo regular el domicilio señalado es el correspondiente al de la parte demandada, ya que es quién tiene en su poder los documentos de la relación de trabajo, para acelerar los procedimientos laborales en la práctica actualmente, se ha adoptado que sea el patrón quién exhiba los documentos ante la junta.

En la diligencia el actuario se entenderá con la persona indicada, es decir, el representante de la parte demandada, pudiendo ser el jefe de personal, contador general, director general, jefe administrativo, apoderado o cualquiera de aquellas que ejerzan funciones de dirección o administración autorizadas.

Se requerirá a la parte demandada para que exhiba los documentos u objetos materia de inspección y la apercibirá que en caso de no presentarlos se establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor expresa en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.

La prueba de inspección se puede realizar con o sin presencia de las partes, pero al levantar el acta, el actuario debe asentar que personas se encuentran presentes en el acto de la diligencia y que intervención tuvieron en el desarrollo de la misma.

Las objeciones que hagan las partes o sus representantes, se asentarán en el acta respectiva.

Existen ocasiones en que la persona con quién se atiende la diligencia, no obstante de haberse señalado un domicilio, diga que los documentos objeto de la inspección se encuentran en otro domicilio, en este caso el actuario después de haber dado lectura al acuerdo y al apercibimiento, dará por concluida la diligencia, asentando en el acta que no se le avisó que los documentos se encontraban en otro domicilio por tal motivo no se exhibieron los documentos materia de la inspección.

Las actas que se levanten en la diligencia de inspección deberán ser firmadas por el actuario y por las personas que hayan intervenido en ella y hayan querido hacerlo.

Admitida la prueba de inspección por la junta, deberá señalar día, hora y lugar para su desahogo; y si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, la junta la apercibirá que, en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar, si los documentos u objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia, se aplicarán los medios de apremio procedentes. Existe la posibilidad de objetar, en cuanto a la autenticidad del contenido y firma, de los documentos exhibidos en el momento de desahogo de la prueba de inspección, si así fuera procedente, con prueba pericial.

La diligencia deberá practicarse por un actuario el cual deberá ceñirse estrictamente, a lo ordenado por la junta, con ello se quiere decir que el actuario, habitualmente lego en derecho, deberá ser un simple ejecutor de instrucciones, sin capacidad para resolver ninguna cuestión que pueda presentarse. El actuario requerirá a la parte o al tercero, en su caso que se le pongan a la vista los documentos y levantará el acta circunstanciada, en la que expresará las condiciones del objeto o documento, evidentemente con el propósito de que su impresión personal sea suficiente para que la junta, en su momento, aprecie el documento como si hubiera estado presente en la diligencia.

El artículo 829 dice. En el desahogo de la prueba de inspección se observarán las reglas siguientes.

I.- El actuario, para el desahogo de la prueba de inspección, se ceñirá estrictamente a lo ordenado por la junta.

II.- El actuario requerirá se le pongan a la vista los documentos y objetos que deben inspeccionarse.

III.- Las partes y sus apoderados pueden concurrir a la diligencia de inspección y formular las objeciones u observaciones que estimen pertinentes; y

IV.- De la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que en ella intervengan y la cual se agregará al expediente, previa razón en autos.

Al término de la diligencia el actuario tiene obligación de levantar el acta circunstanciada de todo lo acontecido en la práctica de la diligencia respectiva, para que la misma tenga valor, se requiere que el funcionario que la practique describa con precisión los documentos u objetos o circunstancias, que puedan llevar a la convicción al juzgador, deberá omitir opiniones y conclusiones personales de lo que el mismo examine, es decir este deberá precisar los documentos u objetos que tuvo a la vista, pudiendo ser estos, recibos de pago, listas de raya, etc. debiendo anotar las características de los mismos, la fecha o fechas que corresponda, los nombres de las personas que en los mismos aparezcan, la existencia o inexistencia de firmas, particularmente de los actores en juicio, así como todos aquellos otros datos que pudiesen formar convicción, ya que de lo contrario la referida prueba carecería de valor probatorio.

8.- LA IMPORTANCIA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN. No es necesario poner de manifiesto nuevas consideraciones, para saber la importancia que tiene la prueba de inspección para la decisión de un conflicto laboral, ya que por medio del examen de documentos, objetos y lugares, se llega a la convicción de los hechos a probar, y por eso en algunos juicios es determinante y procede en todos aquellos casos en que el juicio se habrá a prueba y esta sea idónea para acreditar los hechos de la demanda o contestación de la controversia, ya que la prueba de inspección es una de las pruebas más importantes dentro del proceso laboral mexicano, por lo que el actuario tiene que presentarse en el domicilio por lo regular del demandado, para hacer la inspección de los documentos u objetos cerciorándose él directamente de los hechos y formarse así la convicción mas idónea de la controversia.

9.- LA VALORACIÓN PROBATORIA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN. El valor que tiene la prueba de inspección, involucra su finalidad, como un ideal de justicia social, es por la cual el órgano jurisdiccional, mediante un razonamiento lógico, encuentre la verdad de la controversia. Es evidente que cada una de las partes trata de probar su verdad, sin embargo no habiendo más que una verdad, el órgano jurisdiccional tiene que encontrarla, independientemente de la actividad de las partes, las juntas de conciliación y arbitraje están dotadas de amplias facultades investigatorias, que lo conduzcan a la verdad.

La valoración de la prueba es de vital importancia, pues resulta ser el momento procesal decisivo en el juicio; ya no se trata de saber que es en si misma la prueba, ni sobre que debe recaer, ni por quién o como debe ser producida. Se trata de señalar, con la mayor exactitud posible, como gravitan y que influencia ejercen los diversos medios de prueba, sobre la decisión que el magistrado debe expedir.

Como norma general la finalidad de la interpretación del derecho laboral son las señaladas por los artículos 2 y 3 de la ley federal del trabajo, que se refieren a. El equilibrio y la justicia social, en las relaciones entre trabajadores y patronos. Exige libertad, dignidad e igualdad de quién lo presta y debe prestarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia. Sin distinciones de los trabajadores por motivo de edad, raza, sexo, religión, doctrina política o condición social.

La ley federal del trabajo en su artículo 841, dice que los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o fórmulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos legales en que se apoyen.

En el laudo no basta decir que ya se hizo el estudio de todas las pruebas, que presentaron las partes y su estimación o valoración, aunque las juntas no están obligadas a sujetarse a reglas para la apreciación de pruebas, esto no las faculta para no examinar cada una de las aportadas por las partes, y decir en que se apoyan para darles o no valor en el asunto sometido a su decisión en la controversia.

El artículo 840 de la ley federal del trabajo establece, que el laudo contendrá la enumeración de las pruebas y la apreciación que de ellas haga la junta, al examinarlas.

Para concluir este capítulo, es importante precisar que la prueba de inspección para que haga prueba plena, es necesario que reúna los requisitos que mencionan los artículos 827 y 829 de la ley federal del trabajo y a la cual las juntas deberán darle el valor probatorio que le corresponda, esta prueba es muy importante en la decisión donde existan controversias en el pago de diversas prestaciones, como son vacaciones, aguinaldos, utilidades, etc.

Con el objeto de ilustrar más al lector de esta tesis a continuación voy a transcribir diversas ejecutorias,, y jurisprudencias sustentadas por nuestros máximos tribunales, respecto de la prueba de inspección y su valor probatorio en el derecho laboral.

10.- EJECUTORIAS Y JURISPRUDENCIAS EN MATERIA LABORAL RESPECTO DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN.

INSPECCIÓN, PRUEBA DE, EN MATERIA LABORAL.- Si el proponente de la prueba tiene en su poder el documento sobre el que versará la inspección, tiene obligación de exhibirlo ante la junta, por tanto, no debe aceptarse por la responsable la prueba de inspección sobre tal documento.

Ejecutoria: Boletín num. 18, junio de 1975, pag. 108.- t.c. del octavo circuito.- a.d. 774/74. Pedro Ramírez Dávila. 14 de julio de 1975. U.

PRUEBA DE INSPECCIÓN, CARACTERÍSTICAS DEL OFRECIMIENTO DE LA.- Carece de eficacia la declaración inicial de la junta responsable de tener por ciertos los hechos que se pretendan probar mediante una inspección, si el ofrecimiento de dicha prueba no es categórico en el señalamiento de los hechos mismos de probar, pues esa declaración no puede referirse a hechos hipotéticamente se hubieran pretendido acreditar.

Ejecutoria: pag. 34.- A. D. 3579/76. José Valencia Martínez y coags. 18 de noviembre de 1976. U.

RUBRO: INSPECCIÓN, PRUEBA DE. PROCEDE SU ADMISIÓN PARA DEMOSTRAR HECHOS RELACIONADOS CON DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN LEGAL DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO.- De los artículos 784, 804, y 805 de la ley federal del trabajo, se desprende que la parte patronal tiene determinadas cargas probatorias y la obligación de

conservar y exhibir en juicio diversos documentos relacionados con hechos y prestaciones que se generan con la existencia, desarrollo y terminación de la relación laboral. Además, que en caso de controversia sobre alguno de los puntos alegados, si el patrón incumple con dicha obligación se genera en su contra una sanción, consistente en que se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que al respecto haya alegado el trabajador en su demanda, salvo prueba en contrario. Sin embargo, tal omisión no le impide acreditar los hechos controvertidos relacionados con tales documentos, con algún otro elemento o medio probatorio que la ley de la materia reconoce y admite, en razón de que no se establece en los preceptos invocados, ni en algún otro, la exclusividad de la prueba documental para la demostración de esos hechos, pues la referida sanción no es absoluta, toda vez que no implica que estos se deban tener por ciertos, sino que existe la posibilidad de desvirtuarlos con otra u otras pruebas, al disponer el citado artículo 805 que la presunción derivada de la no presentación de los documentos, admite prueba en contrario, lo que significa que no únicamente con la documental puede el patrón probar su dicho en cuanto a la controversia que se suscite con relación a los que se derivan de los documentos que tiene la obligación de conservar y exhibir, sino que la ley le permite demostrar lo procedente con cualquier otra prueba que sea idónea para el fin determinado, verbigracia la inspección, la cual si se ofrece debe admitirse y, por ende, otorgársele el valor probatorio que le corresponde. De lo contrario, se limitaría, en perjuicio de la parte oferente, el derecho que tiene de probar en juicio los hechos que alegue en defensa de sus intereses, al no permitírsele desahogar uno de los elementos de prueba que la propia ley de la materia reconoce como válido. En consecuencia, se modifica el criterio sostenido en la jurisprudencia publicada con el número 1730, en la página 2778, segunda parte del apéndice al semanario judicial de la federación 1917-1988, cuyo rubro es: "SALARIOS, PRUEBA DE INSPECCION OFRECIDA POR EL PATRÓN, IMPROCEDENTE PARA DEMOSTRAR EL MONTO DE LOS".

PRECEDENTES - Contradicción de tesis 14/89, suscitada entre el segundo y tercer tribunales colegiados en materia de trabajo del primer circuito, 20 de mayo de 1991. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Hugo Gómez Avila.

Tesis de jurisprudencia 10/91 aprobada por la cuarta sala de este alto tribunal en sesión privada celebrada el cinco de julio de mil novecientos noventa y uno. 4 votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vazquez, Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras e Ignacio Magaña Cárdenas.¹⁷

¹⁷ Cuarta sala: "Semanario Judicial de la Federación". 8a época tomo VIII. Tesis J-4a 10/91, Pág. 70.

RUBRO: INSPECCIÓN. PRUEBA DE SI SE OFRECE RESPECTO DE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, DEBE ADMITIRSE Y OTORGARSELE EL VALOR PROBATORIO QUE LE CORRESPONDA.

TEXTO: El artículo 776 de la ley federal del trabajo, establece la regla genérica de que en el proceso laboral son admisibles todos los medios de prueba con tal de que no sean contrarios a la moral y al derecho, y enumera, entre otras pruebas admisibles, la documental y la inspección. Por otra parte, el precepto 779 de esa ley, dispone que la junta desechará las pruebas que no tengan relación con la litis planteada o que resulten intrascendentes. Por tanto, como no existe en la referida legislación disposición que prohíba, impida o limite el ofrecimiento y admisión de la prueba de inspección de alguna de las partes en el juicio, a no ser por cualquiera de las causas objetivas que establecen los artículos citados, o por imperfecciones en su ofrecimiento, resulta que la inspección ofrecida por el patrón respecto de documentos que tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio por disposición de la ley, debe admitirse, en acatamiento a la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional y por ende, otorgarsele el valor probatorio que le corresponda, ya que ningún precepto establece que en estos casos la inspección admitida carezca de credibilidad; por lo contrario, dicha conclusión sería violatoria de los artículos 776, 840 fracción IV y 841 de la ley federal del trabajo, que obliga a las juntas de conciliación y arbitraje a tomar en cuenta las actuaciones que existan en autos, a enumerar las pruebas desahogadas y a dictar el laudo a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad de sujetarse a formulismos sobre estimación de pruebas; de ahí que el valor probatorio de la inspección solo puede derivar del resultado objetivo de su desahogo pero no la pretendida falta de idoneidad que se le atribuye.

PRECEDENTES: Contradicción de tesis 14/89, suscitada entre el segundo y tercer tribunales colegiados en materia de trabajo del primer circuito. 20 de mayo de 1991. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Hugo Gómez Ávila.

Tesis de jurisprudencia 11/91 aprobada por la cuarta sala de este alto tribunal en sesión privada celebrada el cinco de julio de mil novecientos noventa y uno. 4 votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras e Ignacio Magaña Cárdenas.¹⁸

¹⁸ Cuarta sala. "Semanao Judicial de la Federación". 8a época tomo VIII. Tesis J-4a 11/91. Pag. 71.

RUBRO: INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS. PRUEBA DE PRESUNCIÓN POR APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

TEXTO: Para que puedan tenerse por ciertos los hechos que una de las partes trate de probar mediante una inspección de documentos, que no se llave a cabo por negarse su contraria a exhibirlos, es necesario que esos hechos no estén contradichos por prueba alguna existente en autos, según el texto del artículo 89 del código federal de procedimientos civiles, de aplicación supletoria en materia laboral, pues ante la existencia de esa prueba la presunción no se produce por disposición expresa de la ley.

PRECEDENTES: Amparo directo 5221/71, Constructora Marhnos S. A. 6 de abril de 1972. 5 votos. ponente: Ma. Cristina Salmorán de Tamayo.¹⁹

RUBRO: INSPECCIÓN OCULAR. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR EL PAGO DE DETERMINADAS PRESTACIONES LABORALES.

TEXTO: La prueba testimonial, por su propia naturaleza, no puede ser apta para justificar el pago de prestaciones laborales tales como importe de vacaciones, de séptimos días y demás de descanso obligatorio, pues es increíble que cada vez que se efectúa uno de estos pagos, los testigos se encuentren reunidos accidentalmente en el lugar en que habitualmente se hacen los pagos referidos, así pues, la prueba idónea por excelencia para demostrar el pago de las prestaciones laborales en cita, es la de inspección ocular en las nóminas o listas de raya de la negociación, ya que conforme al artículo 119 del reglamento de la ley del impuesto sobre la renta, todo comerciante o industrial, para los efectos del impuesto relativo, tiene obligación de llevar una relación de su personal, con los pagos correspondientes a toda prestación derivada del respectivo contrato de trabajo; sin que lo anterior quiera decir que la prueba al respecto deba quedar limitada a la inspeccional indicada, toda vez que también son aptas para justificar los extremos expresados, la confesional y la documental privada.

PRECEDENTES: Amparo directo 5332/64. Felipe Romero Alcántar y coags. 30 de marzo de 1965. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Raúl Castellano.²⁰

¹⁹ Poder Judicial de la Federación Ser Cd-ROM Junio. Cd-ROM junio de 1993, cuarta sala 7a época vol. 40 pag 65 "Semanao Judicial de la Federación".

RUBRO: PRUEBA DE INSPECCIÓN, DESECHAMIENTO DE LA.

TEXTO: Si la prueba de inspección ofrecida no se ajusta a lo mandado en la fracción II del artículo 760 de la ley laboral, que exige que las pruebas deben referirse a los hechos contenidos en la demanda y su contestación que no hayan sido confesados por las partes a quién perjudiquen, puesto que, las ofe-rentes al ofrecer dicha prueba, no precisan y detallan cuales son los documentos relacionados con la litis, en tales condiciones, el desechamiento de la prueba que haga la junta es correcto.

PRECEDENTES: Amparo directo 2107/72. Sindicato de Trabajadores de Sanitarios Procesa y coags. 29 de noviembre de 1972 5 votos, ponente: Manuel Yañez Ruiz.²¹

INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS, PRUEBA DE, NO EFECTUADA. PRESUNCIONES.- Para que puedan tenerse por ciertos los hechos que una de las partes trató de probar mediante una inspección de documentos, que no se llevó a cabo por negarse su contraria a exhibirlos, es necesario que esos hechos no estén contradichos por prueba alguna existente en autos, pues ante la existencia de esta última prueba, la presunción queda desvirtuada.

Séptima época, quinta parte:

Vols. 121-126 pag. 42 A. D. 6131/77. Virginia Carreón Madrid, 5 votos.

Vols. 121-126 pag. 42 A. D. 4051/78. Paula Velázquez Sánchez, 5 votos

Vols. 133-138 pag. 37 A. D. 7700/79. Luis Jorge Rodríguez Gutiérrez U. 4 votos.

Vols. 133-138 pag. 37 A. D. 6836/79. Tomás Muñoz Xicoténcatl, U. 4 votos.

²⁰ Instancia 4a sala, fuente "Semanario Judicial de la Federación", Época 6a volumen CII pag. 42. Poder judicial de la federación 3er Cd-ROM, junio 1993

²¹ Instancia 4a sala, fuente "Semanario Judicial de la Federación", Época 7a vol. 47 pag. 49 poder judicial de la federación 3er Cd-ROM, junio 1993

Vols. 139-144 pag. 28 A. D. 770/77. Manuel J. Briseño Lugo. U. 4 votos.

TESIS RELACIONADA

INSPECCIÓN NO DESAHOGADA POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRÓN. ALCANCE DE LA PRESUNCIÓN DE QUE SON CIERTOS LOS HECHOS MATERIA DE LA.- Cuando la prueba de la inspección ofrecida por un trabajador no se practica por causas imputables al patrón, y ello motiva que la junta, haciendo efectivo el apercibimiento respectivo, dicte un auto teniendo por presuntivamente ciertos los hechos materia de la inspección, salvo prueba en contrario, dicha junta debe tener por ciertos aquellos hechos a menos que se hayan desvirtuado por la prueba en contrario que se rinde, pues de otra manera infringiría el artículo 816 de la ley federal del trabajo.

Séptima época, quinta parte: Vol. 52. A. D. 5311/72. Luis Raúl Sánchez Olvera. U. 4 votos. Vols. 169-174 pag. 28 A. D. 7672/82. Guillermo Cacique Benitez. 5 votos.

INSPECCIÓN. PRUEBA DE, LEGALMENTE OFRECIDA.- La inspección judicial tiene por objeto probar, aclarar o fijar hechos de la contienda, que no requieran de conocimientos técnicos especiales; de tal manera que si el oferente de la prueba cumplió con lo establecido por la fracción IV del artículo 760 de la ley federal del trabajo, especificando los datos necesarios para que procediera el desahogo correspondiente, como lo son el lugar donde se encuentra la cosa a inspeccionar y los puntos sobre los que se debe practicar la inspección y los lapsos que debe abarcar, la prueba ha sido legalmente ofrecida.²²

Séptima época, quinta parte:

Vol. 87 pag. 19. A. D. 4310/75. Aurelio Ramón Izaguirre Cruz. U. 4 votos.

Vols. 97-102 pag. 32 A. D. 5508/74. Donald Obregón Pérez. U. 4 votos.

Vols. 109-114, pag. 111. A. D. 1367/75. Mayolo Solís Villanueva. 5 votos.

²²El artículo 760 citado, corresponde al 827 de la ley federal del trabajo vigente.

Vols. 109-114, pag. 111. A. D. 881/75. Irma Nohemi Maldonado Rangel. U. 4 votos.

Vols. 109-114, pag. 29. A. D. 5477/77. Manuel Antonio Vela Villavicencio. U. 4 votos.

TESIS RELACIONADA.

INSPECCIÓN. OFRECIMIENTO CATEGÓRICO DE LA PRUEBA DE CERTIDUMBRE PRESUNTIVA DE LOS HECHOS A PROBAR.- La junta no comete violación cuando al hacer efectivo un apercibimiento, tiene por ciertos presuntivamente los hechos que el oferente pretende probar mediante una inspección, si el ofrecimiento de esta prueba es categórico en el señalamiento de los hechos que trata de demostrar.

Séptima época, quinta parte: Vols. 121-126, pag. 42. A. D. 4859/78. Ferrocarriles Nacionales de México. 5 votos.²³

²³Secretaría del Trabajo y Previsión Social. "Manual de Acceso a la Jurisprudencia Laboral". Obra citada pag. 319.

CONCLUSIONES

1.- El motivo de la elaboración de este trabajo tiene como objeto primordial, demostrar en todos sus aspectos el desarrollo de la prueba de inspección, de una forma tal que se han suplido carencias normativas de la ley federal del trabajo, con ello queda demostrada la necesidad de elaborar un código federal procesal laboral urgentemente que regule todos aquellos casos que comprende el derecho sustantivo del proceso laboral, y así este código tendría un contenido más preciso de la prueba de inspección y de todos aquellos medios de pruebas que reglamenta nuestra ley federal del trabajo, pudiendo así acabar con las polémicas que se suscitan en las juntas de conciliación y en las de conciliación y arbitraje diariamente, como podrán darse cuenta consideré oportuno realizar un breve estudio de todos los medios probatorios más usuales dentro del derecho procesal laboral, desde luego que la creación del nuevo código que estoy proponiendo contribuiría enormemente a los propósitos que tiene el derecho procesal laboral que es la justicia social, es decir que las normas procesales que contenga, daría más efectividad al derecho sustantivo, de esta manera dar una verdadera y completa autonomía al derecho procesal del trabajo.

2.- Para demostrar que hace falta el código federal procesal laboral desde mi punto de vista muy particular, menciono un ejemplo de que en la parte adjetiva de la ley, existen carencias normativas, y para poder suplirlas propongo una regulación completa que reestructure el derecho procesal del trabajo, respecto a la prueba de inspección que es el tema principal de este libro sugiero se modifiquen los artículos que actualmente la reglamentan, proponiendo su legislación en los términos que a continuación se expresan.

Artículo 827.- La prueba de inspección, es el acto procesal que permite a las juntas de conciliación y de conciliación y arbitraje, cerciorarse personalmente por medio del examen directo de los objetos, lugares, libros, documentos, personas, muebles e inmuebles para obtener un conocimiento preciso sobre determinados hechos litigiosos, nombrando a un actuario para su práctica.

Artículo 827.Bis.- Para que la prueba de inspección presentada por cualquiera de las partes, sea admitida, deberá reunir los siguientes requisitos.

I.- Precisaré el objeto de la misma.

II.- Por economía procesal deberá practicarse en el domicilio de la junta que lleve el caso, y solo se practicará únicamente cuando exista imposibilidad para exhibir

el objeto de dicha prueba y que así sea demostrado. En este caso dará el domicilio donde deba practicarse.

III.- Cuando la inspección sea sobre documentos a los que hace referencia el artículo 804, en estos casos se indicará el periodo que debe abarcar dicha probanza, para que se lleve a cabo.

IV.- Deberán fijarse los hechos o cuestiones que se pretende acreditar con la misma, siempre que estos estén controvertidos en el juicio.

V.- Siempre deberá ofrecerse en sentido afirmativo.

Artículo 828. La falta de estos requisitos señalados en el artículo anterior, tendrá como consecuencia el desechamiento de la misma.

Artículo 828.A. La prueba de inspección, podrá presentarse en la etapa de ofrecimiento a que se refiere el artículo 880 de esta ley y únicamente podrán presentarla después cuando se trate de hechos supervinientes.

Artículo 828.B. Una vez que se encuentre legalmente ofrecida la prueba de inspección, la junta de conciliación y arbitraje procederá a señalar día y hora para su desahogo, así como el lugar en que deberá practicarse la misma, la junta dictará los apercibimientos correspondientes a las partes, si se trata de documentos o cosas que obren en poder del patrón, y este no los presenta, se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que se pretenden probar salvo que existan medios probatorios en el expediente que la desvirtúen, si se trata de una probanza ofrecida por el trabajador, y esta no se presenta, se decretará deserción de la misma, cuando se trate de documentos y objetos que se encuentren en poder de terceros o personas ajenas a la controversia se aplicarán los medios de apremio que procedan conforme a la ley, si se trata de presentar a personas se fijarán los medios de apremio que procedan en esos casos.

Artículo 829. Para el desahogo de la prueba de inspección se observarán las normas siguientes.

I.- El actuario, nombrado para el desahogo de la prueba, se ceñirá estrictamente a lo ordenado por la junta, anotando en forma clara y concisa todas las características, que presenten los objetos, documentos, personas o cosas que tenga que examinar, tal y como se tratara de una reproducción fotográfica.

II.- El actuario requerirá que se le pongan a la vista los objetos y documentos que deben inspeccionarse.

III.- Las partes y sus apoderados pueden concurrir a la diligencia de inspección y formular las objeciones u observaciones que estimen pertinentes, las objeciones las podrá realizar la persona a la que directamente se le atribuyan hechos porque aparezcan su firma en documentos, por considerar que el autor de un documento privado es de aquel que lo suscribe.

IV.- De la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que en ella intervengan y la cual se agregará al expediente, previa razón en autos.

Artículo 829.A. El actuario tiene la obligación de levantar acta circunstanciada de la diligencia, firmando los que en ella intervengan y hayan querido hacerlo, anexándose al expediente, previa razón en autos, deberá contener el acta los siguientes requisitos.

I.- Debe de contener los datos del juicio en que se actúa como son.

a) Número de la junta.

b) Número del expediente.

c) El nombre de las partes.

II.- Esta deberá redactarse a máquina, y cuando no sea posible, se hará en forma manuscrita, en tinta con letra legible.

III.- El lugar, la hora y el día en que se practique.

IV.- Las fechas y números se escribirán con letra.

V.- El requerimiento de que se le pongan a la vista, los documentos, personas o cosas a examinar.

VI.- Los espacios en cada renglón se llenarán con líneas hasta el final.

VII.- Las palabras testadas se marcarán con una línea que permita su lectura haciendo constar al final del acta que no valen.

VIII.- No deberá tener raspaduras o enmendaduras.

IX.- Las palabras escritas entre renglones deberán ser revalidadas al final del acta.

X.- Deberán dejarse márgenes a derecha e izquierda de la foja para permitir su lectura, su costura al expediente y evitar su destrucción por la manipulación del mismo.

XI.- Referencia al acuerdo o resolución que ordena la práctica de la inspección y transcripción de los puntos a desahogar.

XII.- Detalle circunstanciado de los documentos, personas, lugares o cosas a examinar.

XIII.- Nombre de las personas que intervengan en el desahogo de la prueba de inspección.

XIV.- Las firmas de las personas que hayan intervenido en la diligencia y quisieron hacerlo al margen de la foja.

XV.- Cuando las personas que hayan intervenido en la diligencia se nieguen a firmar el acta, deberá hacer constar tal circunstancia el actuario.

XVI.- El nombre y la firma del actuario que da fe al final del acta.

Artículo 829.B. El actuario dará lectura previa al acuerdo o resolución que le da la junta, en el que le ordena el desahogo de la prueba de inspección, con la intención de que se entere de los alcances del mismo y pueda prever cualquier contingencia.

Artículo 829.C. Cuando se trate de examinar documentos, objetos, cosas o personas que puedan ser presentados ante la junta del conocimiento, la prueba de inspección debe desahogarse en el domicilio de la misma, salvo que exista una verdadera participación de las partes en dicha diligencia; o cuando sea imposible su presentación ante la junta, en estos casos se procurará que la práctica de la prueba de inspección se lleve a efecto en el lugar que se señale.

Pero cuando la prueba de inspección se desahogue en lugar distinto de la junta, el actuario procurará que se le den las facilidades que correspondan para llevar a efecto dicha diligencia, y deberá tomar las medidas necesarias para que se de intervención a las partes que en ella intervinieron.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Becerra Bautista José. "El Proceso Civil en México". 7a edición. Editorial Porrúa, S. A. 1979
- 2.- Cabazos Flores Baltazar. "30 Lecciones de Derecho Laboral", 7a edición. Editorial trillas 1992.
- 3.- De Buen L. Nestor. "Derecho Procesal del Trabajo", 2a edición. Editorial Porrúa, S. A. 1990.
- 4.- Díaz de León Marco Antonio. "La prueba en el Proceso Laboral", 2a edición. Editorial Porrúa, S. A. 1990.
- 5.- Lic. Farrell Cubillas Arsenio. "Manual de Acceso a la Jurisprudencia Laboral 1917-1985", 1a edición impreso y hecho en México 1988. Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- 6.- Guerrero Euquerio. "Manual del Derecho del Trabajo", 17a edición. Editorial Porrúa, S. A. 1990.
- 7.- Guerrero Euquerio. "Manual del Derecho del Trabajo", 10a edición. Editorial Porrúa, S. A. 1979.
- 8.- Margadant S. Guillermo F. "Derecho Romano", 19a edición. Editorial Esfinge, S. A. de C. V. 1993.
- 9.-Ojeda Paullada Pedro. "Manual de Derecho del Trabajo", 2a edición. Editorial Patronato de Promotores voluntarios, 1979.
- 10.- Pallares Eduardo. "Derecho Procesal Civil", 7a edición. Editorial Porrúa, S. A. 1978.
- 11.- Pallares Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil", 11a edición. Editorial Porrúa, S. A. 1978.
- 12.- Petit Eugenio. "Tratado Elemental de Derecho Romano", 9a edición. Editorial Época, S. A. 1977.
- 13.- Porras y López Armando. "Derecho Procesal del Trabajo", 4a edición. Editorial Porrúa, S. A. 1977.

14.- **Porrás y López Armando. "Nueva Ley Federal del Trabajo", 1a edición. Editorial Porrúa, S. A. 1970.**

15.- **Ramírez Fonseca Francisco. "La Prueba en el Procedimiento Laboral", 8a edición. Editorial Pac, S. A. 1991.**

16.- **Ramírez Fonseca Francisco. "La Prueba en el Procedimiento Laboral", 9a edición. Editorial Pac, S. A. 1992.**

17.- **Tena Suck Rafael y Hugo Italo Morales S. "Derecho Procesal del Trabajo", 3a edición. Editorial Trillas, 1989.**

18.- **Trueba Barrera Jorge y Trueba Barrera Alberto. "Ley Federal del Trabajo y su Reforma Procesal", 47a edición. Editorial Porrúa, S. A. 1981.**

19.- **Trueba Barrera Jorge y Trueba Barrera Alberto. "Ley Federal Del Trabajo", 75a edición. Editorial Porrúa, S. A. 1995.**

20.- **Semanario Judicial de la Federación, 4a sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1993 varios ejemplares.**